



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL
METROPOLITANA SUR

Nº 5 MAYO 2022

TABLA DE CONTENIDOS

INADMISIBILIDAD 11

1.- Acoge incidencia y declara Inadmisibles recursos de apelación contra resolución que excluye prueba por impertinencia formal entendiendo la fiscalía que sería vulneración de garantías de artículo 314 del CPP. (CA San Miguel 04.05.2022 rol 1111-2022) 11

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, y con lo resuelto omite pronunciamiento respecto del fondo de asunto. Señala que, como asunto previo, la defensa durante su alegación de fondo, cuestionó la admisibilidad del recurso de apelación, respondido por la parte recurrente en su oportunidad, y en dicho ámbito, a su juicio tal incidencia debe ser acogida, teniendo únicamente presente lo dispuesto en el 277, inciso penúltimo del Código Procesal Penal, por cuanto la hipótesis que admite el recurso de apelación en materia de exclusión de prueba, no corresponde a lo discutido en autos. (NOTA: La Juez de Garantía excluyó el certificado de nacimiento del imputado por impertinencia formal, y la fiscalía entendió que su razonamiento sería por una vulneración directa del artículo 314 del Código Procesal Penal, y que la exclusión de prueba del artículo 276 del mismo código, es de derecho estricto, y no puede extenderse por analogía a otras normas, girando así la resolución sobre el concepto de la vulneración, y por ende, no es otra cosa sino la vulneración de garantías que opera en la especie y por tanto, recurrible vía apelación.) **(Considerandos: único)** 11

2.- Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación del querellante por carecer de agravio al haber compartido en la audiencia la solicitud de la fiscalía de decretar el sobreseimiento definitivo. (CA Santiago 18.05.2022 rol 1776-2022) 13

SINTESIS: Corte acoge incidencia planteada por la defensoría en contra del recurso de apelación deducido por el querellante y lo declara inadmisibles, teniendo presente para ello los argumentos señalados en el registro de audio. (NOTA: la petición de inadmisibilidad de la defensa al inicio del alegato, se basó en que, en la audiencia del juzgado de garantía respectivo, el ministerio público solicitó el sobreseimiento definitivo por el artículo 277 del Código Procesal Penal, audiencia en la que la parte querellante compartió la decisión y la solicitud de la fiscalía, por lo que el recurso de apelación carece de agravio, cuestión esencial a todo recurso y requisito formal de la apelación, que habilitaba al recurrente para su presentación.) **(Considerandos: único)** 13

LEY 18216 14

3.- Intensifica reclusión parcial domiciliaria nocturna a Gendarmería toda vez que si bien se ha incurrido en incumplimientos es más aconsejable intensificar la pena para cumplir los fines de la Ley 18216. (CA San Miguel 04.05.2022 rol 1090-2022) 14

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, y declara que se intensifica dicha pena sustitutiva a la de reclusión parcial nocturna, la que el sentenciado deberá cumplir en dependencias de Gendarmería de Chile. Para tal decisión, la Corte considera que, a la luz de los antecedentes expuestos

en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez *a quo* en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley 18.216, intensificar la pena sustitutiva. **(Considerandos: único)**..... 14

4.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna considerando que el sentenciado no ha iniciado el cumplimiento de la pena y la hipótesis del artículo 27 de la Ley 18.216 resulta impertinente. (CA San Miguel 25.05.2022 rol 1310-2022)..... 16

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria al sentenciado. Señala para resolver el recurso de apelación de la defensa, tiene en cuenta que al momento de dictarse la condena que funda la revocación impugnada, el sentenciado no había iniciado el cumplimiento de la reclusión parcial nocturna y el citado artículo 27 dispone, en lo pertinente, que las penas sustitutivas reguladas en esa ley *siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento, el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme*, circunstancia que interpretada restrictivamente, no se verifica por lo previamente expuesto. Dicho de otro modo, el tenor del referido artículo 27 de la ley 18.216 deja de manifiesto que, si el control administrativo de la pena sustitutiva no había principiado por parte del condenado, no llegó a configurarse el quebrantamiento, toda vez que no se puede dejar de cumplir *-quebrantar-* lo que no se ha comenzado. Por eso, si no ha iniciado el cumplimiento efectivo la pena sustitutiva impuesta, la hipótesis contemplada en esta disposición es impertinente. **(Considerandos: 2)** 16

5.- Mantiene pena mixta toda vez que el sentenciado está en tratamiento de rehabilitación de drogas con apoyo familiar y dada su edad puede alcanzarse el fin de reinserción social de la pena. (CA San Miguel 25.05.2022 rol 1363-2022) 18

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la sujeción del sentenciado al régimen de la pena mixta. La modalidad de pena se presenta dentro de un esquema o estructura de intervención en etapas, para que el sentenciado inicie un camino de progreso en el fortalecimiento de sus recursos personales, hacia el logro del mayor grado relativo posible de reinserción. De los antecedentes aparece que su conducta evidencia rasgos que permiten considerar que la sustitución de la pena privativa de libertad aún tiene un contexto para prosperar, toda vez que fue justificado que el sentenciado, con serios problemas de policonsumo de drogas y alcohol, que se encuentran a la base del único hecho ilícito de su extracto de filiación, está ingresado y cursando un tratamiento de rehabilitación en régimen cerrado, con apoyo familiar, unido a que los incumplimientos reportados por Gendarmería no son absolutos. Atendida su edad, su conducta pretérita exenta de reproche penal y de encontrarse cursando un tratamiento de rehabilitación de adicciones, considera que esas finalidades aún podrán alcanzarse, en la medida que se mantenga la pena mixta, por aparecer más proporcional a la situación hecha valer, y teniendo presente el fin de reinserción de la pena sustitutiva. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5)** 18

6.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna toda vez que el sentenciado no ha iniciado el cumplimiento de la pena no dándose los requisitos del artículo 27 de Ley 18.216 para revocarla. (CA Santiago 03.05.2022 rol 1561-2022) 20

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución en alzada, y en su lugar declara, que el mencionado J.I.M.O mantiene el beneficio de reclusión nocturna respecto de la pena de 41 días. Considera la Corte que del mérito de lo expuesto por el señor abogado defensor penal público, lo que aparece en el fallo y en especial la constancia que registra Gendarmería de Chile, respecto del cumplimiento de la pena del condenado, esta Corte acoge la solicitud de la defensa de cumplir conforme al artículo 27 de la ley 18.216, en el sentido que debió estar en peligro el cumplimiento de la pena para poder modificar dicha situación.(NOTA: El imputado no se presentó a dar inicio al cumplimiento de la pena impuesta en septiembre de 2009, alegando la defensa que no se daba el supuesto de la norma del artículo 27, ya que al momento cometer nuevo delito y ser posteriormente condenado, no estaba en etapa de cumplimiento.) **(Considerandos: único)**

..... 20

7.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna toda vez que el sentenciado no ha principiado a cumplir la pena y no puede estimarse quebrantada conforme el artículo 27 de la Ley 18.216. (CA Santiago 11.05.2022 rol 1609-2022)..... 22

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria por 61 días. Señala que conforme el tenor literal del artículo 27 de la Ley N° 18.216, es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito, como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar “durante su cumplimiento”, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera *quebrantada* y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie, la pena sustitutiva el condenado no había principiado a cumplir, incluso consta que fue suspendido el cumplimiento, ya que nunca ingresó a cumplir, por encontrarse privado de libertad por otra causa. Por lo señalado, la pena sustitutiva no puede estimarse quebrantada y, por lo mismo, no puede tampoco revocarse. **(Considerandos: único)**

..... 22

MEDIDAS CAUTELARES..... 24

8.- Deja sin efecto internación provisional y decreta cautelares de artículo 155 letras a y d del CPP en tanto conforme el mérito del informe psiquiátrico es aplicable el inciso final del artículo 464 del CPP. (CA San Miguel 07.05.2022 rol 1219-2022)..... 24

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia, que mantuvo la internación provisional del imputado, y declara que queda sujeto a las medidas cautelares de las letras a) y d) del artículo de 155 del Código Procesal Penal, de arresto domiciliario nocturno en el domicilio de su curadora *ad litem* y prohibición de acercarse a la víctima. La defensa se basó, para solicitar se dejará sin efecto la cautelar, el mérito del informe psiquiátrico del Hospital Horwitz, que señala que el imputado no constituye un peligro para sí o terceros, en la medida que adhiera a su tratamiento, a efectuar en el centro asistencial de su domicilio. La Corte tiene especialmente presente que si bien el informe psiquiátrico, concluye que “*el Sr. O.S no es capaz de diferenciar lo lícito de lo ilícito, ni de autodeterminarse conforme a derecho, por lo que su responsabilidad en los hechos en investigación se encuentra totalmente comprometida*”, lo cierto es que a la fecha no existe una resolución que zanje el procedimiento, desde que el Ministerio Público no ha ejercido las cargas y facultades que tiene en razón del informe médico, siendo

aplicable en la especie el artículo 464 inciso final del CPP, que remite expresamente al párrafo 6° del Título V del Libro Primero. **(Considerandos: 1, 3, 4)**..... 24

PRESCRIPCIÓN..... 26

9.- Aplica la prescripción gradual de la pena del artículo 103 del CP y rebaja en 2 grados la impuesta de 41 días por hurto a 20 días de prisión con voto por declararla prescrita considerando la pena en concreto. (CA Santiago 11.05.2022 rol 1631-2022) 26

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, petición subsidiaria y revoca la resolución en aquella parte, y rebaja la sanción impuesta en 2 grados, quedando la pena en 20 días de prisión en su grado mínimo, que debe cumplir el imputado, entendiendo que efectivamente el plazo de prescripción debe contarse desde el año 2018, y al 2022, no ha transcurrido el plazo de cinco años, pero sí se ha producido la hipótesis del artículo 103 del Código Penal, esto es, la prescripción gradual de la pena. Hay voto de minoría por declarar la prescripción de la pena, teniendo presente que la pena debe considerarse en concreto y, no en abstracto, y, por lo tanto, al ser una pena de falta, debe computarse el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 97 del Código Penal como el idóneo para el caso. (NOTA: La condena era del 2017, de 41 días de prisión por hurto, con sustitutiva de prestación de servicios, suspendida por condena posterior del año 2018, con cumplimiento efectivo hasta diciembre de 2021, que según el juez interrumpió el plazo de prescripción. La defensa sostuvo que, en el supuesto de un simple delito, del 2018 comenzó a correr otra vez el plazo de prescripción, según artículo 99 del CP, transcurriendo hasta abril de 2022 más de 4 años, dándose la media prescripción del citado artículo 103.) **(Considerandos: único)**..... 26

RECURSO DE AMPARO 28

10.- Acoge amparo y deja sin efecto ampliación de plazo de investigación de imputado adolescente por ilegal al vulnerar el artículo 38 de la Ley 20.084 y ordena audiencia de cierre a la brevedad. (CA San Miguel 19.05.2022 rol 312-2022) 28

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto la resolución, sólo en cuanto no dio lugar a la solicitud de apercibimiento del cierre de la investigación y, declara, que el Juzgado de Garantía deberá citar a la brevedad a una audiencia para discutirlo. Conforme el artículo 38 de la Ley 20.084 y mérito del expediente virtual, desprende que se fijó un plazo judicial de investigación inferior al establecido en la parte primera del citado artículo 38, por lo que, de acuerdo a su inciso 2, éste sólo pudo ser ampliado hasta por 2 meses, y al hacerlo en una segunda oportunidad, vulneró el artículo 38 mencionado, conculcando el derecho a la libertad personal del infractor adolescente por quien se recurre. Que, en el presente caso, la norma legal citada es imperativa en orden a que el juez no puede rehusar el cierre de la investigación, existiendo solicitud de apercibimiento de la defensa y careciendo de petición de ampliación del persecutor, y negar el efecto que la ley prevee para esta forma de control del plazo razonable de investigación, torna tal decisión en ilegal. Corolario de lo anterior, es que el adolescente investigado queda vinculado a una investigación por más tiempo que la ley dispone, lo que importa una infracción adicional por estar resguardo por un estatuto especial. **(Considerandos: 6, 7, 8)** 28

11.- Acoge amparo y ordena la suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP sustituyendo la prisión preventiva por arresto total y decreta el informe del Servicio médico legal. (CA San Miguel 24.05.2022 rol 334-2022)..... 32

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y dispone la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, sustituye la prisión preventiva por arresto domiciliario total del imputado del artículo 155 letra a) del mismo código, y decreta el informe del Servicio Médico Legal. Estima que conforme el tenor del artículo 21 de la Constitución Política de la República, y según se desprende del mérito de los antecedentes, en cuanto la defensa sostuvo de que el imputado padece de anomalía mental severa, estado psicótico, bipolaridad I y esquizofrenia, siendo dependiente de fármacos, lo que fue acreditado por diversos antecedentes, en el caso propuesto, concurren todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 458 del Código Procesal Penal, toda vez que de los antecedentes aparejados por la defensa en la audiencia, fluyen indicios plausibles de seriedad, que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado, sin perjuicio de lo que en su oportunidad concluya el Servicio Médico Legal. **(Considerandos: 1, 3, 4)** 32

12.- Acoge amparo y ordena fijar audiencia de adecuación de pena dentro de 3° día en tanto su reprogramación es arbitraria y sin fundamento legal y pospone indebidamente aplicar pena sustitutiva de la Ley 18.216. (CA Santiago 10.05.2022 rol 1830-2022) 35

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, en el sentido de que el 14° Juzgado de Garantía de Santiago deberá fijar y realizar la audiencia de adecuación de pena solicitada por la defensa de la amparada, todo dentro de tercero día. Refiere que la defensa penal pública, en virtud del artículo 2 de la Ley 21.412, solicitó la realización de una audiencia de adecuación de pena para el otorgamiento de una pena sustitutiva respecto de la condenada, que le fuera aplicada por infracción a la Ley 17.798 sobre Control de Armas. Que, se fijó audiencia para los efectos señalados para el 22 de abril pasado, no obstante, lo cual, sin motivo legal alguno, esta fue arbitrariamente reprogramada para el 27 de mayo próximo. Advierte que esta decisión aparece desprovista de todo fundamento fáctico como jurídico y, lo que es peor, pospone indebidamente la decisión acerca de la aplicación de una pena sustitutiva a la condena que afecta a la amparada, en el delito de infracción a la Ley 17.798, afectando así de manera evidente su derecho a su libertad personal, toda vez que sin decidir en forma previa como correspondía en derecho, se procedió a darle orden de ingreso en calidad de rematada de esa sanción, obviando la eventual aplicación de la Ley 18.216, motivos suficientes para acoger el recurso. **(Considerandos: 4, 5)** 35

RECURSO DE NULIDAD 38

13.- Absuelve de injurias en tanto las expresiones no revelan dolo de injuriar y más bien son opiniones políticas en asunto comunal de interés público necesarias al ejercicio de la libertad de expresión y opinión. (CA San Miguel 10.05.2022 rol 905-2022)..... 38

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por errónea aplicación del derecho y en sentencia de reemplazo absuelve del delito de injurias. En base a los hechos inamovibles fijados en la litis, las expresiones vertidas por el querellado no se ajustan a la descripción típica, ya que no revelan en su contexto situacional, el dolo de injuriar, esto es, con la conciencia y voluntad de que sus comentarios eran con el propósito de injuriar y que tenían la entidad suficiente para ello. Advierte la ausencia del dolo en el contenido y en la forma de las expresiones sobre personas con relativa ligazón a la función pública, que la hace de relevancia pública o de interés general, con intención de crítica política, actuando sin buscar y querer la deshonra, descrédito y/o el menosprecio de su contraria. En suma, el querellado manifestó opiniones más bien políticas de un asunto de interés público de la

comunidad social en la que vive, con publicaciones a modo de exposición de hechos con fin informativo por el interés general para los habitantes de la comuna de La Pintana, y que tenía derecho a participar en la formación de la opinión pública. La expresión de esas afirmaciones era necesaria para el ejercicio del derecho a libertad de expresión y de opinión, siendo claro que no eran injuriosas. **(Considerandos: 21, sentencia de reemplazo) 38**

14.- No hay infracción a la razón suficiente ni error de derecho al absolver por legítima defensa ya que la valoración de la prueba es privativa del tribunal y los hechos acreditados no se pueden modificar. (CA San Miguel 25.05.2022 rol 947-2022)..... 52

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de fiscalía y querellante. El Ministerio Público alega en lo principal no haberse valorado la prueba conforme al principio de la lógica de la razón suficiente, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, pero no especifica en qué consiste la falta de argumentación para llegar a la conclusión de absolución, o las máximas experiencia que no habrían sido considerados. Lo alegado dice más bien relación con la ponderación hecha de la prueba y no con la falta de razonamiento, para llegar a la conclusión que existió en el actuar de los acusados una eximente de legítima defensa, que es privativa del Tribunal. La infracción de ley la desprende de una diferente interpretación de los hechos que el Tribunal dio por establecidos, en tanto que existió un intento de robo de las víctimas en contra de los acusados, afirmando que no se encuentra probado de manera suficiente, en definitiva, cuestiona los hechos determinados, que no se condice con la causal invocada. La querellante incurre en lo mismo al fundar la infracción de ley, de que la agresión ilegítima no resulta suficientemente probada, lo que importa modificar los hechos determinados, que concluyó que dicha agresión consistió en el intento de robo de las víctimas contra los acusados. **(Considerandos: 3, 5, 10, 11, 13)..... 52**

15.- Infringe la razón suficiente contradicciones de testigos que impiden establecer el dolo común atribuidos a los sentenciados en el homicidio y su autoría no puede inferirse suficientemente de la prueba rendida. (CA San Miguel 31.05.2022 rol 1106-2022)..... 63

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad parcial de la defensoría, por infracción al principio de la razón suficiente. La causal puede configurarse si se omite el análisis de toda la prueba, como por efectuar afirmaciones o argumentaciones que no puedan inferirse. A propósito del dolo común de los sentenciados, los razonamientos que le sirven de base, denuncian saltos lógicos, relacionados con las contradicciones manifiestas en los dichos de los testigos presenciales, sin que el fallo se hiciera cargo de tales contradicciones, respecto a quien apuñaló o agredió a la víctima, si uno o ambos de los acusados y a su ubicación al momento de la agresión, o una de las personas que estaba en el grupo, y a la existencia de cuchillos. Estas contradicciones advertidas por las defensas, impiden dar por establecidos los enunciados base de un dolo común, unido a que ninguno de los testigos aludió a una eventual distribución de funciones entre los sentenciados, lo que dejan un vacío en la argumentación. No existe un razonamiento suficiente que explique porque se utiliza sólo cierta parte de las declaraciones de tales testigos, sin hacerse cargo del resto, por lo que la conclusión de autoría con dolo común, no puede inferirse adecuadamente a la luz de toda la prueba rendida. **(Considerandos: 7, 8, 9)..... 63**

16.- Sentencia absolutoria no infringe fundamentación al explicar la decisión por prueba contradictoria y poco clara de los abusos ni a razón suficiente apegándose a la recta razón y expresión de dudas razonables. (CA San Miguel 30.05.2022 rol 1164-2022) 72

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía. En cuanto a la falta de fundamentación de la sentencia, aprecia una explicación fundada de la conclusión absolutoria, que permiten descartar la denuncia supuestamente soslayada, con expresión clara de los elementos que se probaron y de los que no, dando cuenta de contradicciones en el testimonio de la madre denunciante, sin claridad de cómo tomó conocimiento de los abusos que presuntamente habían sufrido sus hijas, que los testigos deponen circunstancias conocidas directamente de la madre, y se agregaron elementos probatorios que razonablemente permiten considerar que las niñas fueron inoculadas por la madre para declarar en sentido inculpatario, y la existencia de un ánimo ganancial, que explicarían la duda razonable, y el relato del acusado que asevera haber mantenido una relación amorosa con la denunciante, cuyo término provocó la denuncia. De la conculcación del principio de razón suficiente, las conclusiones absolutorias fueron obtenidas con pleno apego a los criterios de la recta razón, sin insuficiencia probatoria ni falta argumentativa de otro elemento, y es suficiente la expresión correcta de dudas razonables contra la convicción de condena, y la infracción que se acusa no se configura. **(Considerandos: 5, 6)**..... 72

17.- Razones de condena son insuficientes al dejar inconclusos planteamientos de la defensa y de la fotografía exhibida al acusado que era esencial para su argumento de absolución por falta de participación. (CA Santiago 09.05.2022 rol 1299-2022)..... 78

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría. Señala que la participación se estableció con el reconocimiento que efectuó la víctima del primer hecho en la comisaría, corroborado por el carabinero que le exhibió kardex fotográficos, y luego, se razona de las circunstancias que los testigos del persecutor no hayan dado características físicas del acusado antes de aquella exhibición, pero no pronunciándose sobre la base de los argumentos planteados de la defensa. Además, el tribunal se pronuncia del actuar del funcionario Pizarro, dando valor a que vio al acusado bajarse del segundo vehículo y arrancar, yendo tras de él hasta detenerlo, sin pronunciarse de los olvidos ni de las contradicciones en que incurrió, del trayecto hasta la detención y el motivo de haber realizado un control de identidad no explicable, lo que requería un razonamiento expreso. Que efectivamente, no hubo pronunciamiento en el fallo de la fotografía exhibida al acusado en su declaración, que era esencial referirse a ello, pues fue presentada por la defensa en apoyo a sus argumentos de absolución, y las razones para condenar no son suficientes, al dejar planteamientos de la defensa inconclusos, sin la expresión argumentativa para desestimarlos y sin valoración, vulnerándose el artículo 342 letra c) del CPP. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5)** 78

RPA..... 84

18.- Sustituye libertad asistida simple por especial toda vez que su quebrantamiento no tiene la gravedad del artículo 52 de la Ley 20084 y considera los fines de socialización e interés superior del adolescente. (CA San Miguel 04.05.2022 rol 1081-2022) 84

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró el quebrantamiento de la sanción impuesta, y la sustituyó por la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, y sustituye la sanción inicialmente impuesta al adolescente, por la de libertad asistida especial por el término de 60 días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta. Señala que del mérito de antecedentes y teniendo en especial consideración que el incumplimiento en que ha

incurrido el adolescente infractor, respecto de la sanción de libertad asistida simple, no reviste la gravedad suficiente que contempla el artículo 52 N° 4 de la Ley 20.084 y en vista de que los fines perseguidos por la ley en comento, en orden al interés superior del adolescente y su efectiva socialización, pueden ser alcanzados intensificando la sanción, pero sin llegar a dejarla sin efecto, se impondrá por el término de 60 días aquella prevista en el artículo 14 de la ley N° 20.084. **(Considerandos: único)**..... 84

19.- Mantiene sanción de internación en régimen semicerrado al no haber gravedad por desconocimiento o confusión excusable sobre su suspensión y reinicio y ser ya mayor de edad con familia y sin nuevos delitos. (CA San Miguel 04.05.2022 rol 1120-2022) .. 86

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que revocó el cumplimiento de la pena en régimen semicerrado, que mantiene para continuar con la sanción, con programa de reinserción social. Señala que su cumplimiento se suspendió por haber cometido el sentenciado delitos posteriores, ya como adulto; y servida la última pena como mayor de edad, no se realizaron las gestiones para dejar sin efecto la suspensión, reevaluar el programa de reinserción, y reactivar el cumplimiento pendiente. Lo anterior importa circunstancias que permiten entender que medió un desconocimiento o confusión excusable, de lo pertinente a llevar a efecto para retomar el servicio de aquella sanción que se le aplicó en 2013. Asimismo, las penas privativas de libertad impuestas al sentenciado, por nuevos delitos, por hechos posteriores al de esta causa, no hacen posible asignar al incumplimiento que ahora se trata el carácter de gravedad que exige el artículo 52 de la Ley 20.084 para entender concurrente la hipótesis de quebrantamiento. El sentenciado es persona lega en materia jurídica, ya mayor de edad y que no ha cometido nuevos ilícitos en los últimos 2 años, ha formado familia con un hijo y su pareja, con actividad laboral de emprendimiento que ambos mantienen. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)** 86

20.- Revoca internación provisoria y decreta cautelares del artículo 155 del CPP por falta de necesidad de cautela considerando arraigo social y familiar del adolescente y ninguna vinculación con el sistema penal. (CA San Miguel 13.05.2022 rol 1280-2022) .. 88

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la medida cautelar de internación provisoria al adolescente de iniciales J.M.A.M.M. y declara que queda sujeto a las medidas del artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno y la prohibición de salir del país. Tiene presente que en el actual estadio procesal se observan antecedentes suficientes que permiten dar por acreditados los presupuestos materiales establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del citado código, en relación al delito materia de la formalización de la investigación y la eventual participación de los imputados. No obstante, respecto de la necesidad de cautela, resulta necesario hacer algunas distinciones respecto de los adolescentes imputados. Así, en cuanto al adolescente J.M.A.M.M, advierte que, además de un adecuado arraigo social y familiar, su extracto de filiación aparece libre de anotaciones pretéritas y ninguna otra vinculación con el sistema de justicia penal, lo que determina considerar respecto de este imputado cautelares de menor intensidad, que permiten asegurar la realización de los fines del procedimiento. **(Considerandos: único)** 88

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO..... 90

21.- Confirma sobreseimiento definitivo por artículo 250 letra d) del CPP ya que desde fecha de querrela y notificación de imputada transcurrieron sin interrupción más de 5 años estando prescrita la acción penal. (CA San Miguel 11.05.2022 rol 1195-2022) 90

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. La Corte, con el mérito de los antecedentes, comparte las argumentaciones vertidas por el Tribunal *a quo* en la resolución impugnada. (NOTA: La juez razonó que la querrela de 9 de septiembre de 2014, da cuenta de hechos ocurridos el 31 de julio del 2014, dirigida en contra todos quienes resulten responsables, sin individualizar a la imputada, formalizada en octubre de 2021 por hurto agravado del artículo 447 N°1 del CP, estando la causa sin movimientos hasta el 11 de junio de 2018, en que el Ministerio Público decide comunicar no perseverar. Desde la fecha de la querrela y el 13 de septiembre del 2021, en que se logró la notificación de la imputada, había transcurrido con creces un periodo superior a 5 años, de un ilícito de simple delito, y conforme a los artículo 93 y siguientes del CP, esta efectivamente prescrita la acción, que se condice con su extracto de filiación y el informe de extranjería que no registra entradas y salidas del país, por lo tanto, no hay ningún hecho que haya interrumpido la prescripción, accediendo a la solicitud de la defensa.) **(Considerandos: único)**..... 90

SUSPENSIÓN LICENCIA CONDUCIR..... 92

22.- Rebaja de 5 a 2 años suspensión de licencia toda vez que ocasión o evento del artículo 196 de Ley 18.290 se refiere a reincidencia y estando prescrita condena anterior es erróneo no aplicar artículo 104 del CP. (CA San Miguel 17.05.2022 rol 941-2022).... 92

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo rebaja de 5 a 2 años la suspensión de licencia de conducir. La terminología de la Ley 20.580, en relación al artículo 196 de la Ley 18.290, de “ocasión” o “evento,” se refiere a un hecho jurídico que no puede ni debe considerarse transcurrido cierto lapso, y a la reincidencia penal que se supedita al paso del tiempo, por tratarse de una norma de las reglas generales CP, artículo 104. La condena anterior del sentenciado es del año 2012, de tal manera que la sanción corporal como la accesoria estaba prescrita a la fecha de comisión del delito de esta investigación, y la agravante de reincidencia, no es posible configurarla conforme el citado artículo 104, vinculado con el artículo 94 del mismo Código. De la historia fidedigna de la Ley 18.290, no aparece la intención de modificar o alterar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad penal, y al no haber aplicado el artículo 104 señalado, la sentenciadora del grado ha incurrido en el pronunciamiento de la sentencia en un error de derecho. De haber aplicado correctamente el artículo 18 del CP, como al 19 N°3 inciso 7° de la CPR, no podía imponer una pena, aun accesoria, de 5 años de suspensión de la licencia. **(Considerandos: 2, 4, 6, 8, sentencia remplazo)**.. 92

23.- Rebaja de 5 a 2 años pena de suspensión de licencia de conducir puesto que cumplida una suspensión condicional y extinguida la responsabilidad penal no puede entenderse haber una primera ocasión o evento. (CA Santiago 30.05.2022 rol 1642-2022) 99

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo rebaja de 5 a 2 años pena de suspensión de licencia de conducir. El condenado, registra un procedimiento simplificado por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad,

siendo objeto de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, el año 2013, cumpliendo las condiciones impuestas por 2 años, y transcurrido el término sin haberse revocado, se extinguió la acción penal, dictándose el sobreseimiento definitivo del artículo 240 del C.P.P, y extinguiéndose la responsabilidad penal por los motivos establecidos en la ley. En la especie, arribar a un acuerdo con el Ministerio Público, sin aceptar los hechos del requerimiento, y cumplir las condiciones de dicha salida alternativa, se extinguió la eventual responsabilidad criminal, y debió interpretarse en forma amplia y/o más benigna, esta supuesta e hipotética y no acreditada autoría en un desempeño de vehículo en estado de ebriedad, acaecido al menos 7 años atrás, comprendiendo que no existió penal y procesalmente una primera “ocasión” o “evento”, según el artículo 196 de la Ley 18.290, en concordancia con el artículo 5 inciso 2° del citado código, fluyendo que se impuso una pena superior a la que legalmente correspondía. **(Considerandos: 3, 8, 9)**. 99

INDICES 104



INADMISIBILIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1466-2022.

Ruc: 2200143773-2.

Delito: Amenazas.

Defensor: Rodrigo Molina.

1.- Acoge incidencia y declara Inadmisible recurso de apelación contra resolución que excluyo prueba por impertinencia formal entendiendo la fiscalía que sería vulneración de garantías de artículo 314 del CPP. ([CA San Miguel 04.05.2022 rol 1111-2022](#))

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.277; CPP ART.314.

Tema: Etapa intermedia, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Amenazas, recurso de apelación, exclusión de prueba, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, y con lo resuelto omite pronunciamiento respecto del fondo de asunto. Señala que, como asunto previo, la defensa durante su alegación de fondo, cuestionó la admisibilidad del recurso de apelación, respondido por la parte recurrente en su oportunidad, y en dicho ámbito, a su juicio tal incidencia debe ser acogida, teniendo únicamente presente lo dispuesto en el 277, inciso penúltimo del Código Procesal Penal, por cuanto la hipótesis que admite el recurso de apelación en materia de exclusión de prueba, no corresponde a lo discutido en autos. (NOTA: La Juez de Garantía excluyó el certificado de nacimiento del imputado por impertinencia formal, y la fiscalía entendió que su razonamiento sería por una vulneración directa del artículo 314 del Código Procesal Penal, y que la exclusión de prueba del artículo 276 del mismo código, es de derecho estricto, y no puede extenderse por analogía a otras normas, girando así la resolución sobre el concepto de la vulneración, y por ende, no es otra cosa sino la vulneración de garantías que opera en la especie y por tanto, recurrible vía apelación.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a cuatro de mayo de dos mil veintidós

Vistos y oídos los intervinientes:

Que, como asunto previo, debe señalarse que la defensa, durante su alegación de fondo, cuestionó la admisibilidad del recurso de apelación, lo que fue respondido por la parte recurrente en su oportunidad.

En dicho ámbito, a juicio de esta Corte, tal incidencia debe ser acogida teniendo únicamente presente lo dispuesto en el 277 inciso penúltimo del Código Procesal Penal, por cuanto la

hipótesis que admite el recurso de apelación en materia de exclusión de prueba, no corresponde a lo discutido en autos.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución de veinte de abril pasado, dictada en los autos RIT 1466-2022 del Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Conforme lo antes resuelto, se omite pronunciamiento respecto del fondo de asunto.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 1111-2022 Penal

Ruc: 2200143773-2

Pronunciado por la Primera Sala integrada por los ministros señor Patricio Martínez Benavides, señor Marcelo Ovalle Bazán (I) y el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Patricio Esteban Martínez B., Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a cuatro de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 109-2020.

Ruc: 2000017173-6.

Delito: Robo en bienes nacionales de uso público.

Defensor: Ernesto Muñoz.

2.- Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación del querellante por carecer de agravio al haber compartido en la audiencia la solicitud de la fiscalía de decretar el sobreseimiento definitivo. [\(CA Santiago 18.05.2022 rol 1776-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART.443; CPP ART.277; CPP ART.352; CPP ART.367.

Tema: Recursos.

Descriptor: Robo en bienes nacionales de uso público, recurso de apelación, agravio, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia planteada por la defensoría en contra del recurso de apelación deducido por el querellante y lo declara inadmisibles, teniendo presente para ello los argumentos señalados en el registro de audio. (NOTA: la petición de inadmisibilidad de la defensa al inicio del alegato, se basó en que, en la audiencia del juzgado de garantía respectivo, el ministerio público solicitó el sobreseimiento definitivo por el artículo 277 del Código Procesal Penal, audiencia en la que la parte querellante compartió la decisión y la solicitud de la fiscalía, por lo que el recurso de apelación carece de agravio, cuestión esencial a todo recurso y requisito formal de la apelación, que habilitaba al recurrente para su presentación.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

A los folios 7, 8 y 9; a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Por lo dicho y teniendo presente los argumentos señalados en el registro de audio, se acoge la incidencia deducida por la Defensa y se declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por la parte querellante contra la resolución dictada en audiencia de veinte de abril de dos mil veintidós, por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.

Comuníquese por la vía más rápida.

Penal-1776-2022.

Ruc: 2000017173-6

Rit: O-109-2020

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LEY 18216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5285-2019.

Ruc: 1800539658-8.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Mitzi Jaña.

3.- Intensifica reclusión parcial domiciliaria nocturna a Gendarmería toda vez que si bien se ha incurrido en incumplimientos es más aconsejable intensificar la pena para cumplir los fines de la Ley 18216. ([CA San Miguel 04.05.2022 rol 1090-2022](#))

Norma asociada: CP ART.442; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, y declara que se intensifica dicha pena sustitutiva a la de reclusión parcial nocturna, la que el sentenciado deberá cumplir en dependencias de Gendarmería de Chile. Para tal decisión, la Corte considera que, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez *a quo* en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley 18.216, intensificar la pena sustitutiva. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Que esta Corte, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez *a quo* en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley 18.216, intensificar la pena sustitutiva por la de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículos 7, 8, 25 y 37 de la ley 18.216, se revoca la resolución de trece de abril de del año en curso dictada, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria y se declara que se intensifica dicha pena sustitutiva a la de reclusión parcial nocturna, la que el sentenciado deberá cumplir en dependencias de Gendarmería de Chile, debiendo el tribunal de primera instancia disponer lo pertinente al efecto. Devuélvase.

N°1090-2022 Penal.

RUC: 1800539658-8

RIT: 5285-2019

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Sylvia Pizarro Barahona, Liliana Mera Muñoz y María Alejandra Rojas Contreras.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Liliana Mera M. y Ministra Suplente Maria Alejandra Rojas C. San Miguel, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a cuatro de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 53-2016.

Ruc: 1500845881-K.

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Mauricio Badilla.

4.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna considerando que el sentenciado no ha iniciado el cumplimiento de la pena y la hipótesis del artículo 27 de la Ley 18.216 resulta impertinente. ([CA San Miguel 25.05.2022 rol 1310-2022](#))

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.8; L18216 ART.27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo por sorpresa, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria al sentenciado. Señala para resolver el recurso de apelación de la defensa, tiene en cuenta que al momento de dictarse la condena que funda la revocación impugnada, el sentenciado no había iniciado el cumplimiento de la reclusión parcial nocturna y el citado artículo 27 dispone, en lo pertinente, que las penas sustitutivas reguladas en esa ley *siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento, el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme*, circunstancia que interpretada restrictivamente, no se verifica por lo previamente expuesto. Dicho de otro modo, el tenor del referido artículo 27 de la ley 18.216 deja de manifiesto que, si el control administrativo de la pena sustitutiva no había principiado por parte del condenado, no llegó a configurarse el quebrantamiento, toda vez que no se puede dejar de cumplir *-quebrantar-* lo que no se ha comenzado. Por eso, si no ha iniciado el cumplimiento efectivo la pena sustitutiva impuesta, la hipótesis contemplada en esta disposición es impertinente. **(Considerandos: 2)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

1º) Que la revocatoria de pena sustitutiva que viene apelada se encuentra fundada en el artículo 27 de la ley 18.216;

2º) Que a los efectos de resolver el recurso de apelación intentado por la defensa, es necesario tener en cuenta que al momento de dictarse la condena que funda la revocación impugnada el sentenciado B.A.H.C no había iniciado el cumplimiento de la reclusión parcial nocturna y el citado artículo 27 dispone, en lo pertinente, que las penas sustitutivas reguladas en esa ley *siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento, el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y*

fuere condenado por sentencia firme, circunstancia que interpretada restrictivamente, no se verifica en la especie por lo previamente expuesto.

Dicho de otro modo, el tenor del referido artículo 27 de la ley 18.216 deja de manifiesto que, si el control administrativo de la pena sustitutiva no había principiado por parte del condenado, no llegó a configurarse el quebrantamiento, toda vez que no se puede dejar de cumplir *-quebrantar-*lo que no se ha comenzado. Por eso, si no ha iniciado el cumplimiento efectivo la pena sustitutiva impuesta, la hipótesis contemplada en esta disposición es impertinente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 365 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 27, 28 y 37 de la ley 18.216, se revoca la resolución dictada en audiencia de siete de mayo del año en curso, en causa RIT 53-2016, por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria al sentenciado B.A.H.C, debiendo el a quo dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado.

El juez de la causa velará por el más pronto ingreso del sentenciado para el inicio del cumplimiento de la pena sustitutiva que tiene impuesta, gestionando al efecto y de manera inmediata las medidas pertinentes, manteniendo una periódica supervigilancia de ella.

Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 1310-2022 Penal.

Ruc: 1500845881-k

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. San Miguel, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4154-2016.

Ruc: 1600713507-K.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Mitzi Jaña.

5.- Mantiene pena mixta toda vez que el sentenciado está en tratamiento de rehabilitación de drogas con apoyo familiar y dada su edad puede alcanzarse el fin de reinserción social de la pena. [\(CA San Miguel 25.05.2022 rol 1363-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART. 436; L 18216 ART.25 N°1; L18216 ART. 33.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, pena mixta, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la sujeción del sentenciado al régimen de la pena mixta. La modalidad de pena se presenta dentro de un esquema o estructura de intervención en etapas, para que el sentenciado inicie un camino de progreso en el fortalecimiento de sus recursos personales, hacia el logro del mayor grado relativo posible de reinserción. De los antecedentes aparece que su conducta evidencia rasgos que permiten considerar que la sustitución de la pena privativa de libertad aún tiene un contexto para prosperar, toda vez que fue justificado que el sentenciado, con serios problemas de policonsumo de drogas y alcohol, que se encuentran a la base del único hecho ilícito de su extracto de filiación, está ingresado y cursando un tratamiento de rehabilitación en régimen cerrado, con apoyo familiar, unido a que los incumplimientos reportados por Gendarmería no son absolutos. Atendida su edad, su conducta pretérita exenta de reproche penal y de encontrarse cursando un tratamiento de rehabilitación de adicciones, considera que esas finalidades aún podrán alcanzarse, en la medida que se mantenga la pena mixta, por aparecer más proporcional a la situación hecha valer, y teniendo presente el fin de reinserción de la pena sustitutiva. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Oídos el interviniente compareciente y considerando:

1º) Que la pena mixta de libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales que serán vigiladas y orientadas permanente y rigurosamente, por un delegado. Tal mecanismo alternativo claramente impone al penado, entre otras las obligaciones que detallan la ley y el reglamento, las de residencia en el domicilio que determina el tribunal de ejecución, así como la asistencia periódica a los controles que dispone un delegado. Por su parte los delegados -funcionarios de Gendarmería de Chile- son los

encargados de la intervención, orientación y supervisión de los condenados a fin de evitar la reincidencia y facilitar su integración a la sociedad. Les compete diseñar el plan de trabajo que contiene las acciones concretas que permitirán en un primer momento, identificar los factores de riesgo criminógeno, y luego articular caso a caso las intervenciones que se ajusten a las particularidades de cada condenado y a sus personales niveles de riesgo de reincidencia;

2º) La modalidad de pena en comento se presenta dentro de un esquema o estructura de intervención en etapas, con mecanismos para transitar desde la falta de problematización de la conducta por parte del penado, hasta un estadio en que este logre identificar las situaciones de riesgo, tanto a nivel de pensamiento como en su propio comportamiento, adecuándolo en aquello que sea necesario para lograr un actuar socialmente apropiado;

3º) Habida cuenta de sus objetivos y del reconocimiento de que, por regla general, se prevé que el sentenciado inicie un camino de progreso en el fortalecimiento de sus recursos personales y el potencial de los mismos hacia el logro del mayor grado relativo posible de reinserción en el medio libre en virtud de una conducta y actividades prosociales.

4º) A juicio de este tribunal, de los antecedentes aparece que la conducta del condenado evidencia rasgos que permiten considerar que la sustitución de la pena privativa de libertad aún tiene un contexto en el que poder prosperar, toda vez que fue justificado que el sentenciado, con serios problemas de policonsumo de drogas y alcohol que se encuentran a la base del único hecho ilícito que figura en su extracto de filiación, está ingresado y cursando un tratamiento de rehabilitación en régimen cerrado, contando con apoyo familiar. Lo anterior, unido a que los incumplimientos reportados por Gendarmería de Chile no son absolutos, en el sentido que algunos correspondieron a retrasos en el ingreso a la hora al área de control, permite concluir que no se está ante un caso de incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas, en los términos reglados en el numeral 1º del artículo 25 de la ley 18.216;

5º) Por lo expresado, en el caso que ahora se analiza, atendida la edad del penado, su conducta pretérita exenta de reproche penal y el hecho de encontrarse cursando un tratamiento de rehabilitación de adicciones, como afirmó su defensa, se considera que esas finalidades anotadas precedentemente aún tendrán la posibilidad de alcanzarse, en la medida que se mantenga la pena mixta decretada, por aparecer como la más proporcional al estado o situación hecha valer en la especie, teniendo presente el fin de reinserción buscado con esta pena sustitutiva.

Y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 25 y 37 de la Ley 18.216, se revoca la resolución dictada en audiencia de once de mayo del año en curso, en causa RIT 4154-2016, por el Juzgado de Garantía de Talagante y se declara que se mantiene la sujeción del sentenciado M.I.G.D al régimen de la pena mixta dispuesta a su respecto.

El tribunal *a quo* arbitrará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto, en particular lo atinente a la factibilidad técnica del monitoreo telemático en el centro de rehabilitación en el que se encuentra internado el sentenciado G.D.

Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase por interconexión.

Nº 1363-2022 Penal.

Ruc: 1600713507-K.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., María Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. San Miguel, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 9267-2009.

Ruc: 0900880404-1.

Delito: Hurto.

Defensor: Fernanda Figueroa

6.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna toda vez que el sentenciado no ha iniciado el cumplimiento de la pena no dándose los requisitos del artículo 27 de Ley 18.216 para revocarla. ([CA Santiago 03.05.2022 rol 1561-2022](#))

Norma asociada: CP ART.446; L18216 ART.8, L18216 ART.27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución en alzada, y en su lugar declara, que el mencionado J.I.M.O mantiene el beneficio de reclusión nocturna respecto de la pena de 41 días. Considera la Corte que del mérito de lo expuesto por el señor abogado defensor penal público, lo que aparece en el fallo y en especial la constancia que registra Gendarmería de Chile, respecto del cumplimiento de la pena del condenado, esta Corte acoge la solicitud de la defensa de cumplir conforme al artículo 27 de la ley 18.216, en el sentido que debió estar en peligro el cumplimiento de la pena para poder modificar dicha situación.(NOTA: El imputado no se presentó a dar inicio al cumplimiento de la pena impuesta en septiembre de 2009, alegando la defensa que no se daba el supuesto de la norma del artículo 27, ya que al momento cometer nuevo delito y ser posteriormente condenado, no estaba en etapa de cumplimiento.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, tres de mayo de dos mil veintidós.

Al folio 7, téngase presente.

Vistos, oídos y teniendo presente:

En mérito de lo expuesto por el señor abogado defensor penal público, lo que aparece en el fallo y en especial la constancia que registra Gendarmería de Chile, respecto del cumplimiento de la pena del condenado, esta Corte acoge la solicitud de la defensa de cumplir conforme al artículo 27 de la ley 18.216, en el sentido que debió estar en peligro el cumplimiento de la pena para poder modificar dicha situación; en consecuencia, se revoca la resolución en alzada de fecha ocho de abril de dos mil veintidós y, en su lugar se declara, que el mencionado J.I.M.O mantiene el beneficio de reclusión nocturna respecto de la pena de 41 días.

Comuníquese por la vía más rápida.

Penal-1561-2022

Ruc: 0900880404-1

Rit: O-9267-2009

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Paola Danai Hasbun M. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, tres de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 6813-2014.

Ruc: 1400591050-2.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Fernanda Figueroa.

7.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna toda vez que el sentenciado no ha principiado a cumplir la pena y no puede estimarse quebrantada conforme el artículo 27 de la Ley 18.216. [\(CA Santiago 11.05.2022 rol 1609-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART.442; L18216 ART.8; L18216 ART.27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria por 61 días. Señala que conforme el tenor literal del artículo 27 de la Ley N° 18.216, es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito, como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar “durante su cumplimiento”, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera *quebrantada* y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie, la pena sustitutiva el condenado no había principiado a cumplir, incluso consta que fue suspendido el cumplimiento, ya que nunca ingresó a cumplir, por encontrarse privado de libertad por otra causa. Por lo señalado, la pena sustitutiva no puede estimarse quebrantada y, por lo mismo, no puede tampoco revocarse. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de mayo de dos mil veintidós.

Proveyendo al escrito folio 7, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.216, las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.

Pues bien, el tenor literal del citado artículo 27 es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar “durante su cumplimiento”, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera *quebrantada* y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie la pena sustitutiva a que fue condenado J.I.M.O, no había

principiado a cumplirse, incluso consta que fue suspendido el cumplimiento –ya que nunca ingresó a cumplir-, con fecha 12 de septiembre de 2014, por encontrarse privado de libertad por otra causa. Por lo señalado, la pena sustitutiva no puede estimarse quebrantada y, por lo mismo, no puede tampoco revocarse.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, se revoca la resolución de ocho de abril de este año, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT N° 6813-2014, y en su lugar se declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria por 61 días, registrando un día de abono y que fuera impuesta en ese proceso al condenado M.O.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo.

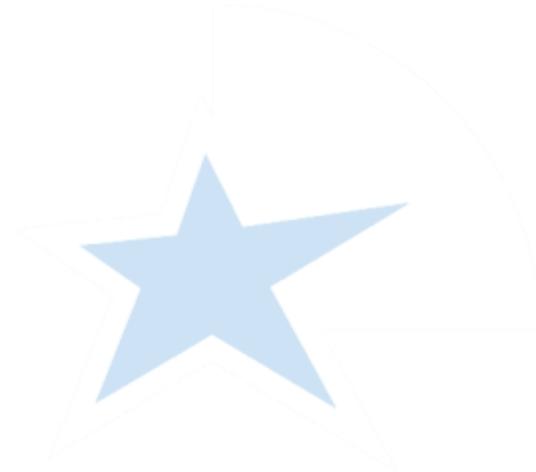
Rol Corte: Penal-1609-2022

Ruc: 1400591050-2

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Maria Loreto Gutierrez A. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, once de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



MEDIDAS CAUTELARES

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3126-2021.

Ruc: 2100974648-7.

Delito: Desacato.

Defensor: María José San Martín.

8.- Deja sin efecto internación provisional y decreta cautelares de artículo 155 letras a y d del CPP en tanto conforme el mérito del informe psiquiátrico es aplicable el inciso final del artículo 464 del CPP. ([CA San Miguel 07.05.2022 rol 1219-2022](#))

Norma asociada: CPC ART.240; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d; CPP ART.464.

Tema: Medidas cautelares.

Descriptor: Desacato, recurso de apelación, internación provisional, medidas cautelares personales.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia, que mantuvo la internación provisional del imputado, y declara que queda sujeto a las medidas cautelares de las letras a) y d) del artículo de 155 del Código Procesal Penal, de arresto domiciliario nocturno en el domicilio de su curadora *ad litem* y prohibición de acercarse a la víctima. La defensa se basó, para solicitar se dejará sin efecto la cautelar, el mérito del informe psiquiátrico del Hospital Horwitz, que señala que el imputado no constituye un peligro para sí o terceros, en la medida que adhiera a su tratamiento, a efectuar en el centro asistencial de su domicilio. La Corte tiene especialmente presente que si bien el informe psiquiátrico, concluye que “*el Sr. O.S no es capaz de diferenciar lo lícito de lo ilícito, ni de autodeterminarse conforme a derecho, por lo que su responsabilidad en los hechos en investigación se encuentra totalmente comprometida*”, lo cierto es que a la fecha no existe una resolución que zanje el procedimiento, desde que el Ministerio Público no ha ejercido las cargas y facultades que tiene en razón del informe médico, siendo aplicable en la especie el artículo 464 inciso final del CPP, que remite expresamente al párrafo 6° del Título V del Libro Primero. **(Considerandos: 1, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, siete de mayo de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que la defensa se alza en contra de la resolución que rechazó la solicitud de dejar sin efecto la medida de internación provisional, decretada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 464 Código Procesal Penal, atendido el mérito del informe psiquiátrico del Hospital Horwitz, en el que se señala que éste no constituye un peligro para sí o terceros, en la medida que adhiera a su tratamiento, lo que puede efectuar en el centro asistencial del lugar donde se domicilie.

Segundo: Que en la vista del recurso el Ministerio Público se allanó a dicha pretensión pero solicitó que para reguardar la seguridad del imputado, de terceros y asegurar la adherencia al tratamiento indicado que se dispusieran las medidas cautelares de arresto domiciliario nocturno, en el domicilio de su curadora ad litem, doña E.O.A y la prohibición de acercarse a la víctima, de las letras a) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, respectivamente, petición a la que la defensora se opuso por estimar que estas resultan improcedentes ya que el artículo 464 del Código citado únicamente prevé la internación provisional.

Tercero: Que, para resolver, esta Corte tiene especialmente presente que si bien el informe psiquiátrico del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak establece en sus conclusiones que *“el Sr. O.S no es capaz de diferenciar lo lícito de lo ilícito, ni de autodeterminarse conforme a derecho, por lo que su responsabilidad en los hechos en investigación se encuentra totalmente comprometida”*, lo cierto es que a la fecha no existe

una resolución que zanje el procedimiento, desde que el Ministerio Público no ha ejercido las cargas y facultades que tiene a su disposición respecto del imputado en razón del informe médico antes referido.

Cuarto: Que, por consiguiente, en la especie, resultan aplicables las disposiciones del párrafo 2 del título VII del Libro Cuarto, en especial el artículo 464 del ramo que en su inciso final se remite expresamente al párrafo 6° del Título V del Libro Primero en el que se contemplan, entre otras, las medidas cautelares solicitadas por el ente persecutor.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 140 a 155, 455 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de veintinueve de abril del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Melipilla que mantuvo la internación provisional del imputado F.J.O.S y se declara que este último queda sujeto a las medidas cautelares contempladas en las letras a) y d) del artículo de 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno, en el domicilio de su curadora *ad litem* y prohibición de acercarse a la víctima, debiendo el Tribunal a quo disponer lo pertinente para hacer cumplir lo ordenado.

Comuníquese vía interconexión.

N° 1219-2022 Penal.

Ruc: 2100974648-7

RIT: 3126-2021

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. San Miguel, siete de mayo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a siete de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PRESCRIPCIÓN

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 1753-2017.

Ruc: 1700229100-2.

Delito: Hurto.

Defensor: Fernanda Figueroa.

9.- Aplica la prescripción gradual de la pena del artículo 103 del CP y rebaja en 2 grados la impuesta de 41 días por hurto a 20 días de prisión con voto por declararla prescrita considerando la pena en concreto. ([CA Santiago 11.05.2022 rol 1631-2022](#))

Norma asociada: CP ART. 446 N° 3; CP ART.97, CP ART.103.

Tema: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, interpretación de la ley penal.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, media prescripción, prescripción de la pena, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, petición subsidiaria y revoca la resolución en aquella parte, y rebaja la sanción impuesta en 2 grados, quedando la pena en 20 días de prisión en su grado mínimo, que debe cumplir el imputado, entendiendo que efectivamente el plazo de prescripción debe contarse desde el año 2018, y al 2022, no ha transcurrido el plazo de cinco años, pero sí se ha producido la hipótesis del artículo 103 del Código Penal, esto es, la prescripción gradual de la pena. Hay voto de minoría por declarar la prescripción de la pena, teniendo presente que la pena debe considerarse en concreto y, no en abstracto, y, por lo tanto, al ser una pena de falta, debe computarse el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 97 del Código Penal como el idóneo para el caso. (NOTA: La condena era del 2017, de 41 días de prisión por hurto, con sustitutiva de prestación de servicios, suspendida por condena posterior del año 2018, con cumplimiento efectivo hasta diciembre de 2021, que según el juez interrumpió el plazo de prescripción. La defensa sostuvo que, en el supuesto de un simple delito, del 2018 comenzó a correr otra vez el plazo de prescripción, según artículo 99 del CP, transcurriendo hasta abril de 2022 más de 4 años, dándose la media prescripción del citado artículo 103.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de mayo de dos mil veintidós.

Al folio 7: Téngase presente.

Vistos y oídos el interviniente:

En cuanto a lo resuelto en primera instancia, rechazando la petición de la defensa de declarar la prescripción de la pena, SE CONFIRMA la resolución apelada de trece de abril del año en curso, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Melo, quien estuvo por revocar dicha resolución y declarar la prescripción de la acción penal, teniendo presente para ello, que la pena debe considerarse en concreto y, no en abstracto, y, por lo tanto, al ser una pena de falta, debe computarse el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 97 del Código Penal como el idóneo para el caso de autos.

En cuanto a la resolución relativa a la petición subsidiaria de la defensa, esta Corte entiende que efectivamente el plazo de prescripción debe contarse desde el año 2018, y al 2022 no ha transcurrido el plazo de cinco años, pero sí se ha producido la hipótesis del artículo 103 del Código Penal, esto es, la prescripción gradual de la pena, razón por la cual, SE REVOCA la resolución en aquella parte, y se rebaja la sanción impuesta en dos grados, quedando así la pena que debe cumplir el imputado C.H.R.S, en la causa RIT 1753-2017 del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en 20 días de prisión en su grado mínimo, con las accesorias correspondientes.

Devuélvase.

Rol Corte N° 1631-2022.

Ruc: 1700229100-2

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristóbal Mera M., Maria Soledad Melo L. y Abogado Integrante Jorge Benítez U. Santiago, once de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RECURSO DE AMPARO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8288-2021.

Ruc: 2100625350-1.

Delito: Microtráfico, tenencia ilegal de armas.

Defensor: Juan Patricio González.

10.- Acoge amparo y deja sin efecto ampliación de plazo de investigación de imputado adolescente por ilegal al vulnerar el artículo 38 de la Ley 20.084 y ordena audiencia de cierre a la brevedad. ([CA San Miguel 19.05.2022 rol 312-2022](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; L20084 ART.38; CPR ART.21.

Tema: Garantías constitucionales, etapa investigación, responsabilidad penal adolescente.

Descriptor: Microtráfico, recurso de amparo, plazo de investigación, apercibimiento de cierre, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto la resolución, sólo en cuanto no dio lugar a la solicitud de apercibimiento del cierre de la investigación y, declara, que el Juzgado de Garantía deberá citar a la brevedad a una audiencia para discutirlo. Conforme el artículo 38 de la Ley 20.084 y mérito del expediente virtual, desprende que se fijó un plazo judicial de investigación inferior al establecido en la parte primera del citado artículo 38, por lo que, de acuerdo a su inciso 2, éste sólo pudo ser ampliado hasta por 2 meses, y al hacerlo en una segunda oportunidad, vulneró el artículo 38 mencionado, conculcando el derecho a la libertad personal del infractor adolescente por quien se recurre. Que, en el presente caso, la norma legal citada es imperativa en orden a que el juez no puede rehusar el cierre de la investigación, existiendo solicitud de apercibimiento de la defensa y careciendo de petición de ampliación del persecutor, y negar el efecto que la ley prevee para esta forma de control del plazo razonable de investigación, torna tal decisión en ilegal. Corolario de lo anterior, es que el adolescente investigado queda vinculado a una investigación por más tiempo que la ley dispone, lo que importa una infracción adicional por estar resguardo por un estatuto especial. **(Considerandos: 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 40681: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Juan Patricio Antonio González Reyes, Abogado, Defensor Penal Público de Adolescentes, en favor del adolescente B.A.B.A, domiciliado en Alonso de Soto N° XXX, Villa La Polar, San Bernardo, en contra del Juez del Juzgado de Garantía de San Bernardo don Claudio Ortega Loyola, quien en audiencia de apercibimiento de cierre del plazo de investigación, celebrada el 11 de mayo de 2022, no

apercibió el cierre de la investigación no obstante haberse superado la hipótesis legal del artículo 38 de la Ley 20084, afectando de esta manera la libertad individual del adolescente.

Funda, que el 07 de julio de 2021, se produjo la audiencia de control de la detención del recurrente, cuya detención lo fue el día 06 del mismo mes y año, donde se procedió a formalizar investigación por presuntos delitos de tráfico en pequeñas cantidades y tenencia de municiones, en calidad de autos, en grados consumados, decretándose la cautelar de sujeción a la vigilancia de Sename fijándose como plazo judicial de investigación 120 días. Agrega que se fijó audiencia de reformalización, suspensión condicional del procedimiento y/o procedimiento abreviado para el 27 de diciembre de 2021, la cual no fue notificada a los imputados, por lo que se aumentó el plazo judicial en 20 días.

Agrega que el 17 de enero de 2022 solicitó el apercibimiento del cierre de la investigación y en audiencia del 31 de enero de 2022, de aumento y cierre de investigación, que se agendó otra de procedimiento abreviado para el 28 de febrero de 2022, aumentándose el plazo de investigación hasta dicha audiencia. El 28 de febrero de 2022 compareció el adolescente sin cédula de identidad, y el Tribunal fijó nuevamente audiencia de reformalización, suspensión condicional del procedimiento y abreviado para el 11 de mayo del actual.

Alega que el 7 de marzo de 2022 se cumplió el plazo legal de investigación, según el artículo 38 de la ley 20.084, no obstante, en audiencia de 11 de mayo agendada en atención a que no asistió el adolescente, se despachó una orden de detención en su contra, solicitando en la misma, se apercibiera al persecutor penal al cierre de la investigación dado que se han superado las hipótesis legales del artículo 38 de la Ley 20.084, a lo cual el tribunal resuelve no hacerlo.

Adiciona que lo resuelto vulnera una norma expresa imperativa que no admite ningún tipo de excepción, transgrediendo así, una garantía procesal del imputado adolescente, máxime si se ha despachado orden de detención.

Pide dejar sin efecto la resolución recurrida y ordenar que el Tribunal *a quo* fije a la brevedad la audiencia para debatir el cierre de la investigación, salvo otra medida que esta Corte estime procedente, asegurando así la debida protección del recurrente.

Segundo: Que al informar el recurrido, juez titular del Juzgado de Garantía de San Bernardo, Claudio Ortega Loyola, indica que ante este tribunal se sustancia causa Rit 8288-2021 teniendo la calidad de imputado el adolescente B.A.B.A.

Expresa que, en audiencia de 28 de febrero de 2022, que tenía por finalidad un eventual procedimiento abreviado, se fijó nueva fecha de audiencia para el 11 de mayo de 2022, teniendo por finalidad la misma, reformalización y procedimiento abreviado, siendo emplazado el adolescente para asistir a aquella.

El 11 de mayo de 2022, ante la solicitud del persecutor, encontrándose válidamente emplazado y siendo requisito de validez de la misma (audiencia de reformalización) la comparecencia del adolescente y no habiendo asistido, se ordenó su conducción compulsiva para efectos de proceder la fiscalía a su reformalización una vez habido, y que en cuanto a la solicitud de apercibimiento de cierre que la defensa reclama, no se hizo lugar a aquello en atención a que se encontraba pendiente la formalización solicitada, la que no se realizó en atención a la conducta refractaria del adolescente ante el llamamiento del Tribunal.

Lo anterior refiere “en su concepto” no conculca el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, al extender aquel hasta el momento de la realización de una audiencia, que constituye una garantía para el imputado y que no se ha realizado únicamente en función a la inasistencia de aquél y no debido a un actuar arbitrario e ilegal del tribunal.

Añade que el derecho a ser juzgado en plazo razonable no se encuentra afectado en su esencia, menos aún la libertad individual y seguridad personal del peticionario, si es el propio titular del mismo, quien participa de manera pasiva en la demora del proceso, incluso de existir una eventual afectación, aquella es necesaria, idónea y proporcional, reforzando la

protección del núcleo del derecho reclamado como afectado, ya que en tiempo y forma se solicitó audiencia para la cual la presencia del adolescente es requisito de validez.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que el presente recurso de amparo fue interpuesto por una presunta perturbación o amenaza de la libertad personal de quien a cuyo favor se recurre por parte del Juzgado de Garantía de San Bernardo, tribunal que es el sindicado por el recurrente como el infractor de la vulneración a las garantías constitucionales y legales citadas.

Quinto: Que, del mérito de los antecedentes, en especial de la carpeta digital de la causa RIT 8288-2021, se desprende que el plazo de investigación fue fijado inicialmente en 120 días, el 7 de julio de 2021 y ampliado en dos oportunidades, una de ellas el 16 de noviembre de 2021, (20 días) y el 31 de enero de 2022, hasta la audiencia del 28 de febrero del mismo año, audiencia a la que compareció sin cédula de identidad el adolescente, reagendándose hasta el 11 de mayo de 2022.

Sexto: Que el artículo 38 de la Ley N° 20.084 señala que transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.

Séptimo: Que, del mérito del expediente virtual, se desprende que se fijó un plazo judicial de investigación inferior al establecido en la parte primera del artículo 38 de la ley 20.084, por lo que, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo de la norma precitada, éste sólo pudo ser ampliado hasta por dos meses, por lo que, al hacerlo en una segunda oportunidad, vulneró el artículo 38 antes mencionado, conculcando el derecho a la libertad personal del infractor adolescente en cuyo favor se recurre, debiendo, en consecuencia, acogerse la presente acción en la forma dispuesta en lo resolutivo.

Octavo: Que, en efecto en el presente caso, la norma legal citada es imperativa en orden a que el juez no puede rehusar el cierre de la investigación existiendo solicitud de apercibimiento de la defensa y careciendo de petición de ampliación del persecutor, por lo que negar el efecto que la ley prevee para esta forma de control del plazo razonable de investigación torna a tal decisión en ilegal. Corolario de lo anterior, es que el adolescente investigado queda vinculado a una investigación por más tiempo que la ley dispone, lo que, en su caso, importa una infracción adicional por estar resguardo por un estatuto especial.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor del adolescente B.A.B.A, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de once de mayo de dos mil veintidós, sólo en cuanto no dio lugar a la solicitud de apercibimiento del cierre de la investigación y, en su lugar se declara, que el Juzgado de Garantía de San Bernardo deberá citar a la brevedad a una audiencia para discutir dicha petición.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N° 312-2022-Amparo.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada con los Ministros Sra. M. Carolina Catepillán Lobos, Sra. Celia Catalán Romero y Fiscal Judicial Sra. Carla Troncoso Bustamante.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Celia Olivia Catalan R. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San Miguel, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3467-2022.

Ruc: 2200462824-5.

Delito: Secuestro.

Defensor: Rodrigo Fuenzalida.

11.- Acoge amparo y ordena la suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP sustituyendo la prisión preventiva por arresto total y decreta el informe del Servicio médico legal. ([CA San Miguel 24.05.2022 rol 334-2022](#))

Norma asociada: CP ART.141; CPR ART.21; CPP ART.155 a; CPP ART.458.

Tema: Procedimientos especiales, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, medidas cautelares.

Descriptor: Secuestro, recurso de amparo, prisión preventiva, imputabilidad, garantías.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y dispone la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, sustituye la prisión preventiva por arresto domiciliario total del imputado del artículo 155 letra a) del mismo código, y decreta el informe del Servicio Médico Legal. Estima que conforme el tenor del artículo 21 de la Constitución Política de la República, y según se desprende del mérito de los antecedentes, en cuanto la defensa sostuvo de que el imputado padece de anomalía mental severa, estado psicótico, bipolaridad I y esquizofrenia, siendo dependiente de fármacos, lo que fue acreditado por diversos antecedentes, en el caso propuesto, concurren todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 458 del Código Procesal Penal, toda vez que de los antecedentes aparejados por la defensa en la audiencia, fluyen indicios plausibles de seriedad, que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado, sin perjuicio de lo que en su oportunidad concluya el Servicio Médico Legal. **(Considerandos: 1, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

A los folios 42.447 y 42.569: Téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Que comparece el defensor penal público Rodrigo Fuenzalida Fuenzalida, quien deduce recurso de amparo en favor de J.C.Z.Z, con domicilio en Río Los Baños N° 1XXX comuna de Puente Alto en contra de la resolución dictada el 13 de mayo de 2022 por Carolina Alejandra Toledo López, Jueza del JUZGADO DE GARANTIA DE SAN PUENTE ALTO, que negó lugar a suspender el procedimiento conforme a lo dispuesto en artículo 458 del Código Procesal Penal y oficiar al Servicio Médico Legal, disponiendo además la medida cautelar de prisión preventiva.

Expone que su representado fue formalizado por el delito de secuestro y que en la audiencia respectiva la defensa cuestionó la faz subjetiva de dicho ilícito, y por tanto la existencia y participación de éste. Agrega que padece de anomalía mental severa, estado psicótico,

bipolaridad I y esquizofrenia, siendo dependiente de fármacos, lo que fue acreditado por medio de diversos antecedentes.

Sostiene que aquello no fue considerado al dictarse la resolución recurrida que negó lugar a la suspensión del procedimiento, no dio lugar a oficiar de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal y decretó la medida cautelar de prisión preventiva, aun contra la evidencia de antecedentes que hacen presumir la inimputabilidad de su representado.

Arguye, que conforme a los artículos 458 y 464 del Código Procesal Penal, no resulta procedente decretar la prisión preventiva, por cuanto la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del mismo código. Por otro lado, no corresponde decretar la internación provisional porque no concurren los presupuestos del artículo 464 ya referido, en cuanto a la necesidad de contar con un informe de facultades mentales que se refiera a su peligrosidad, grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Solicita se acoja el recurso, aplicando lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, dejar sin efecto la prisión preventiva decretada, sustituyéndola por una de menor intensidad, como lo sería un arresto domiciliario y oficiar al Servicio Médico Legal o al Hospital Horwitz para que se elabore el informe de facultades mentales.

SEGUNDO: Que informa al tenor del recurso Carolina Alejandra Toledo López, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto, indicando que el 13 de mayo se celebró audiencia de control de la detención respecto del amparado, quien fue puesto a disposición del Tribunal por su participación en un eventual delito de secuestro de dos personas. Agrega que en dicha oportunidad se escuchó la exposición del Ministerio Público al efectuar la formalización, y el imputado se veía calmado y atento en todo momento a la audiencia y cuando el Ministerio Público pidió la medida cautelar de prisión preventiva, al darle traslado al defensor este pidió como cuestión previa suspender el procedimiento en contra del detenido por existir antecedentes— serios y suficientes en su opinión— que justifican dicho incidente. Refiere que los argumentos versaron en padecer el detenido esquizofrenia y bipolaridad y se citaron tratamiento médico diversos por tales patologías y medicación respectiva todos del año 2017. Indica que luego de oír a la Fiscalía, se rechazó fundadamente dicha petición. Así, el Ministerio Público expuso antecedentes holgados para justificar la existencia del delito y para poder presumir participación como autor del detenido, lo que por cierto no fue discutido por la defensa, quien también expuso sus argumentos.

Arguye que de lo expuesto fue evidente que el relato referido era sobre una persona que estaba totalmente consciente de lo que estaba haciendo, de sus motivaciones personales para aquello y lo que deseaba conseguir, es decir, tenía un juicio de realidad conservado con total independencia de las enfermedades mentales en tratamiento del imputado. En ese sentido, indica que no es aceptable que por el solo hecho de padecer una enfermedad mental, de inmediato se subentienda que dicha persona es un incapaz de actuar en la vida social y jurídica o incapaz de enfrentar un proceso penal. Así, teniendo en consideración lo apreciado directamente en virtud del principio de inmediación, se hizo lugar a la cautelar pedida por el fiscal y no se dio lugar a la petición de informe de facultades mentales del imputado.

TERCERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Añade su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, según se desprende del mérito de los antecedentes descritos precedentemente, en el caso propuesto, concurren todos y cada uno de los requisitos que

exige el artículo 458 del Código Procesal Penal, toda vez que de los antecedentes aparejados por la defensa en la audiencia fluyen indicios plausibles de seriedad, que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado, sin perjuicio de lo que en su oportunidad concluya el Servicio Médico Legal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto en favor J.C.Z.Z, solo en cuanto se dispone:

1°. - La suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, y

2°. - Se sustituye la medida cautelar de prisión preventiva por aquella prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es arresto domiciliario total del imputado Z.Z., y

3°. - Se decreta el informe del Servicio Médico Legal, debiendo el tribunal disponer lo pertinente al efecto.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto por la vía más rápida.

N ° AMPARO – 334-2022

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Dora Mondaca R. Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 11501-2017.

Ruc: 1700426686-2.

Delito: Tenencia ilegal de armas.

Defensor: Andrés Vargas- Postulante Bastián Martínez.

12.- Acoge amparo y ordena fijar audiencia de adecuación de pena dentro de 3° día en tanto su reprogramación es arbitraria y sin fundamento legal y pospone indebidamente aplicar pena sustitutiva de la Ley 18.216. [\(CA Santiago 10.05.2022 rol 1830-2022\)](#)

Norma asociada: L17798 ART.9; L21412 ART.2; CPR ART.21.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, vigencia espacial/temporal de la ley, garantías constitucionales.

Descriptor: Tenencia ilegal de armas, recurso de amparo, ley penal favorable, audiencia determinación pena, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, en el sentido de que el 14° Juzgado de Garantía de Santiago deberá fijar y realizar la audiencia de adecuación de pena solicitada por la defensa de la amparada, todo dentro de tercero día. Refiere que la defensa penal pública, en virtud del artículo 2 de la Ley 21.412, solicitó la realización de una audiencia de adecuación de pena para el otorgamiento de una pena sustitutiva respecto de la condenada, que le fuera aplicada por infracción a la Ley 17.798 sobre Control de Armas. Que, se fijó audiencia para los efectos señalados para el 22 de abril pasado, no obstante, lo cual, sin motivo legal alguno, esta fue arbitrariamente reprogramada para el 27 de mayo próximo. Advierte que esta decisión aparece desprovista de todo fundamento fáctico como jurídico y, lo que es peor, pospone indebidamente la decisión acerca de la aplicación de una pena sustitutiva a la condena que afecta a la amparada, en el delito de infracción a la Ley 17.798, afectando así de manera evidente su derecho a su libertad personal, toda vez que sin decidir en forma previa como correspondía en derecho, se procedió a darle orden de ingreso en calidad de rematada de esa sanción, obviando la eventual aplicación de la Ley 18.216, motivos suficientes para acoger el recurso. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diez de mayo de dos mil veintidós.

Proveyendo los escritos folios 6 y 7: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Andrés Vargas Abarca, Defensor Penal Público por la imputada E.M.S.B y deduce recurso de amparo en contra de la resolución dictada con fecha 22 de abril del año en curso por la Jueza del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, doña Karen Atala Riffo, mediante la cual se reprogramó audiencia de revisión y adecuación de pena y se dio orden de ingreso para cumplimiento de pena respecto de la amparada.

Refiere que con fecha 9 de octubre de 2021 el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en causa Rit 131-2021, dictó sentencia contra su representada, condenándola a la pena de 3 años

y 1 día como autora del delito de tráfico de drogas del artículo 3 de la Ley N°20.000 y a 541 días como autora del delito de tenencia de arma de fuego sujeta a control del artículo 9 de la Ley N°17.798. Respecto de la primera, al concurrir los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216 se sustituyó por libertad vigilada intensiva y respecto del segundo se ordenó cumplimiento efectivo, en virtud de la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 1° del mismo cuerpo legal.

Hace presente que con fecha 25 de enero del año en curso entró en vigencia la Ley N°21.412 que, entre otras modificaciones legales, permite la aplicación de penas sustitutivas a las penas privativas de libertad para simples delitos contenidas en la Ley sobre Control de Armas. En virtud de ello, con fecha 24 de marzo, en representación de la amparada solicitó al 14° Juzgado de Garantía fije audiencia para discutir adecuación de pena, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 inciso segundo del Código Penal.

Señala que el 28 de marzo recién pasado, encontrándose ejecutoriada la sentencia condenatoria, el tribunal despachó orden de detención contra su representada para dar cumplimiento a la pena efectiva y a su vez a la solicitud de la defensa resuelve que se discutirá una vez que la sentenciada fuere habida. El abogado defensor dedujo recurso de reposición contra aquella resolución, fundado en que no es necesaria la presencia de la condenada para dar curso a la audiencia solicitada. Con fecha 30 de marzo de 2022 el tribunal acogió dicho recurso y citó a los intervinientes a audiencia de revisión de sentencia y pena para el día 22 de abril de los corrientes. Este último día, se realizó audiencia de control de la detención de su representada, en la cual una vez declarada legal aquella, se le dio orden de ingreso en calidad de rematada y se reprogramó la audiencia de revisión de sentencia y pena para el 27 de mayo de 2022. Desde la dictación de aquella resolución han transcurrido ocho días en que la sentenciada permanece privada de libertad en el Centro Penitenciario Femenino de Santiago.

A su juicio, la modificación introducida por la Ley N°21.412 en el artículo 1° de la Ley 18.216 no implicó una modificación en el carácter de simple delito del delito de tenencia ilegal de arma de fuego del artículo 9, en relación con el artículo 2 letra b), ambos de la Ley N° 17.798, sin embargo, se estableció una modificación legal que resulta favorable para la amparada, toda vez que le permite acceder a las penas sustitutivas de libertad vigilada o reclusión parcial, cuestión que antes le estaba vedada.

Añade que resulta urgente e imperativa la discusión que ha solicitado a este respecto, pues su representada se encuentra privada de libertad en un recinto penitenciario, lo que implica una perturbación arbitraria e injustificada de la libertad personal en su dimensión de libertad ambulatoria.

Reitera que el motivo exclusivo por el cual no se otorgó a la amparada la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, radicó en la prohibición establecida en el antiguo inciso segundo del artículo 1° de la Ley N°18.216.

Por ello, estima que la jueza ha infringido la Constitución y las leyes al no dar curso de inmediato al debate sobre revisión de sentencia y pena agendado, pues podría haber concluido la instancia con la aplicación de una pena con cumplimiento en el medio libre para la condenada.

Solicita que se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, se deje sin efecto la resolución de 22 de abril recién pasado y asimismo ordenar la inmediata libertad de la amparada. En subsidio, se adelante la audiencia de revisión de sentencia y pena.

SEGUNDO: Que, evacúa informe la Jueza del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, señalando que en causa Rit 11501-2017 se llevó a efecto audiencia de control de la detención, en donde se dio orden de ingreso en calidad de rematada a la amparada y que en la misma la defensa levantó solicitud de que se resolviera un asunto de fondo referido a adecuación por ley posterior que favorecería a su representada. Atendida dicha solicitud se fijó audiencia de revisión de penas.

Estima que no se trata de una privación ilegal o arbitraria, pues se dio orden de ingreso en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada, no siendo presente recurso de amparo la vía idónea para entrar a revisar una pena dictada por un tribunal de la República, máxime cuando existe una audiencia agendada para ventilar las pretensiones de la defensa.

TERCERO : Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción -por parte de esta Corte- de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando entonces requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando la garantía en cuestión.

CUARTO: Que la defensa penal pública, en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N°21.412 de 25 de enero del año en curso, solicitó la realización de una audiencia de adecuación de pena para el otorgamiento de una pena sustitutiva respecto de la condenada E.M.S.B, que le fuera aplicada por infracción a la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas.

QUINTO: Que, se fijó audiencia para los efectos señalados en el motivo precedente para realizarse el día 22 de abril pasado, no obstante, lo cual, sin motivo legal alguno, esta fue arbitrariamente reprogramada para el 27 de mayo próximo.

Como se advierte, esta decisión aparece desprovista de todo fundamento fáctico como jurídico y, lo que es peor, pospone indebidamente la decisión acerca de la aplicación de una pena sustitutiva en relación a la condena que afecta a la amparada en el delito de infracción a la Ley 17.798, afectando así de manera evidente su derecho a su libertad personal, toda vez que sin decidir en forma previa -como correspondía en derecho-, se procedió a darle orden de ingreso en calidad de rematada respecto de esa sanción, obviando la eventual aplicación de la Ley 18.216., motivos suficientes para acoger el recurso intentado de la forma en que se va a expresar en lo resolutivo de esta decisión.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido a favor de E.M.S.B, en el sentido de que el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago deberá fijar y realizar la audiencia de adecuación de pena solicitada por la defensa de la amparada, todo dentro de tercero día.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nº Amparo-1830-2022.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la Ministra señora Jenny Book Reyes.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, diez de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE NULIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5659-2020.

Ruc: 2010056241-4.

Delito: Injurias.

Defensor: Ian Videka.

13.- Absuelve de injurias en tanto las expresiones no revelan dolo de injuriar y más bien son opiniones políticas en asunto comunal de interés público necesarias al ejercicio de la libertad de expresión y opinión. ([CA San Miguel 10.05.2022 rol 905-2022](#))

Norma asociada: CP ART 416; CP ART 417; CPP ART. 373 b.

Tema: Tipicidad, prueba, juicio oral.

Descriptor: Injurias, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, animus injuriandi, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por errónea aplicación del derecho y en sentencia de reemplazo absuelve del delito de injurias. En base a los hechos inamovibles fijados en la litis, las expresiones vertidas por el querellado no se ajustan a la descripción típica, ya que no revelan en su contexto situacional, el dolo de injuriar, esto es, con la conciencia y voluntad de que sus comentarios eran con el propósito de injuriar y que tenían la entidad suficiente para ello. Advierte la ausencia del dolo en el contenido y en la forma de las expresiones sobre personas con relativa ligazón a la función pública, que la hace de relevancia pública o de interés general, con intención de crítica política, actuando sin buscar y querer la deshonra, descrédito y/o el menosprecio de su contraria. En suma, el querellado manifestó opiniones más bien políticas de un asunto de interés público de la comunidad social en la que vive, con publicaciones a modo de exposición de hechos con fin informativo por el interés general para los habitantes de la comuna de La Pintana, y que tenía derecho a participar en la formación de la opinión pública. La expresión de esas afirmaciones era necesaria para el ejercicio del derecho a libertad de expresión y de opinión, siendo claro que no eran injuriosas. **(Considerandos: 21, sentencia de reemplazo)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diez de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O 5659-2020, RUC 2010056241-4 del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de veinticinco de marzo del actual, se absuelve a F.A.G.A por su presunta responsabilidad como autor del delito consumado de calumnia, perpetrado en la comuna de La Pintana en diferentes oportunidades durante los años 2019 y 2020, y se lo condena como autor del delito consumado de injurias graves, en carácter de reiteradas, perpetrado en la comuna de La Pintana en diferentes oportunidades durante 2019 y 2020, en

perjuicio de R.D.J y de V.D.E, a cumplir la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a 2 unidades tributarias mensuales.

Por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la de reclusión parcial por igual término que la primera, bajo la modalidad de reclusión parcial nocturna domiciliaria.

Asimismo, se autoriza al condenado el pago de la multa en 4 cuotas iguales mensuales y sucesivas, exigibles a contar del mes siguiente a aquel en que la sentencia quede ejecutoriada y, en caso de incumplimiento, se ordena proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

La defensa, por medio del abogado defensor penal público señor Ian Videka Carreño, dedujo recurso de nulidad solo en lo que dice relación con el delito de injurias graves, fundado en la causal principal de la letra e) del artículo 374, en relación con el artículo 342, letra c), ambos del Código Procesal Penal, y como causales subsidiarias, las de los artículos 374 letra f), y 373 letra b), del mismo cuerpo normativo, solicitando que en virtud de la primera causal, se anule parcialmente el juicio como la sentencia dictada, disponiéndose la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para proceder a la realización de un nuevo juicio oral y el pronunciamiento de una nueva sentencia que cumpla estrictamente con los requisitos [sic]; o se declare la nulidad parcial del juicio y de la sentencia, solo en lo que dice relación con el delito de injurias graves reiteradas de la acusación, determinado el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral respecto del hecho calificado jurídicamente como injurias graves, en caso de acogerse la primera causal subsidiaria; o de acogerse la última, se anule parcialmente la sentencia en lo que dice relación con el delito de injurias graves, y se dice, sin nueva vista – pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo que disponga que se absuelva al encausado por el delito de injurias graves, en atención a que no es posible enmarcar los hechos acreditados en el tipo penal invocado.

El 20 de abril pasado, se procedió a la vista del recurso y alegaron letrados para sostenerlo y por su rechazo, quedando fijada la comunicación de esta sentencia para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

1º) Como se anunció en lo expositivo, el recurso de la defensa se basa en tres causales de nulidad. La primera o principal es la normada en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, en relación con lo previsto en el artículo 342, letras c), del mismo cuerpo legal, y como causales subsidiarias, aquellas previstas en los artículos 374, letra f), y 373, letra b), también del mismo código.

Dice ese libelo –en lo medular- que el primer motivo de nulidad se ha producido por cuanto la sentencia no señalaría, específicamente, cuáles son los hechos que se tuvieron por acreditados y que son base de la condena. Reconoce el recurrente que, si bien se hace un pormenorizado análisis de los hechos de la acusación/requerimiento y de los medios de prueba que se incorporaron en las dos jornadas de juicio oral, cuesta determinar cuáles fueron, en definitiva, los hechos que se tuvieron como “injurias graves”. Se reprocha a la sentenciadora que, al referirse a los hechos de la causa en el considerando Octavo, “difiere bastante de la cantidad de publicaciones/hechos reclamados por la querellante” y que luego, en el considerando Décimo quinto, se indique que de los hechos acreditados resultaron nueve delitos. Afirma, entonces, luego del cotejo entre esos tres fundamentos del fallo –Primero, Octavo y Décimo quinto-, que “no es armónico para la Defensa vislumbrar en definitiva cuales fueron los hechos acreditados (...)”, faltando al requisito de establecer clara, lógica y completamente los hechos que se tienen por acreditados.

Seguidamente, en cuanto a la segunda causal –subsidiaria de la principal-, esto es, aquella contemplada en el artículo 374, letra f), del Código Procesal Penal, el recurso señala que la querella presentada en autos contiene una vasta mención de publicaciones ordenadas por fechas, sin precisar con claridad cuál de ellas configura un delito, aspecto que –dice el recurrente- tampoco pudo dilucidarse con la prueba rendida, puesto que los querellantes y los testigos solo dieron cuenta de episodios aislados. Pese a todo ello –prosigue-, en el considerando Décimo quinto, la sentenciadora tiene por acreditados nueve delitos, sin explicar cómo llega a dicha conclusión.

Arguye que, por lo expuesto, no están claros los hechos y su correlativa imputación. Insiste el impugnante en que “la querella es más bien un todo de publicaciones, con una enunciación jurídica final, casi a modo de ‘conclusión’ (...)”.

Conforme a lo preceptuado en los artículos 400 y 405 del Código Procesal Penal – continúa el recurso- en esta clase de procedimiento se aplicarán las normas supletorias del procedimiento simplificado, por lo que debe entenderse que la querella hará las veces de requerimiento/acusación, fijando el marco de los hechos y que en este caso no queda claro, debido a la mención genérica que hacen los querellantes, derivando en una falta al principio de congruencia que afecta el derecho a defensa, toda vez que “finalmente se tuvieron por acreditados hechos cuya imputación nunca estuvo clara, razón por lo cual [sic] se entiende que el vicio si influyo [sic] sustancialmente en lo dispositivo del fallo que hubo veredicto condenatorio sobre estos hechos (...) máxime si se aplicó la norma de reiteración del artículo 351 del código procesal penal [sic]”.

En cuanto a la tercera y última causal –también subsidiaria-, el postulado de nulidad afirma que en el fallo impugnado se ha hecho una errónea aplicación del derecho, con influencia sustancial en lo dispositivo del mismo, toda vez que el tribunal calificó los hechos como delito de injurias graves, pese a que los hechos de la acusación “parecen más bien atípicos”. Se expone el recurrente, señalando que, en la narración de los hechos, el tribunal da cuenta de una serie de apreciaciones de hechos que no pueden ser entendidos como injuria grave, “pues no se avizora el ánimo subjetivo del tipo penal”, unido a que las publicaciones, incluso, se pueden encuadrar como mecanismos de denuncia pública sobre actos políticos que deben ser investigados por las autoridades respectivas.

Explica, además, que el querellado pertenece a la comuna de La Pintana y “(...) ha ejercido una labor informativa a la ciudadanía respecto de la labor de las autoridades locales y que, considerando sus estudios en telecomunicaciones, siempre se ha sentido atraído por la investigación política, sin sesgos, ya que investiga a personas de todos los bandos políticos; [r]ealiza una labor que él considera como periodismo de investigación, lo que si bien se ejerce sin las credenciales, el punto acá es su ánimo (...)”. Sostiene que, conforme a ello, su ánimo excluye el de injuriar, siendo más bien un *animus criticandi* o de información, para lo que basta revisar las publicaciones y las fuentes, incluyendo oficios a la Contraloría, Servel y Ministerio Público, entre otros. Añade que los hechos que contienen las publicaciones se pusieron en conocimiento de las autoridades y funcionarios correspondientes para investigarlos o denunciarlos, por ende, no persiguen, per se, la finalidad propia del *animus injuriandi* que exige el ordenamiento penal como requisito subjetivo del tipo, y que al resolver de otra forma, se inhibiría a los particulares de efectuar denuncias en caso de tener conocimiento de algún hecho ilícito.

Acerca de la influencia sustancial del error en lo dispositivo del fallo, el recurso expresa ella se presenta al haberse encuadrado hechos que resultan más bien atípicos en la figura penal de injurias graves;

2º) Antes de abordar las causales de nulidad que se han hecho valer, es indispensable revisar la sentencia definitiva en cuyos pasajes, según quien recurre, se habría incurrido en los defectos y errores que se denuncian.

En su primer apartado, la juez *a quo* se dedica a revisar los hechos señalados en la querrela. Se trata de diversas publicaciones -16- realizadas en distintas fechas de los años 2019 y 2020 en la red social Facebook denominada “Transparencia La Pintana”, creada por el querrellado, compartidas en su cuenta de Facebook personal que lleva su nombre y vía WhatsApp, imágenes y sus contenidos en texto; a las que se suma una relación de los hechos que motivaron la interposición del recurso de protección, con varias de las publicaciones antes indicadas, rechazado por esta Corte de Apelaciones en el Rol 1253-2019 (debe decir 2020) y revocado el 21 de diciembre de 2020 por la Excm. Corte Suprema en Rol número 72.061-2020.

Más adelante, en los considerandos quinto y sexto, el fallo contiene una reseña de las pruebas incorporadas al juicio por los litigantes.

Luego, en el motivo octavo, la sentenciadora expresa que, con el mérito de las probanzas que menciona, tiene por acreditados los siguientes hechos:

a) En diversas ocasiones durante los años 2019 y 2020, el querrellado, utilizando la red social Facebook, publica diversos comentarios y afirmaciones relacionados con don R.D Jorquera y don V.D.E, donde intenta asociar a don R.D con la venta de licencias médicas falsas. Asimismo, con la publicación del 31 de enero de 2020, donde señala que el sobrino de don R.D. ha trabajado toda su vida en el sector público y sin concurso público, publicando una boleta de honorarios del señor D y haciendo referencia a una cifra millonaria, publicando información parcial distorsionada.

b) En la publicación de 26 de enero de 2020, el querrellado inicia la publicación refiriéndose a “PEORES DÍAZ” y citando que el ex CORE quiere ser alcalde de La Pintana.

c) En la publicación de 14 de enero de 2020, el querrellado señala que, mientras fue CORE, don R.D se benefició económicamente trabajando en La Pintana y que *“con qué cara habla de educación en nuestra comuna si estudió en otro lado”*.

d) En la publicación de 16 de enero de 2020, el título señala: *“La desvergüenza de R.D, crítica al Sr. D, quien sin remordimiento y descaro realiza actividades para recaudar fondos para su campaña”*.

e) En la publicación de 17 de enero de 2020, el querrellado señala: *“NIÉGALO Unidos por La Pintana: R.D BOLETEA en la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, se echa la plancha, y manda a sus adherentes a reunir recursos porque no hay plata para la campaña”*.

f) En la publicación de 27 de enero de 2020, el querrellado se refiere al Sr. Díaz como *“René Díaz, el ex CORE que ahora vende la pomá como INdependiente”*.

g) En la publicación de 17 de diciembre de 2019, el querrellado señala que *“hay proyectos promovidos por el ex CORE R.D de algunas agrupaciones donde no cuadran boletas y cantidad de recursos destinados en relación a los empleados en los mismos”* y agrega que va solicitar a la Contraloría una investigación por eventuales boletas falsas y malversación de caudales públicos.

h) En la publicación del 31 de diciembre de 2019, el querrellado publica *“SIN ÉTICA: Mientras que el CORE R.D renunciaba a su cargo para candidatearse como alcalde en La Pintana, llevaba medio año boleteando en la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, en una comuna que correspondía a la circunscripción provincial de Santiago VI, misma que él representaba. SUPER TRANSPARENTE EL BOLETERO.”*

i) En la publicación de 2 de enero de 2020, el querrellado indica: *“NO VIVES EN LA PINTANA: Ex CORE R.D trató de cuentearse a los socios del Club Deportivo Chunchito indicando que es un vecino de La Pintana, de San Rafael, pero incluso en el portal Infoprobidad con información que el mismo facilitó en 2019, indica que la única casa que tiene es en Puente Alto...”*

j) En la publicación de 3 de enero de 2020, el querrellado vincula al Sr. Díaz con actos de corrupción.

k) En la publicación de 17 de diciembre de 2019, el querellado crea un video que envía directamente al querellado [sic] y además lo publica en su página Transparencia La Pintana, anunciando oficio a la CGR por eventual malversación de fondos, mal uso de recursos públicos, graves faltas a la probidad y por eventuales boletas falsificadas, publicación que también hace alusión a don V.D, como el sobrino que administra las plataformas sociales de don R.D.

Sobre la afectación de la honra de los querellantes, la sentencia señala: "(...) se hace evidente con la reiterada imputación de conductas reñidas con el actuar de una persona normal y decente, vinculando a ambos querellantes con supuestas faltas de probidad y con acciones reñidas con la ley. Honra que según la Real Academia corresponde a la estima y respeto de la dignidad propia y a la buena opinión y fama adquiridas por la virtud y el mérito.

Las imputaciones y ataques a la honra y buen nombre de ambos querellantes exceden lo aceptable en el marco de una legítima crítica realizada con la finalidad de informar a la comunidad, como lo señala el propio querellado. Todas estas publicaciones y videos se realizaron por el querellado con la finalidad de afectar el honor y la reputación de ambos ofendidos y con el objetivo de socavar la posición de ambos querellantes y afectar sus relaciones sociales, laborales y familiares.

Tanto los querellantes, como los testigos que comparecieron a estrados dieron cuenta de la afectación psicológica y familiar que sufrieron ambos querellantes y sus familias con el actuar del querellado.

Las publicaciones se repitieron en variadas oportunidades y a juicio de esta sentenciadora, exceden con creces una crítica con el afán de informar a la comunidad, habiendo el imputado reconocido ser el autor de las publicaciones y videos acompañados por la querellante.

Asimismo estas publicaciones se realizaron por escrito y con publicidad a través de la plataforma Facebook, publicaciones que fueron vistas por muchísimas personas, no solo dentro del ámbito local donde viven los querellantes".

Y concluye la juez *a quo* en el motivo décimo diciendo: "Que, de toda la prueba transcrita, se obtiene que el querellado, buscó afectar la honra, el descrédito y el menosprecio hacia los querellantes, extendiéndose sus efectos incluso hacia sus grupos familiares y sus círculos más íntimos, de manera pública, por lo que en la especie se tiene por acreditado la comisión del ilícito del artículo 417 numeral 4 y 5 del Código Penal";

A juicio de la sentenciadora, los hechos descritos, son constitutivos del delito de injurias graves descritas y sancionadas en el artículo 417 numerales 4 y 5 del Código Penal, cometido en grado de desarrollo de consumado y en carácter de reiterado, por cuanto de las diversas afirmaciones desdorosas realizadas por el querellado a lo largo del tiempo, permiten calificar de ese modo esta conducta, toda vez que para su configuración es necesario que se verifiquen varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales, considerada en forma independiente, realiza completamente las exigencias de tipos delictivos de la misma especie, por lo cual han de ser castigadas igualmente de manera independiente.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo –prosigue la sentencia-, de la sola lectura de las publicaciones, se desprende que el ánimo con que actuó el querellado excede el ámbito de lo puramente informativo, sino que queda de manifiesto que lo que buscó es afectar la honra, el descrédito y el menosprecio hacia los querellantes, por lo que a su respecto se entiende que actuó con dolo directo, desestimando las alegaciones de la defensa en este sentido.

Finalmente, en el considerando décimo quinto del fallo impugnado, a propósito de la determinación de la pena a imponer, la juez del grado se inclina por aplicar al efecto lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal y la regla que el mismo prevé para el juzgamiento de reiteración de conductas delictivas, por considerarla más favorable para el encausado en relación con la pena que resultaría de hacer regir a su respecto lo estatuido en el artículo 74 del Código Penal, diciendo que en este último caso "deberán sumarse todos [los] hechos acreditados, resultando 9 delitos (...)";

I.- *Causal principal. Artículo 374, letra e), en relación con el artículo 342, letra c), del Código Procesal Penal*

3º) La causal de nulidad invocada por vía principal por la defensa del enjuiciado supone que en el fallo se haya omitido la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, que permite a los tribunales apreciar la prueba con libertad, expresando que no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, exigiéndole al tribunal hacerse cargo en su fundamentación de toda prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido para hacerlo, exigiendo que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y que esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia y las razones legales o doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y circunstancias para sustentar el fallo;

4º) Según se apuntó en supra 1º, el recurrente basa este defecto que acusa en la sentencia que pide anular en un argumento compuesto por dos órdenes de ideas, pues, por un lado, reclama que el fallo no especifica los hechos que se tienen por acreditados y sirven a la decisión de condena por constituir injurias graves, y de otra parte, que incurre en disparidad al asentar—en el considerando octavo— los hechos de la causa, versus la cantidad de publicaciones/hechos reclamados de la querella, así como frente al número de delitos que considera al momento de determinar la pena a imponer — considerando décimo quinto—; impidiendo conocer en forma clara, lógica y completa los hechos probados;

5º) Revisado el tenor de la sentencia cuya nulidad se postula, es posible observar que la juez del grado sí realizó una descripción de los hechos que tuvo por probados y por constitutivos del delito por el cual dictó su decisión de condena. En efecto, según quedó reflejado más arriba, en el motivo 2º), replica variadas publicaciones de entre aquellas que fueron materia de la querella, esto es, alusivas a los querellantes y efectuadas por el querellado; precisando la juez *a quo* la fecha de las mismas y, en general, el contenido preciso que la condujo a calificar tales hechos como constitutivos del delito de injurias graves, en carácter de reiterado. Dicho de otro modo, lo expresado en ese considerando del fallo que se revisa no hace prever que a su lector le pueda parecer dudoso identificar cuáles fueron los hechos, de entre todos los que se refirieron en el escrito de la querella, que se consideraron por el tribunal como capaces de configurar el delito en mención; resultando, entonces, que el fallo sí cumple suficientemente con contener una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, que es el primer punto del que se ocupa el recurrente al estructurar esta primera causal de su libelo de nulidad;

6º) En cuanto a la disconformidad que acusa el recurso entre esos hechos descritos en el apartado octavo de la sentencia, en relación con aquellos que en mayor número fundaron la querella, y en relación, también, con el número de delitos que en menor cantidad se tuvieron por perpetrados en el considerando décimo quinto, lo cierto es que ello no reviste la relevancia que el recurrente pretende asignar. Esto es así, toda vez que la definición de los hechos que, en definitiva, se tienen por acreditados en la causa tras el análisis de la prueba rendida, es fruto, justamente, de la sistematización que de los mismos realiza el tribunal, pudiendo quedar excluidas algunas publicaciones que, de manera muy marginal, no distorsionan ninguna de todas las demás que sí se tuvieron por comprobadas por la juzgadora y fueron materia de la *litis* desde su comienzo, sin afectación, por lo tanto, de la congruencia procesal de la causa ni del derecho de defensa del querellado;

7º) Según lo expuesto, el primer capítulo del recurso debe ser desechado;

II.- Causal subsidiaria. Artículo 374, letra f) del Código Procesal Penal

8º) En cuanto a esta causal auxiliar planteada en el recurso, es pertinente recordar que, según estatuye la norma que la contempla, un fallo incurre en un motivo absoluto de nulidad si se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341, norma que, a su vez y en lo que ahora interesa, dispone que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, por lo que no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella;

9º) En lo que toca a este cuestionamiento, valga recordar lo que ha expresado la Excm. Corte Suprema de manera relacionada: "(...) en materia procesal penal los elementos del debido proceso han sido desarrollados mediante la incorporación al procedimiento de una serie de resguardos tendientes a garantizar que el imputado goce, desde el momento en que se le atribuya participación en un hecho punible, de una serie de derechos que garantizan el respeto de la presunción de inocencia que lo ampara y la igualdad de armas, entre los cuales se encuentra el ser oído, que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo, a probar los hechos que él invoca, y la prohibición de ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación, aspectos-entre otros- que han sido consagrados en los artículos 8, 93, 229, 259, 270 y 341 del Código Procesal Penal" (SCS N° 4.009-2013);

10º) Acorde se anotó en supra 1º), en lo central, el recurrente vuelve a referirse en esta causal a una desemejanza entre las publicaciones señaladas en la querella, sin puntualizar cuál de ellas es constitutiva de delito, y aquellas que redundaron en que la sentencia, finalmente, tuviera por comprobado el número más acotado de nueve delitos, sin mayor fundamentación;

11º) Como se ve, a propósito de este capítulo, el postulado de nulidad, en realidad, vuelve a formular reparos al fallo de la instancia referidos a la indeterminación que, a su juicio, se presentaría al comparar los hechos de la querella –la que asimila a la acusación- con los ilícitos que vienen constatados en la sentencia. Sin embargo, acorde a lo que ya se apuntó en el apartado 1º) de esta resolución, las objeciones de quien recurre no hablan del exceso en que estriba la causal que esgrime, sino de una indefinición que, según afirma, afecta el señalamiento, descripción y acreditación de los hechos que en rigor habrían sido aquellos que se tuvieron por constitutivos de los nueve delitos por los que se condena al imputado.

De lo último se sigue que la discrepancia en mención no es susceptible de ser encuadrada en la causal en estudio, pues conforme se dijo, ello no es sino el reflejo del resultado de la labor jurisdiccional que, tras el análisis de las probanzas, extrae los hechos precisos que el tribunal del mérito entiende posibles de subsumir en la hipótesis delictiva del delito de injurias preceptuado en el artículo 417 del código del ramo, pero sin que en ello hubiese tenido en cuenta otros hechos, diferentes de los que se refieren en la querella, razón por la que no se advierte una falta a la necesaria correlación que debe existir entre la imputación y el fallo;

12º) Lo antedicho conduce a concluir que no se ha visto violentado el artículo 341 del ordenamiento procesal penal, puesto que su hipótesis basada en la incongruencia procesal -la prohibición de una condena por hechos o circunstancias no contenidas en la acusación- no ha quedado demostrada;

III.- Causal subsidiaria. Artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal

13º) Según prevé el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, procede la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, en la medida que en el pronunciamiento de ésta se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Dicho de otro modo, este motivo de nulidad es

pertinente en caso que la sentencia aplique incorrectamente el derecho llamado a resolver la cuestión que motiva la controversia.

Además, dado que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de carácter extraordinario y de derecho estricto, las infracciones alegadas deben tener incidencia tal como para variar de manera trascendente lo decidido;

Es importante destacar, por último, que esta causal esgrimida en el recurso en estudio ha de recaer exclusivamente sobre aspectos de derecho, razón por la que no se puede, por medio de ella, alterar los hechos asentados en la causa;

14º) Cabe recordar que el error in judicando por errónea aplicación del derecho puede consistir en una contravención formal de la ley, esto es, cuando se contradice derechamente el texto del enunciado normativo; o en su errónea aplicación, esto es, cuando se la interpreta de un modo incorrecto o con alcances erróneos; o, en último término, en su falsa aplicación, vale decir, cuando se aplica a un caso no regulado en ella o se deja de aplicar a una situación reglada por ella;

15º) En este punto, cabe volver sobre lo anotado en la segunda motivación de esta resolución –que no se repite, para evitar repeticiones que hacen fatigosa la lectura y el entendimiento de estas razones- y conforme a ello, se colige que, tras valorar la prueba de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal, la juez del mérito entiende superada la medida o estándar que separa la absolución de la decisión de condena, pues desprende, en lo más esencial, que:

i.- La finalidad del querellado al realizar las publicaciones y videos en referencia fue la de afectar el honor y la reputación de los querellantes, con el objetivo de desmejorar la posición de ambos y afectar sus relaciones sociales, laborales y familiares.

ii.- Las publicaciones fueron reiteradas y exceden a una crítica orientada a informar a la comunidad.

iii.- Las publicaciones se realizaron por escrito y con publicidad a través de la plataforma Facebook y fueron vistas por muchas personas, no solo dentro del ámbito particular de los querellantes;

16º) De conformidad con lo preceptuado en el artículo 416 del Código Penal, es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Igualmente, es pertinente puntualizar que en el caso sub judice, la sentencia tuvo por comprobada la comisión del delito de injurias graves, conforme a los numerales 4º y 5º del artículo 417 del Código Penal, vale decir, “[l]as injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas” y “[l]as que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido”;

17º) Al estudiar los delitos en contra de la vida privada y de la honra, el inicio del análisis se enraíza, usualmente, en la tensión que indiscutiblemente emerge en la vida en sociedad entre, por una parte, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas, y de otro lado, la libertad de emitir opinión y de informar, sin cesura previa, en cualquier forma y por cualquier medio; ambos –derecho y libertad- garantizados en Chile a nivel constitucional.

Al respecto, se ha dicho: “(...) el derecho al honor está garantizado para todas las personas por la Carta Fundamental, pero ésta a su vez garantiza otros derechos de particular trascendencia en los Estados democráticos, como son los de emitir opiniones y de informar; estos derechos son los que con más frecuencia entran en colisión con el honor y la intimidad” (Mario Garrido Montt; Derecho Penal. Parte Especial. T.III.; Ed. Jurídica de Chile; pág. 197).

Es así que, al abordar la materia a la que tocan los autos en los que incide el recurso de nulidad y, más específicamente, la tercera causal en estudio, es importante tener en cuenta que “en la medida en que aumenta la protección a la honra, disminuye necesariamente la libertad de emitir opiniones, de expresarse abiertamente en la esfera pública y el poder de la prensa de vigilar y controlar las acciones del gobierno y de las autoridades políticas. En efecto, si las

sanciones asociadas a los delitos contra el honor (en especial cuando se dirigen en contra de autoridades públicas) son muy gravosas, entonces se corre el riesgo de silenciar la crítica política y el control que los medios de prensa deben ejercer sobre sus gobernantes. Es por ello que un sistema legal que protege celosamente la honra de las personas tendrá un déficit en la protección de la libertad de prensa, tal como un sistema que defiende sin miramientos esta última quedará al debe en la protección de la primera. El desafío consiste entonces en encontrar un equilibrio, un punto medio que permita una adecuada protección a la reputación sin atentar indebidamente contra la libertad de expresión, una de las garantías fundamentales de un sistema democrático. Para ello es fundamental revisar el tipo de sanciones asociadas a estos delitos.” (John Charney, Revista de Derecho Valdivia, 2016, N° 29, pág. 175);

18º) En doctrina se ha dicho: “(...) el delito de injurias es un delito de tendencia, donde el animus injuriandi, esto es, la ‘intencionalidad ofensiva de aislar al otro en su desarrollo o en socavar su posición en la relación social’ (Bustos, 1991, 145), tiñe de injusto el sentido de la conducta en cuanto peligrosa para el bien jurídico. En la ley, ello se expresa cuando se describe la conducta como ‘toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona’, donde la preposición ‘en’ está tomada como denotativa del modo especial de ejecución de la conducta. Ello se confirma si se considera la correspondencia que ha de tener la interpretación de este Art. 416 con lo establecido en el Art. 29 Ley 19.733, cuando establece que ‘no constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar’. Es decir, es el propósito de injuriar lo que define al delito, no las expresiones que se empleen”. (Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez Guzmán; Manual de Derecho Penal Chileno. Parte especial; Ed. Tirant; pág. 219).

Asimismo, al respecto, la Excm. Corte Suprema ha expresado: “(...) el animus injuriandi no es sino el dolo de injuriar que, a causa de las peculiaridades del hecho típico, adopta una forma inusual, la cual, a causa de ello, origina equívocos o, cuando menos, dificultades hermenéuticas especiales. Ocurre, en efecto, que los medios de comisión de las injurias son acciones o expresiones cuya especificidad radica en que tiene la virtualidad de deshonar, desacreditar o menospreciar a las personas. Ahora bien, tanto las palabras como los gestos, en tanto son vehículos de comunicación entre individuos de la especie humana, son sumamente ambiguos y nunca poseen un significado unívoco y preciso. Así, la misma palabra que pronunciada afectuosamente y en un contexto de cariñoso intercambio puede ser una manifestación incluso de amor, dicha por el superior que reprende en el contexto de una relación de subordinación se convertirá en una crítica, y proferida sin más propósito que el de denigrar al interlocutor se transformará en una injuria. Así, el dolo de injuriar consiste, precisamente, en la conciencia o conocimiento de que lo que se va a decir, en la forma en que se lo dirá y en el contexto situacional en que se va a decir es portador de la capacidad de deshonar, desacreditar o menospreciar al destinatario, y en querer decirlo justamente en tales circunstancias. A este dolo de injuriar, así concebido, es a lo que se suele designar como animus injuriandi” (SCS N° 679-2003).

Se trata, entonces, de establecer la existencia de la voluntad de ofender, la que supone el conocimiento de que la expresión manifestada producirá ese efecto, vale decir, la comisión del injusto con un dolo de tipo directo.

En consecuencia, la ausencia del ánimo de injuriar excluye la tipicidad de expresiones pretendidamente injuriosas, al no haber sido proferidas con ese propósito, sino con algún otro;

19º) Sumado a lo anterior, conviene destacar que, en la especie, ambos querellantes ejercen una función pública –o se relacionan directamente con ella-, por lo mismo han de estar más expuestos a un nivel más amplio de crítica por la opinión pública; pues, en palabras de la Corte IDH, “[el] control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre la gestión

pública”, por lo cual estos deben mostrar “mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático”, puesto que “tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público”; además, se ha dicho, en el debate sobre asuntos de interés público, la Convención Americana de Derechos Humanos protege tanto la emisión de expresiones inofensivas y bien recibidas por la opinión pública, como “aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”, dado que “en una sociedad democrática, la prensa [o quien realiza una actividad similar] debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas” (Relatoría Especial – CIDH. 22 de junio de 2009) Desde luego no se trata, como incluso lo ha afirmado alguna jurisprudencia, de sostener que la existencia del animus criticandi –que es lo que se advierte del párrafo que precede- puesta excluir el animus injuriandi, pues es claro que la concurrencia del primero puede, en ciertos casos, conferir un sentido distinto al acto de proferir esa expresión, distinto al de injuriar, lo que en el caso sub iudice, a partir de los hechos que ha tenido por acreditados el juez a quo y que se han referido en extenso en los considerandos ut supra;

20º) Por consiguiente, para indagar si concurre ese componente de la figura típica de injuria, es necesario que el tribunal llamado a conocer de la causa aprecie en concreto las circunstancias de hecho que rodearon las expresiones que se dicen injuriosas y, en este ejercicio, distinga si es posible apreciar el ánimo de injuriar del querellado, no solo limitando su análisis al significado gramatical de las palabras, sino al contexto en que son emitidas, como son, por ejemplo, el propósito declarado por el autor o emisor, la ocasión en que se hace, la forma en que las emplea, los hechos pasados, entre otros factores; de manera que, luego de ese estudio global, el juzgador pueda llegar a afirmar, o bien a descartar, si existió en el hechor una especial disposición objetiva de producir el descrédito, menosprecio o deshonra de la víctima. La carga de la prueba de lo anterior reposa en la parte querellante;

21º) Pues bien, la lectura de los principales elementos de juicio reunidos en la presente causa y que han sido reseñados en los motivos 2º) y 15º), lleva a disentir de lo señalado en la sentencia impugnada a propósito de la efectiva presencia en este caso del animus injuriandi que es elemento esencial para la configuración del tipo penal del delito por el que viene condenado F.G.A.

Lo anterior se colige por este tribunal tras cotejar las referidas exigencias del tipo subjetivo del delito de injurias con los hechos específicamente asentados por la sentenciadora en el considerando Octavo de su fallo, y de considerar que, de acuerdo a lo que se ha venido exponiendo en los párrafos anteriores, no es posible afirmar que las expresiones proferidas por el enjuiciado con respecto a los querellados sean objetivamente ofensivas, como tampoco que las mismas lo hubieran sido con una finalidad simple y significativamente afrentosa.

En efecto, con base a los hechos inamovibles fijados en la litis y que se han citado, las expresiones vertidas por el querellado no se ajustan a la descripción típica referida en el fundamento 16º), en la medida que no revelan, dado su contexto situacional, el dolo de injuriar a los querellantes, esto es, que aquel se hubiese movido con la conciencia y voluntad de que sus comentarios eran con el propósito de injuriar a estos últimos y que tenían la entidad suficiente para ello. Concretamente, se advierte la ausencia del dolo de injuriar tanto en el contenido, como en la forma de las expresiones proferidas. En efecto, dada la tribuna utilizada, el medio en que se exteriorizaron y la orientación de tales comentarios; en la medida que lo fueron sobre personas con relativa ligazón a la función pública, cuya sola naturaleza en cuanto tal la hace de relevancia pública o de interés general, no puede sino asignárseles una función e intención de crítica política en el ámbito de sus respectivos quehaceres con repercusión en la arena de la esfera pública, concerniente a la actividad política en general, como también al uso de recursos públicos; aspectos que se evidencian en las referencias a hechos manifiestamente

alusivos a campaña política, sus fondos, adherentes, y otros hechos vinculados a la misma, como asimismo, a la transparencia en el ejercicio de un cargo en la Administración.

En suma, en parecer de esta Corte, los hechos que el tribunal a quo da por acreditados –y que marcan el límite de lo permitido en esta revisión respecto de la correcta subsunción de la norma- permiten afirmar que el querellado manifestó opiniones –más bien de índole política- sobre una cuestión que constituye un asunto de interés público de la comunidad social en la que vive –en rigor: su comuna- y en el que tenía derecho a participar en la formación de la opinión pública. Asimismo, la expresión de esas afirmaciones resultaba necesaria para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de opinión, de crítica política, así como, es claro, que las mismas no eran injuriosas;

22º) Valga dejar expresado en este punto que la sentencia pronunciada en el recurso de protección mencionado en los antecedentes, atendida su naturaleza de procedimiento sumarísimo y de urgencia con fines cautelares, produjo cosa juzgada formal con respecto a una litis declarativa ulterior como aquella a la que toca este recurso –acciones independientes una de la otra, la primera: propia de un proceso concentrado, mientras que la segunda: ejercida en un proceso de lato conocimiento-, por lo que no obsta a que la juez del grado se haya abocado al conocimiento de esta última, volviendo sobre aquello que fue materia de dicho arbitrio de carácter extraordinario;

23º) Así, al haber considerado la sentencia impugnada como hechos ilícitos, constitutivos del delito de injurias graves reiteradas conforme a lo preceptuado en los artículos 416 y 417 del cuerpo punitivo, las expresiones de crítica –referidas en el motivo Octavo- dirigidas a cuestionar la conducta de personas que se desenvuelven en el espacio público, ya por ejercer cargos en el Estado, ya por aspirar a ellos, se ha incurrido en un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, motivo que autoriza a invalidar parcialmente dicha sentencia y reemplazarla por la que se dictará a continuación, en forma separada, acatando de este modo lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 373 letra b), 374 letras e) y f), 384 y 385, todos del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa de F.A.G.A en contra de la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, pronunciada por el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 5659-2020, en la parte que lo condena como autor del delito consumado de injurias graves, en carácter de reiteradas, sentencia que se invalida parcialmente y es reemplazada, de la misma forma, por la que pasa a dictarse a continuación.

Se previene que la ministra Alejandra Pizarro no comparte el rechazo de la primera causal de nulidad y, por consiguiente, estuvo por hacer lugar al recurso limitándose únicamente al examen y resolución de ella, esto es, por concurrir el defecto contemplado en el artículo 374, letra e), en relación con el artículo 342, letra c), ambos del Código Procesal Penal, y en consecuencia, invalidar, parcialmente, la sentencia definitiva impugnada y el juicio que la antecedió, dejando la causa en el estado procesal en que se realice un nuevo juicio ante un juez no inhabilitado y se dicte la sentencia que se pronuncie sobre la imputación dirigida en contra del querellado de ser autor del delito de injurias graves en carácter reiterado. Para considerarlo así, tuvo en cuenta las siguientes razones:

1ª) Como se anota en el motivo 1º) de la resolución que precede, el argumento más esencial dado por la defensa para fundar la causal en mención radica en la inobservancia al deber de consignar en el fallo, de manera clara, lógica y completamente, los hechos que se tienen por acreditados como constitutivos de delito, cumpliendo con los dictados en el artículo 342, letra c), del cuerpo de enjuiciamiento en mención;

2ª) Conforme ha ido asentando la Excm. Corte Suprema, el cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción adoptada, consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no

sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (SCS N° 92.094-2020, entre otras). La relevancia de esta labor asignada al juzgador radica principalmente en la idea de posibilitar que la actividad jurisdiccional sea conocida y revisada, ya por los tribunales superiores, en caso de ser ejercidos los recursos procesales correspondientes, ya por los justiciables -y en general, cualquier persona-, que atentos a los fundamentos de un fallo, busquen en estos el camino por el cual discurrió el razonamiento del tribunal a los efectos de emitir el pronunciamiento de que se trate;

3ª) En opinión de quien previene, la sentencia impugnada por la defensa no logra cumplir suficientemente el estándar de fundamentación en comento, desde que su tenor muestra que, tras haber reseñado las probanzas incorporadas, inicia el considerando octavo con un párrafo que contiene dos conclusiones: la primera, que en 2019 y 2020, el querellado realizó publicaciones en la red social Facebook en las que intenta asociar a R.D con la venta de licencias médicas falsas; y la segunda, que publicó “información parcial y distorsionada”, afirmación que hace el fallo luego de referirse a la publicación de 31 de enero de 2020, en que se dice que el sobrino de R.D ha trabajado toda su vida en el sector público, sin concurso; agregando en la publicación una boleta de honorarios del señor Díaz “y la referencia a una cifra millonaria”. En los acápites siguientes de dicho considerando, el fallo se dedica a repetir el contenido puntual de distintas publicaciones de entre aquellas referidas y aportadas a la litis;

4ª) Si bien –y así lo reconoce el recurrente-, de lo anotado en el señalado considerando de la sentencia en estudio puede inferirse que se tiene por demostrada la realidad de haberse hecho esas publicaciones y, además, con el contenido puntual que para cada una se señala, lo cierto es que no se añade a ello alguna base de razonamiento en que se refleje o explique la aseveración de ser “parcial y distorsionada” la información publicada por el querellado.

Otro tanto ocurre al finalizar el mismo motivo octavo en referencia, en que se alude directamente a la configuración del delito de injurias graves, pero sin el sustento fáctico claro y específico que lo sostenga; y que nuevamente es posible advertir en el considerando décimo, en que la juez del fondo afirma que las publicaciones en mención se realizaron por el querellado “con la finalidad de afectar el honor y la reputación de ambos ofendidos y con el objetivo de socavar la posición de ambos querellantes y afectar sus relaciones sociales, laborales y familiares”, definición que se anota sin ilación de ninguna especie con la prueba, sea aquella recogida en el referido considerando octavo, sea en alguna otra, máxime considerando que, justamente, la tesis esgrimida por la defensa dijo relación con la inexistencia de un ánimo de injuriar en el querellado, dado el contexto en que se hicieron las publicaciones reprochadas, con respecto al cual el fallo no se detiene. De hecho, en el motivo décimo se dice, sin mayor sustancia, que lo publicado excede con creces una crítica con el afán de informar a la comunidad, y que su móvil fue afectar la honra, el descrédito y el menosprecio hacia los querellantes, pero nada expresa para fundar esas aseveraciones, acudiendo a la prueba únicamente para referirse el daño ocasionado a los actores;

5ª) Con respecto a eso último, es menester señalar la prueba del animus injuriandi, como sustrato del dolo componente del injusto penal, es del todo indispensable para entender existente el delito al que adscribe. En la especie—en opinión de quien suscribe este voto-, la sentenciadora tiene por acreditado el propósito en mención, sin embargo no refiere, con la precisión que era de rigor, con base a qué hechos y datos incriminatorios llega a concluirlo, no obstante que era crucial que lo hiciera –y con detalle-, de un modo tal que posibilite conocer ese pilar de la decisión de condena y, por medio de su examen, llegar a determinar si acorde a la prueba disponible, las razones que entrega la juez del fondo cumplen con los parámetros de la lógica y la legalidad, o por el contrario, son el fruto de la mera discrecionalidad.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Alejandra Pizarro. N° 905-2022 Penal.-

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras M. Alejandra Pizarro Soto y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

San Miguel, diez de mayo de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo resuelto en el fallo de nulidad que antecede y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde conforme a la ley:

Vistos:

Se reproduce la sentencia invalidada parcialmente, con excepción del párrafo final del fundamento octavo; los motivos décimo a décimo sexto, ambos inclusive, y de las citas legales, los artículos 11 N° 9, 12 N° 16, 18, 25, 50, 60, 74 y 418, todos del Código Penal, todo lo cual se suprime.

Del fallo de nulidad que antecede, se reproducen sus fundamentos 16º) a 22º), ambos incluidos.

Y teniendo, además, presente:

1º) Tal como se sostiene en el fallo de invalidación que antecede, esta Corte advierte la ausencia de animus injuriandi, tanto por el contenido, como en la forma de las expresiones que la parte querellante tilda de ofensivas o afrentosas, por las razones allí expresadas y que a este efecto aquí se reiteran, de manera que no es dable colegir que el querellado actuó previendo, buscando y queriendo la deshonra, descrédito y/o el menosprecio de su contraria.

Lo relevante a ser recalcado sobre el particular estriba en que, amén de no constatar en las expresiones en cuestión la potencialidad de constituir un atentado a la honra de los querellantes, al no existir referencias que den cuenta de descalificaciones o alusiones abiertamente ignominiosas a su respecto, las publicaciones materia de la litis aparecen realizadas a modo de exposición de hechos con un fin informativo por el interés general que sus temáticas representan para los habitantes de la comuna de La Pintana y de la comunidad en general, aludiendo, incluso, a una presentación realizada ante la Contraloría General de la República. Así, y aun cuando los reparos o entredichos levantados por el querellado pudieran tildarse de exagerados, por sobre lo prudente, equívocos o, incluso desafortunados, no se cuenta con el presupuesto básico para cimentar en ellos la comisión del delito de injurias graves;

2º) De esa manera, no es posible arribar a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que al querellado F.A.G.A le asista responsabilidad penal por el delito de injurias graves atribuido por su contraria, motivo por el cual deberá ser absuelto de la imputación cimentada en dicho ilícito.

Y visto, también, lo dispuesto en los artículos 1º del Código Penal; 45, 46, 47, 297, 340, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que:

I. Se absuelve a F.A.G.A de la responsabilidad de ser autor del delito de injurias graves, en carácter reiterado, en la persona de los querellantes R.D.J. y de V.D.E, y que se decía cometido en la comuna de La Pintana en diferentes oportunidades durante los años 2019 y 2020.

II. No se condena en costas a los perdedores, por estimar esta Corte que litigaron con motivo plausible.

III. En lo demás, se mantiene la decisión I. del fallo recurrido.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministra Alejandra Pizarro.

N° 905-2022 Penal.-

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras M. Alejandra Pizarro Soto y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. San Miguel, diez de mayo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a diez de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 12-2022.

Ruc: 2000519122-0.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Esteban Olivares- Roman Zelaya- Juan Ignacio Vásquez.

14.- No hay infracción a la razón suficiente ni error de derecho al absolver por legítima defensa ya que la valoración de la prueba es privativa del tribunal y los hechos acreditados no se pueden modificar. ([CA San Miguel 25.05.2022 rol 947-2022](#))

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CP ART.10 N°4; CP ART.10 N°6; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e; CPP ART.373 b.

Tema: Causales justificación, juicio oral.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de nulidad, valoración de prueba, errónea aplicación del derecho, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de fiscalía y querellante. El Ministerio Público alega en lo principal no haberse valorado la prueba conforme al principio de la lógica de la razón suficiente, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, pero no específica en qué consiste la falta de argumentación para llegar a la conclusión de absolución, o las máximas experiencia que no habrían sido considerados. Lo alegado dice más bien relación con la ponderación hecha de la prueba y no con la falta de razonamiento, para llegar a la conclusión que existió en el actuar de los acusados una eximente de legítima defensa, que es privativa del Tribunal. La infracción de ley la desprende de una diferente interpretación de los hechos que el Tribunal dio por establecidos, en tanto que existió un intento de robo de las víctimas en contra de los acusados, afirmando que no se encuentra probado de manera suficiente, en definitiva, cuestiona los hechos determinados, que no se condice con la causal invocada. La querellante incurre en lo mismo al fundar la infracción de ley, de que la agresión ilegítima no resulta suficientemente probada, lo que importa modificar los hechos determinados, que concluyó que dicha agresión consistió en el intento de robo de las víctimas contra los acusados. (**Considerandos: 3, 5, 10, 11, 13**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

I.- Recurso de nulidad presentado por el Ministerio Público.

En estos antecedentes RIT 12-2022 seguidos ante el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, comparece don Rodrigo Chinchón Soto, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local Especializada en Delitos Violentos, Económicos y Funcionarios de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, quien interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, en virtud de la cual se dictó sentencia absolutoria respecto de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra de los imputados J.L.G.B, J.L.C.P y C.A.C.P , de los cargos como autores del delito de homicidio, del artículo 391 N°2 del Código Penal, respecto de la víctima B.F.G.M en grado de desarrollo de consumado, hecho en el cual

a los acusados le corresponde participación a título de autor, acorde con lo dispuesto por el artículo 15 N°1 del Código Penal y absolutoria de los cargos como autores del delito de homicidio, respecto de la víctima J.E.M.S . en grado de desarrollo de frustrado, hecho en el cual a los acusados les corresponde participación a título de autor, acorde con lo dispuesto por el artículo 15 N°1 del Código Penal.

El presente recurso se funda en el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374, con relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, en la omisión en que la sentencia incurre al no haberse valorado los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, vulnerando el principio de la razón suficiente y contraviniendo las máximas de la lógica la experiencia y los principios científicamente afianzados.

En subsidio, alega el vicio contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto en el pronunciamiento de la sentencia, se efectuó una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Solicita se invalide el juicio oral y la respectiva sentencia definitiva, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juzgamiento por Tribunal no inhabilitado que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal, Hace presente que los hechos en que se fundó la acusación fueron los siguientes: “El 23 de Mayo de 2020, alrededor de las 04.30 horas de la madrugada, en el sector de calles Sexto de Línea con Plaza de Armas, comuna de La Pintana, los imputados J.L.G.B, J.L.C.P y C.A.C.P agredieron con golpes de puño y armas blancas a la víctima J.E.M.S , saliendo en su defensa la víctima B.F.G.M a quien también atacaron, siendo agredida con arma blanca.

A raíz de la agresión, la víctima B.F.G.M falleció producto de una anemia aguda provocada por una herida cortopunzante cervical derecha, de acuerdo a su protocolo de autopsia, en tanto la víctima J.E.M.S resultó con lesiones cortantes de un centímetro en varias partes del cuerpo y cabeza, todas zonas vitales del cuerpo.”

Por su parte, el Tribunal en el considerando décimo da por establecidos los siguientes hechos: “... que el 23 de mayo de 2020, alrededor de las 04:30 horas de la madrugada, en las inmediaciones de calles Sexto de Línea con Plaza de Armas, comuna de La Pintana, J.L.C.P agredió con arma blanca a B.F.G.M y a J.E.M.S quienes en ese momento ejecutaban un delito de robo en la persona y bienes de J.L.G.B y C.A.C.P.

A consecuencia de lo anterior, G.M falleció producto de una anemia aguda causada por una herida cortopunzante cervical derecha y M.S resultó con lesiones cortantes de un centímetro en diversas partes del cuerpo.”. Lo que lleva al Tribunal a concluir que existió en el actuar de los acusados una eximente de legítima defensa, según razona en el considerando 10º el cual transcribe.

En cuanto a la primera causal invocada, alega la de la letra e) del artículo 374 del Código Penal, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c) en relación al artículo 297 del mismo cuerpo legal, sostiene que las normas recién citadas tienen por objeto, tal como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, dar cuenta de un adecuado equilibrio entre la libertad de prueba de la cual gozan los jueces, con la adecuación de lo resuelto al imperio del Derecho, lo que no sólo corresponde a una exigencia legal, sino también a un imperativo constitucional. Lo que implica, por un lado, explicitar el o los hechos que determinaron la condena o absolución de un imputado con la suficiente claridad para que cualquier persona, independiente de su calidad o investidura, pueda entender y replicar el razonamiento que tuvieron en consideración los jueces al momento de dictar sentencia.

Estima que, en la apreciación de la prueba rendida durante el juicio oral, existen infracciones al principio de la lógica de “Razón Suficiente”, según el cual todo tiene su razón de ser. Hay razón suficiente para que un juicio sea verdadero si el objeto al cual se refiere posee una identidad propia y sin determinaciones contradictorias.

Especifica que en la sentencia recurrida se infringe el principio de la lógica y de la razón suficiente respecto de la declaración de los testigos F.V.R y F.S entregada a funcionarios policiales que declaran en el juicio y de la víctima J.M las que transcribe Indica que estas declaraciones son desestimadas por tribunal vulnerando el principio de la razón suficiente, al restar valor a la declaración de la víctima y relatos de testigos entendiendo que son contradictorias, y que por lo tanto pierden credibilidad, sin perjuicio que dichas contradicciones son circunstanciales y no en elementos generales del hecho acusado. A partir de eso concluye que no hay antecedentes suficientes para considerar culpable como autor del delito de homicidio a los imputados, y que sumado a la valoración realizada a las declaraciones de los imputados, concluye que existiría la causal de legítima defensa que exime de responsabilidad al imputado J.C y una falta de participación respecto de los imputados J.G y C.C, sin embargo, alega que las declaraciones prestadas, son concordantes en los puntos principales del hecho a juicio del ente persecutor, no existiendo razón suficiente por parte del tribunal para desestimar tales declaraciones.

En específico la declaración la víctima J.M es desestimada por el tribunal al entender que mintió, razonando en la sentencia al siguiente tenor: “De otro lado, la supuesta declaración sincera de J.M no es tal dado que al contrastarse con información indesmentible se constata que al momento de ser atendido en el Hospital Padre Hurtado se encontraba bajo los efectos de la droga y alcohol, agresivo, de difícil manejo, lo que le resta credibilidad a la explicación del por qué se acercó al auto tipo colectivo que quedó en panne. en calle Plaza de Armas a las 04:30 am del 23 de mayo de 2020, concordando su estado más bien con la descripción del hombre alto y agresivo, el autodenominado maldito, al que se refieren los acusados.

Expresa que la supuesta contradicción de la víctima se da en un punto circunstancial, el de haber estado la víctima bajo los efectos del alcohol o drogas, hecho no controversial en este juicio, el hecho de estar bajo los efectos alcohol, drogas o incluso haber tenido una actitud hostil en centro de salud, no influye en su posición y actividad en el sitio del suceso al momento de los hechos, sin razón suficiente el sentenciador centra el punto en el estado de ebriedad o no de la víctima, restando todo otro punto relevante que haya declarado el mismo.

En este mismo sentido, el oficial del caso que declaró en el juicio oral, hace referencia a la declaración de C.Q (dueña de casa, de donde estaban compartiendo los imputados antes del hecho), en dicho relato de la testigo Quintanilla hace referencia a que estuvieron consumiendo drogas y alcohol, sin embargo, el tribunal no resta valor a las declaraciones de los imputados por esta circunstancia. En relación a las declaraciones de los testigos F.S y FVR, incorporadas a través de la declaración de funcionarios policiales, sostiene que el tribunal nuevamente se aleja del razonamiento lógico, al restar valor a las declaraciones de los testigos, en primer lugar por no poder establecer la ubicación desde donde se sitúan tales testigos, y en segundo lugar por supuestamente diferir en la dinámica de los hechos, nuevamente el tribunal centra el punto en cosas circunstanciales para desestimar lo dicho por los testigos, al exigir la ubicación exacta de los testigos y por otra parte tal discrepancia no se logra dilucidar en el razonamiento del tribunal, pues el mismo sentenciador hace presente que la declaración de FVR es de corto contenido y no describe acciones concretas, pero por otra parte dice que las declaraciones difieren al relatar la dinámica de los hechos.

Indica que de dar valor a tales declaraciones se llegaría a una conclusión distinta por parte del tribuna, ya que ninguna las declaraciones de los testigos refiere la existencia de una agresión por parte de la o las víctimas hacia los imputados, solo hacen referencia a una discusión entre dos grupos, víctimas e imputados, corroborando por tales medios de prueba la no existencia de la agresión ilegítima que dio por acreditada el tribunal, y que a pesar de las tres declaraciones antes se aladas, el tribunal opta por desestimar ñ la dinámica de los hechos planteada por ellos, y opta por estimar la versión declarada por los propios imputados quienes refieren ser víctimas del delito de robo, y que con ocasión de frustrar dicho delito es que se

enfrentan en una pelea, situación solo declarada por los imputados, no existiendo testigo ni otro medio de prueba que pueda corroborar dicha circunstancia.

Agrega que el tribunal también se aleja de los principios de la lógica y máximas de la experiencia, al restar valor a dichos del oficial del caso y la médico tanatóloga en lo que respecta a la existencia y naturaleza de las heridas de la víctima, en circunstancias que las heridas en las manos de la víctima B.G, son del tipo defensivas, es decir, se defendió de un ataque, heridas calificadas por la perito, cuestión que el mismo tribunal acepta, pero que justifica estimando que dichas heridas podrían deberse a una interacción previa entre víctima e imputado, no pudiendo desestimar con ello la teoría de la legítima defensa, sin tomar en consideración la visión del experto, en este caso la perito tanatóloga, alejándose de los principios de la lógica y máximas de la experiencia conforme al art.297 del Código Procesal Penal-, al estimar que a pesar que la víctima mantiene heridas cortopunzantes en sus manos producto de haberse defendido del

ataque del imputado y de igual forma el imputado Juan Catrileo habría actuado en legítima defensa.

Entiende que el Tribunal también vulnera los principios de la lógica y razón suficiente al considerar que la víctima J.M y B.G hayan intentado cometer el delito de robo del vehículo donde estaban los imputados. Está refrendado en las declaraciones, de víctima, testigos e imputados que el vehículo estaba en desperfecto, estaba en panne, no era posible en ese momento poder hacer funcionar dicho vehículo, en este contexto, mal podría alguna de las víctimas poder robar el vehículo, y mal podría querer robar partes o piezas del mismo ya que ellos implicaría una dinámica o actividad distinta o portar ciertos elementos para cometer tal ilícito, que refieren haber sufrido los imputados, las declaraciones vertidas por éstos dan cuenta que las víctimas querían quitar el auto. No explicando su razonamiento en este punto el tribunal, de qué forma los imputados podrían cometer el robo de un vehículo que no funcionaba. Insiste en que el tribunal infringe el razonamiento lógico además, al referir que no hay antecedentes suficientes para establecer que existe un homicidio frustrado en contra de la víctima J.M, sino que recalifica los hechos como lesiones menos graves, en este sentido el Ministerio Público hace referencia a las siguientes pruebas, la declaración de la propia víctima que refiere haber sido atacado con un arma blanca y haber recibido al menos doce heridas cortopunzantes en diversas partes del cuerpo entre ellas cuello y cabeza, se incorporó además como prueba documental el dato de atención de urgencia de la víctima, que refiere mantener heridas con arma blanca en diversas partes del cuerpo entre ellas en la cabeza, y las declaraciones de testigos quienes refieren que los imputados golpearon al imputado hasta dejarlo inconsciente. Que los principios de la lógica nos indica que, si el ataque realizado a la víctima fue en partes que conocidamente son de riesgo vital, como en este caso, existe un dolo homicida por parte de autor del hecho, por otra parte, tenemos en el mismo hecho y con la misma arma se ha concretado el homicidio de la víctima B.G, existe motivo suficiente para entender que la intención del ataque a J.M era el mismo.

Finalmente, el tribunal estima que no se encuentra acreditada la participación de los imputados C.C. y J.G, en los hechos, lo que se encuentra fuera de la lógica del razonamiento y valoración de la prueba realizada conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, en atención a que los testigos antes referidos hablan de una discusión y pelea entre dos grupo, las dos víctimas y los tres imputados, que al tenor de los relatos se desprende la existencia de esta riña o pelea, en la que participan los tres imputados, a pesar que la herida mortal la haya provocado J.C.

En este mismo sentido el testigo F.S refiere: los dos tipos empezaron a caminar por la plaza ubicada en la zona y en un momento corrieron hacia el frente de su casa justo donde se encontraba una camioneta con el logo Entel y comenzaron a golpear indiscriminadamente a un tercer sujeto con unos fierros blancos parecidos a escobas, al que le pegaron mucho; y FVR refiere: comenzó una pelea entre dos víctimas; Bernarda y Juan, y otros tres sujetos; dos hombres y una mujer los cuales portaban armas cortantes, no pudiendo precisar quiénes, si

todos o no; pudo ver que primero agreden en Plaza de Armas a la tía Paola (Bernarda) y, en segundo lugar al chico Terri, (Juan) y quedan tendidos en la calle casi de manera inmediata.

Ambas declaraciones refieren no solo la concurrencia en el sitio del suceso a los imputados absueltos, sino que han tomado parte de forma activa en la ejecución del hecho.

Por tanto, al no haberse fundamentado suficientemente la sentencia dictada, no exponiéndose en forma, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, favorables o desfavorables ni efectuado la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, debe concluirse que se infringió los principios de no contradictoriedad y de razón suficiente como las reglas de la lógica, por lo que resulta procedente, como ya se dijo, acoger el recurso de nulidad interpuesto, por la causal indicada.

En cuanto a la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, la funda en que en el pronunciamiento de la sentencia, se incurrió en una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sostiene que ello ocurre al establecer que las acciones ejecutadas por el acusado J.L.C.P fueron realizadas en legítima defensa concurriendo a su respecto una causal de justificación expresamente contemplada por el ordenamiento jurídico en el artículo 10 N°5, en relación a las circunstancias del artículo 10 N°4 del Código Penal.

Que los sentenciadores dan por establecidas las circunstancias necesarias como causal de justificación, es decir, la circunstancia primera: Agresión ilegítima; circunstancia segunda: Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y circunstancia tercera:

Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

En concreto, el tribunal estima respecto de la circunstancia primera que los imputados fueron ilegítimamente agredidos de manera real y actual por parte de las víctimas, razonando en virtud de las declaraciones vertidas en juicio oral y en el dato de atención de urgencia de la imputada C.C que presentaba lesiones contusas en zona parietal izquierda, edemas de lesiones contusas equimótica en la pierna izquierda y glúteo derecho, las que según relato de la paciente correspondía a lesiones por parte de terceros en la vía pública.

Que, en relación a la circunstancia segunda, respecto a la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repeler la agresión ilegítima, el tribunal ha acogido la posición de encuadrar el acto defensivo de J.C que provocó la muerte de B.G y las lesiones de J.M en la figura de la legítima defensa privilegiada. Es decir, la presunción legal en relación con el requisito de la "necesidad racional del medio empleado", es decir, dicha exigencia se presume legalmente cuando se trata de impedir la consumación, en este caso, el delito de robo.

Al respecto de ambas circunstancias, es dable señalar lo siguiente, que ambas víctimas de esta causa fueron agredidas con un arma blanca cortopunzante, provocadas por el imputado J.L.C.P, hecho establecido conforme a los medios de prueba vertidos en el juicio oral y la propia autoincriminación del acusado J.C.

Que, en relación a la agresión ilegítima, en primer término, es dable referir que el dato de atención de urgencia de la imputada C.C no refiere lesión alguna compatible con un arma cortopunzante, y por su parte el segundo imputado agredido ilegítimamente, J.L.G, en el dato de atención de urgencia es diagnosticado: Sin lesiones.

En otras palabras, el imputado J.C concurre a defender a los coimputados de una agresión, que respecto de J.L.G no existe conforme al dato de atención de urgencia, y que respecto de C.C no son de tan entidad para enmarcarlas dentro de la agresión ilegítima, no concurriendo además, la circunstancia segunda de necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, toda vez que no existe proporcionalidad entre el medio empleado para impedir o repeler la acción, ya que ninguna de las dos víctimas portaba ni arma blanca ni arma de fuego, ni se encontró algún arma en el sitio del suceso, ni tampoco algún testigo pudo decir que las víctimas portaban algún tipo de arma. El carácter de las lesiones descarta que haya sido

atacada la imputada por algún tipo de arma cortopunzante, y las lesiones diagnosticadas pueden ser perfectamente explicables en razón del forcejeo entre víctimas e imputados.

Agresión ilegítima que el tribunal da por establecida teniendo como única fuente de prueba la propia declaración de los imputados, no existe otro medio de prueba vertida en el juicio oral ya sea versión de testigos u otros que den cuenta de la existencia de esta supuesta agresión ilegítima, y de haberla esta ha sido desproporcional en atención al medio empleado.

“Que, de lo anterior, es factible concluir que efectivamente la sentencia que se conoce incurrió en infracción al principio de la razón suficiente puesto que dio por acreditada la existencia de una agresión ilegítima que debe concurrir en la eximente de legítima defensa, pero sin que haya existido un sustento probatorio material ni un razonamiento judicial que así la permitiera considerar ,” en este caso solo con la declaración de los imputados Indica que de todos los vicios y errores denunciados en los que ha incurrido el sentenciador, fluye un agravio y perjuicio evidente para las legítimas pretensiones procesales del Ministerio Público al transgredir las normas y límites que regulan la valoración de la prueba, toda vez que de no existir tales omisiones y errores, el Tribunal hubiese resuelto condenar a los acusados como autores del delito de homicidio, a la pena que el tribunal hubiese determinado, de lo cual surge que el único modo de reparar el perjuicio producido a este interviniente, en cuanto hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado es la anulación tanto del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento, por un tribunal no inhabilitado.

Concluye solicitando se anule el juicio oral y la sentencia impugnada, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, a fin que el Tribunal no inhabilitado que corresponda según la ley disponga la realización de un nuevo juicio oral, fijando día y hora para tal efecto.

II.- Recurso de nulidad de la querellante:

Comparece don Ricardo Francisco Romo Manzo, abogado, querellante por la Delegación Presidencial de la Región Metropolitana de Santiago, quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, ya referida, por la cual se absolvió al acusado J.L.C.P de la acusación formulada por el Ministerio Público y parte querellante, en la cual se le atribuyó participación en calidad de autor de dos delitos de homicidio uno en calidad de consumado y otro frustrado, este último recalificado al de lesiones menos graves cometidos el 23 de mayo de 2020 en la comuna de La Pintana, por haber obrado en legítima defensa.

Parte haciendo presente los hechos en virtud de los cuales se formuló acusación y a los que se adhirió la querellante, en contra de J.L.C.P, J.L.G.B y C.A.C.P por su participación punible en los delitos de homicidio en grado de consumado y homicidio en grado de frustrado.

Expresa a continuación cuales fueron los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia según el considerando décimo y su calificación jurídica, entendiéndose que solo se ha podido establecer una participación del acusado J.C de una manera directa e inmediata en los hechos típicos acreditados, mas no la intervención de los coacusados C.C. y J.G, razón por la que deberán ser absueltos, no existiendo por otro lado elementos que permitan establecer un concierto o concurrencia de voluntades en torno a la muerte de la ofendida, ni de lesiones en el caso de J.M, para en definitiva acoger la tesis de la defensa respecto a la legítima defensa privilegiada en que habría actuado J.C.P.

Alega que la sentencia ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, esto es una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al efectuar una errónea interpretación de la circunstancia eximente de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, lo que ha redundado en absolución del acusado.

Sostiene que el fallo impugnado concluye en su considerando décimo que se ha podido establecer una participación directa del acusado J.C.P en los hechos típicos acreditados, esto es, una agresión con arma blanca a J.M y a B.G la madrugada del 23 de mayo de 2020 en calle

Plaza de Armas en las inmediaciones de Sexto de Línea. Según aparece de su propia declaración, en la que se auto incrimina y la J.G.B coincidente con la anterior, lo que según se indica en el considerando décimo, le permitió establecer la participación del acusado J.C de una manera directa e inmediata en los hechos típicos acreditados.

Expresa que en el considerando undécimo, que también transcribe, en lo pertinente, el Tribunal analiza la teoría del caso de la defensa de J.C, quien señala haber actuado en legítima defensa de su hermana C.C y de su cuñado J.G, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 10 del Código Procesal Penal, considerando que transcribe en lo pertinente, resaltando que lo importante, es que el Tribunal reconoce que, aun existiendo una presunción simplemente legal respecto al requisito legal de uso racional del medio empleado cuando, se trate de impedir, entre otros, el delito de robo con violencia, el requisito de la agresión ilegítima debe ser siempre probada por quien alega la causal de justificación.

Refiere la sentencia que en cuanto al estándar de prueba que ha de ser exigido ante la alegación de una causal de justificación y, para el caso que se analiza, la legítima defensa, estima, a la luz de los principios que informan el actual proceso penal, que de aquellos se desprende con meridiana claridad que la mayor exigencia probatoria -coherente con la presunción de inocencia- ha de ser asumida por el órgano persecutor dado el rol intrínseco de su actuar. Así, la regla del artículo 340 del código procesal penal establece que “nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”.

Considera que dicho estándar probatorio no resulta homologable o exigible de la misma forma e intensidad respecto de la defensa ante la alegación de una justificante o eximente de responsabilidad penal, más aún, si aquella circunstancia puede desprenderse o ha sido derechamente planteada en la etapa investigativa pues, no podría resultar indiferente sobre todo a la luz del principio de objetividad que rige el actuar del ministerio público consagrado expresamente en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público

Expresa que su parte no coincide con lo expresado con el Tribunal, pues cree que, tal como se señaló anteriormente, la agresión ilegítima que supuestamente ha sufrido el imputado, debe ser probada por quien la alega. El artículo 10 N° 6 del Código Penal señala que está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren: una agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Posteriormente, en su N° 6, la citada norma también exime de responsabilidad al que obre en defensa de la persona y derechos de un extraño siempre que concurren las circunstancias del N° 4 y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento y otro motivo ilegítimo. Si bien es cierto que el mismo artículo 10 establece una presunción simplemente legal respecto de la racionalidad del medio empleado al repeler una serie de delitos, lo cierto es que es absolutamente esencial que exista una agresión ilegítima, siendo un requisito indispensable de la legítima defensa.

Es precisamente esta agresión ilegítima, la que debe tenerse por suficientemente acreditada por el Tribunal, no bastando para ello, como señala el 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, una duda, si no un estándar superior de convicción como lo es la duda razonable. La concurrencia de la agresión ilegítima (intento de robo) por parte de las víctimas se ha acreditado, a juicio del Tribunal por las declaraciones de los propios acusados y de su hermano J.C.P y cuñada C.Q (quienes no presenciaron los hechos directamente y, en el caso de C.Q, que declaró situaciones diametralmente opuestas en dos declaraciones diferentes ante la policía), pues la víctima M.S niega haber intentado asaltar a los acusados y los demás testigos señalaron que solo hubo una pelea entre acusados y víctimas, pero nadie da fe de cómo ésta pudo haberse iniciado más que las propias declaraciones de los imputados, así como tampoco

se le puede atribuir fehacientemente la tenencia del arma blanca a la víctima M.S la que, supuestamente, le fue arrebatada por J.C.P. Afirma que el Tribunal da por probada la agresión ilegítima únicamente porque las explicaciones de los acusados le parecen “plausibles”. Es importante señalar que la sentencia recurrida en su considerando undécimo, párrafo 15, señala: “con todo, se estima concurrente en el presente caso el requisito general de falta de provocación del que se defiende, pues no se advierte de los elementos de juicio aportados que el acusado J.C haya estimulado o irritado a la occisa y a J.M de obra o de palabra inclinándolos a adoptar una actitud agresiva.” Lo cierto es que tampoco se puede advertir que haya sido J.M o B.G quienes hayan provocado o iniciado la discusión con los acusados, más allá de las propias declaraciones de éstos, lo que resulta del todo insuficiente, a juicio de esta parte, para estimar concurrente algo tan importante como una eximente de responsabilidad.

Es por lo anteriormente expuesto, que esta parte querellante cree que no ha podido ser demostrada la existencia de una agresión ilegítima en contra de los acusados, elemento indispensable para configurar la eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa privilegiada, razón por la cual cree que los sentenciadores han incurrido en una errónea aplicación del derecho al estimar concurrente la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 6 del Código Procesal Penal al actuar desplegado por el acusado J.C.P. Sostiene que la errónea aplicación del derecho en que ha incurrido el tribunal a quo, en la forma que se ha analizado en los párrafos precedentes, ha influido sustancialmente en lo resolutivo del fallo, por cuanto el reconocimiento de la circunstancia eximente de responsabilidad penal, ha permitido al Tribunal absolver al acusado J.C.P de un delito de homicidio consumado y otro de homicidio frustrado, recalificado por el Tribunal a lesiones menos graves, sin satisfacer la pretensión punitiva ni del ente persecutor ni de este querellante.

Concluye solicitando se declare nula la sentencia definitiva dictada en esta causa; se declare nulo el juicio oral; se determine el estado en que debe quedar el procedimiento; y se ordene remitir los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, fijando día y hora para tal efecto.

El recurso fue declarado admisible, y realizada la audiencia respectiva intervinieron el abogado del Ministerio Público como los abogados de la querellante y de los acusados, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

Oídos y considerando:

1°) Que en primer lugar esta Corte, debe recordar la circunstancia que el recurso de nulidad es de derecho estricto; en consecuencia, el tribunal se encuentra ligado por la causal invocada por el recurrente y los fundamentos contenidos en el recurso, sin que su tenor pueda ser variado en las alegaciones formuladas en estrados, conforme se desprende del artículo 379 del Código Procesal Penal.

I.- En cuanto al recurso de nulidad impetrado por el Ministerio Público:

2°) El Ministerio Público ataca la sentencia en cuanto absuelve a los acusados de los cargos como autores de dos delitos de homicidio, uno en carácter de consumado y otro en carácter de frustrado, posteriormente recalificado como de lesiones menos graves, por entender que se ha incurrido, en carácter de principal, en el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374, con relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, en no haber valorado los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, vulnerando el principio de la razón suficiente y contraviniendo las máximas de la lógica la experiencia y los principios científicamente afianzados.

En subsidio, alega el vicio contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto en el pronunciamiento de la sentencia, se efectuó una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación con lo dispuesto en el artículo 10 N°6 del Código Penal.

3°) Que si bien el Ministerio Público alega en carácter de principal la circunstancia de no haberse valorado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica vulnerando con ello el principio de la lógica de la razón suficiente, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados lo cierto es que del análisis de los fundamentos del recurso, no se especifica en qué consiste la falta de argumentación para llegar a la conclusión de absolución, o bien cuáles serían las máximas experiencia que no habrían sido considerados, por el contrario toda la argumentación del recurso dice relación más bien con una distinta valoración que entiende debió haberse efectuado de la prueba rendida, de lecho transcribe toda la argumentación del fallo para llegar a conclusiones, lo que desde ya desvirtúa la alegación de que no existirían razones suficientes para obtener la absolución.

4°) En efecto, el recurso cuestiona principalmente el valor que el Tribunal otorga a las declaraciones de los testigos de los testigos F.V.R y F.S afirmando que el tribunal ha entendido que son contradictorias, y que por lo tanto pierden credibilidad, sin perjuicio que dichas contradicciones son circunstanciales y no en elementos generales del hecho acusado, cuestionando en definitiva los fundamentos esgrimidos en el fallo para restarles valor probatorio,

Asimismo, cuestiona el valor que le entrega a las declaraciones de los imputados como a la declaración la víctima J.M y es en tal desacuerdo en el que funda la falta de razón suficiente del fallo.

5°) Que todo lo alegado por el Ministerio público dice más bien relación con la ponderación que el Tribunal ha hecho de la prueba y no con la falta de razonamiento para llegar a las conclusiones vertidas, ponderación que es privativa del Tribunal y no puede cuestionarse por la vía de la presente causal, más aún cuando de la lectura de la sentencia aparecen clara y latamente expresados los fundamentos que tuvo presente para restar u otorgar valor probatorio a una u otra prueba, razón por la cual la causal en análisis no puede prosperar.

6°) Que, en cuanto a la causal alegada en subsidio, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo sostiene que ella se produce al establecer que las acciones ejecutadas por el acusado J.L.C.P fueron realizadas en legítima defensa concurriendo a su respecto una causal de justificación expresamente contemplada por el ordenamiento jurídico en el artículo 10 N°6, en relación a las circunstancias del artículo 10 N°4 del Código Penal.

7°) Que, en relación con esta causal de infracción de ley, se debe tener presente que a estas sentenciadoras sólo les compete verificar la existencia de dicha infracción, sobre la base de los hechos sentados por el tribunal a quo puesto que ellos son inamovibles para este tribunal.

8°) Que, en este orden de idea, cabe señalar que la sentencia deja establecido como hechos: “que el 23 de mayo de 2020, alrededor de las 04:30 horas de la madrugada, en las inmediaciones de calles Sexto de Línea con Plaza de Armas, comuna de La Pintana, J.L.C.P agredió con arma blanca a B.F.G.M y a J.E.M.S quienes en ese momento ejecutaban un delito de robo en la persona y bienes de J.L.G.B y C.A.C.P.

A consecuencia de lo anterior, G.M falleció producto de una anemia aguda causada por una herida cortopunzante cervical derecha y M.S resultó con lesiones cortantes de un centímetro en diversas partes del cuerpo.”

9°) Que por su parte el recurrente Ministerio Público basa la infracción de ley alegada en que no se encuentra acreditado la existencia de una agresión ilegítima ni la proporcionalidad del medio empleado para evitarla, en efecto sostiene que la sentencia concluye que “el imputado J.C. concurre a defender a los coimputados de una agresión, que respecto de J.L.G no existe conforme al dato de atención de urgencia, y que respecto de C.C no son de tan entidad para enmarcarlas dentro de la agresión ilegítima, no concurriendo además, la circunstancia segunda de necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, toda vez que no existe proporcionalidad entre el medio empleado para impedir o repeler la acción, ya que ninguna de las dos víctimas portaba ni arma blanca ni arma de fuego, ni se encontró algún arma en el sitio del suceso, ni tampoco algún testigo pudo decir que las víctimas portaban algún tipo de arma.

El carácter de las lesiones descarta que haya sido atacada la imputada por algún tipo de arma cortopunzante, y las lesiones diagnosticadas pueden ser perfectamente explicables debido al forcejeo entre víctimas e imputados.

Agresión ilegítima que el tribunal da por establecida con única fuente de prueba la propia declaración de los imputados, no existe otro medio de prueba vertida en el juicio oral ya sea versión de testigos u otros que den cuenta de la existencia de esta supuesta agresión ilegítima, y de haberla esta ha sido desproporcional en atención al medio empleado.”

10°) Que los fundamentos transcritos, es dable concluir que la infracción de ley la desprende de una diferente interpretación que hace de los hechos que el Tribunal dio por establecidos, en efecto en tanto el Tribunal concluye que existió un intento de robo por parte de las víctimas el recurrente afirma que no se encuentra probado de manera suficiente, cuestionando incluso la naturaleza de las lesiones que se le habrían provocado a las víctimas, lo que a su juicio solo acredita que no existió tan agresión ilegítima, Por otra parte, en cuanto al medio empleado para evitarla también observa que no existen antecedentes para tener por acreditado la existencia de armas en poder de las víctimas.

11°) Que, en definitiva, a través de la infracción de ley denunciada lo que se está cuestionando son los hechos determinados por el Tribunal, lo que no se condice con la causal invocada, en virtud de la cual como ya se indicó, no es posible cuestionar los hechos ya fijado por el Tribunal, de lo que se sigue que la causal de infracción de ley no puede prosperar, desde que acogerla importaría modificar las conclusiones fácticas del Tribunal, lo que resulta del todo improcedente por esta vía.

12°) La parte querellante cuestiona la sentencia, solo en aquella parte que absolvió a J.L.C.P de los cargos de homicidio consumado y homicidio frustrado, este último calificado posteriormente como de lesiones graves, por entender que obró por legítima defensa, funda su recurso de nulidad, también, en que la sentencia ha incurrido en la causal prevista en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, esto es una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al efectuar una errónea interpretación de la circunstancia eximente de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, lo que ha redundado en la absolución del acusado.

13°) Cómo se puede advertir la querellante incurre en el mismo predicamento que el Ministerio Público al fundamentar la infracción de ley, en que la agresión ilegítima no resulta suficientemente probada, lo que importa en definitiva pretender modificar los hechos determinados por el Tribunal, el que concluyo que dicha agresión consistió en el intento de robo por parte de las víctimas en contra de los acusados, pretendiendo, en definitiva, que se concluyan qué tal intento de robo no se encuentra suficientemente acreditado, modificando con ello, las conclusiones fácticas del Tribunal, cuestión que como ya se expresó, no resulta compatible con una causal de infracción de ley denunciada, por cuanto este vicio parte por la aceptación de los hechos en los términos fijados por el Tribunal, lo que no se da la especie, puesto que para entender que no ha existido una adecuada aplicación de la eximente de legítima defensa, sería necesario modificar los hechos establecidos por el Tribunal, lo que no se condice con la causal invocada, lo que amerita desestimar la infracción de ley denunciada.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 374 letra e), 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, se rechazan los recursos de nulidad deducidos por el Ministerio Público y la querellante, en contra de la sentencia de veintiocho de marzo del año en curso, dictada en los antecedentes RIT 12-2022 seguidos ante el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción Ministro Dora Mondaca Rosales.

Rol 947-2022 Penal

Pronunciada por la Sexta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señoras Dora Mondaca Rosales, Claudia Lazen Manzur y abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck. J

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Dora Mondaca R., Claudia Lazen M. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San Miguel, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 204-2021.

Ruc: 1900081555-4.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Juan Pablo Gomez.

15.- Infringe la razón suficiente contradicciones de testigos que impiden establecer el dolo común atribuidos a los sentenciados en el homicidio y su autoría no puede inferirse suficientemente de la prueba rendida. ([CA San Miguel 31.05.2022 rol 1106-2022](#))

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad parcial de la defensoría, por infracción al principio de la razón suficiente. La causal puede configurarse si se omite el análisis de toda la prueba, como por efectuar afirmaciones o argumentaciones que no puedan inferirse. A propósito del dolo común de los sentenciados, los razonamientos que le sirven de base, denuncian saltos lógicos, relacionados con las contradicciones manifiestas en los dichos de los testigos presenciales, sin que el fallo se hiciera cargo de tales contradicciones, respecto a quien apuñaló o agredió a la víctima, si uno o ambos de los acusados y a su ubicación al momento de la agresión, o una de las personas que estaba en el grupo, y a la existencia de cuchillos. Estas contradicciones advertidas por las defensas, impiden dar por establecidos los enunciados base de un dolo común, unido a que ninguno de los testigos aludió a una eventual distribución de funciones entre los sentenciados, lo que dejan un vacío en la argumentación. No existe un razonamiento suficiente que explique porque se utiliza sólo cierta parte de las declaraciones de tales testigos, sin hacerse cargo del resto, por lo que la conclusión de autoría con dolo común, no puede inferirse adecuadamente a la luz de toda la prueba rendida. (**Considerandos: 7, 8, 9**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, treinta y uno de mayo del dos mil veintidós.

Vistos:

Que en estos antecedentes ingreso Corte N°1106-2022 que incide en los autos de juicio oral RIT 204-2021, RUC 1900081555-4 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se dictó sentencia el trece de abril del dos mil veintidós, que condenó a B.O.S y a J.C.O.S, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autores del delito de homicidio simple de J.L.Á T., acontecido el 20 de enero de 2019, en la comuna El Bosque. Asimismo, se condenó a J.C.O.S a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor del delito de homicidio frustrado de P.C.V, ocurrido el 15 de marzo de 2019, en la comuna El Bosque.

En contra de dicha sentencia, el abogado don Juan Pablo Gómez Concha, defensor penal público en representación del sentenciado B.O.S, interpuso recurso de nulidad fundado

en la causal de la letra e) del artículo 374 en relación al artículo 342 letra c) y, a su vez, con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, solicitando acoger el presente recurso, se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso y, ordenar la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Asimismo, respecto de la referida sentencia, el abogado don Francisco Javier González Monreal, defensor penal privado en representación del sentenciado J.C.O.S, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal de la letra e) del artículo 374 en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, solicitando que se invalide el juicio oral y la sentencia, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Con fecha 11 de mayo último se procedió a la vista del referido recurso, oportunidad en la que alegaron en estrados tanto los abogados recurrentes como el Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación de la presente sentencia.

Considerando:

Primero: Que la causal invocada por ambas defensas, es la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

Al respecto, cabe señalar como cuestión previa, que la fundamentación de la sentencia se impone como condición necesaria para impedir la arbitrariedad en el razonamiento judicial, por ello la omisión de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d), o e) del Código Procesal Penal, se sanciona con la nulidad del juicio oral y la sentencia o parte de éstos, exigiendo-en relación a la letra c)-, que la sentencia contenga *“la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297”*.

Segundo: Que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que esta Corte se encuentra impedida de revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos, una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron el respectivo juicio oral. De igual manera a estos sentenciadores les está vedado realizar una valoración de las probanzas rendidas ante el Tribunal de Juicio Oral, lo que corresponde únicamente a éste, al estar dotado de plena libertad, con la limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de lo que deberá dejar constancia al momento de fundamentar la sentencia, en términos tales que permitan reproducir el razonamiento del sentenciador y verificar el cumplimiento de los estándares legales.

I.- En cuanto al homicidio simple consumado de J.L.Á
(Hecho N° 1).

Tercero: Que la defensa del sentenciado B.O.S, en su recurso de nulidad afirma que el tribunal *a quo* ha efectuado una valoración de los medios prueba que atenta contra la lógica, infringiéndose en particular, los principios de la razón suficiente y de la no contradicción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, al establecer la participación de su representado en el delito de homicidio simple de J.L.Á T.

Expone los hechos por los cuales fue acusado su representado, consignados en el considerando segundo del fallo recurrido, como asimismo los que dio por acreditados el Tribunal en su considerando undécimo, cuya calificación jurídica se encuentra en el motivo duodécimo de dicha sentencia.

Indica que la sentencia recurrida dio por acreditada la participación de su representado en base a la declaración de los testigos presenciales de los hechos: P.C., C.V y E.N, unido a los testimonios de los funcionarios de la Policía de Investigaciones quienes dieron cuenta de tales relatos y del reconocimiento que aquellos efectuaron, además de narrar los momentos posteriores al hecho, cuatro meses después, cuando ya se encontraban individualizados los acusados en esta causa. Ello a pesar, de que ninguno de dichos testigos presenciales señaló

a B.O como el autor del homicidio de J.A; no lo indicaron en estrados y, de acuerdo al testimonio de C.V -pareja de la víctima- se excluye su autoría; tampoco lo señalaron los funcionarios de la Policía de Investigaciones, cuestionando los reconocimientos efectuados por éstos, los primeros meses después de los hechos.

Fundamenta la causal de nulidad impetrada, en tres motivos. El primero, es la infracción al principio de la razón suficiente, que vulnera el tribunal al determinar enunciados que no tienen como base la prueba rendida en juicio. En relación al enunciado que dice relación con la acción de dar muerte a la víctima, analiza las declaraciones de los testigos presenciales contenidas en el considerando séptimo del fallo, precisando que P.C al ser interrogado por la defensa, refirió “que no vio que B hiriera a la víctima”; que la testigo C.V señaló en estrados “de manera clara que B no sería la persona que estaba peleando con su pololo” y que fue “J.C.O, el que apuñaló a su pololo dos veces sacando un cuchillo de sus bolsillos” y que a B lo vio en la pelea al inicio y, después lo dejó de ver. Por su parte, el testigo E.N refirió que el sujeto que tenía “el pelo anaranjado” -identificado como B- no se encontraba con la víctima al momento que ésta cae por la puñalada; lo indica como alguien que se encontraba peleando con otras personas a 6 metros de distancia. Asimismo, expone que, en el considerando séptimo del fallo, los funcionarios de la PDI a cargo del procedimiento, Sebastián Bustos y Gustavo Sáez, dieron cuenta que el día de los hechos, los testigos no señalaron a B como el autor del homicidio e indican a otra persona; indicando E.N que fue J.O quien tenía un cuchillo y agredió a J.L y el otro que lo acompañaba era B.O. Por su parte, los policías Diego Díaz y Juan Zerené que participaron en la diligencia de exhibición de los sets fotográficos a dichos testigos presenciales, refirieron en estrados -según consta en el motivo décimo tercero- que Castillo y Norambuena sindicaron en dicha diligencia a B.O como el responsable de la agresión que dio muerte a la víctima. Sin embargo, después de los conainterrogatorios y ante una precisión realizada por el Tribunal al policía Zerené, quedó claro que el testigo Castillo no señaló a B. como el autor del homicidio, sino como una persona que se encontraba en la pelea con un arma cortante.

Señala en relación a la posibilidad de que las lesiones del occiso hayan sido provocadas por dos armas diferentes, empleadas cada una por ambos imputados, enunciado que el Tribunal basa en el testimonio del perito del Servicio Médico Legal; que lo que se acreditó en el juicio fue que sólo una de las lesiones del occiso -la principal- causó su muerte, por tanto era de suyo relevante determinar quién fue el autor de dicha lesión mortal. Argumenta que al encontrarse acreditado -de acuerdo a lo expuesto- que B. no agredió a la víctima y, que fue Juan -según Carolina- quien la agredió en dos oportunidades, al señalar el Tribunal la posibilidad de existir dos ataques mortales infringe el principio de la razón suficiente, al enunciar postulados que no tienen como base la prueba rendida en juicio.

Asimismo, sostiene que el contexto en que se produce el homicidio establecido por el Tribunal en el considerando séptimo, no guarda relación con la prueba rendida en juicio; toda vez que en tal basamento se consigna que entre los acusados y el grupo en que se encontraba la víctima existió un entrevero por razones no establecidas, ya que mutuamente se acusan de intento de robo; en circunstancias que ni los testigos presenciales o los funcionarios como testigos de oídas de tales relatos dieron cuenta que los acusados hubiesen tenido intenciones de robar a nadie. Lo que se dijo fue que los acusados manifestaron improperios a Carolina. En el mismo motivo séptimo, se refiere que el testigo Norambuena indicó que unos conocidos con los que compartieron tenían intenciones de robar, comenzando una discusión que derivó en la pelea en cuestión. Lo anterior, a su entender, revela como la prueba rendida ha sido confundida en más de una oportunidad por el Tribunal a *quo*.

Dice, que el segundo motivo fundante de la causal invocada, dice relación con que “*el tribunal da por determinados ciertos enunciados en base a la consideración parcial del testimonio de los testigos, lo que provoca infracción al principio de no contradicción*”, en especial, respecto a la intención que habría tenido B de llevar a cabo el homicidio, toda

vez que en el motivo décimo tercero del fallo -que transcribe- se da por establecida la acción homicida dolosa de parte de ambos acusados al usar, según los testigos presenciales, armas cortantes. Conclusión a la que arriba el Tribunal -según su entender- basándose en la consideración parcial de los dichos de los testigos presenciales, sacando de contexto sus dichos y sin hacerse cargo de las contradicciones advertidas en sus relatos dados en estrados con aquellos dados a funcionarios de la PDI y sin que se explique el motivo de preferir uno y otro relato. Añade que no es claro ni coherente lo concluido por el Tribunal en el dicho motivo, respecto del momento de producirse la herida mortal, ya que plantea dos posibilidades, siendo la primera, que uno de los imputados logra alcanzar a la víctima con el arma mientras el otro cubría tal acción y, la segunda, es que ambos hubieran alcanzado a la víctima y, por tanto ninguno “cubría al otro”, de lo que se puede inferir que para el tribunal no resulta relevante establecer si fue uno o dos los culpables de la herida mortal, porque ambos “podrían haber sido”. Sin considerar en tal conclusión, que se acreditó que B no portaba cuchillo, que es una sola la herida mortal, que ningún testigo señaló que uno de los sujetos cubría al otro; incluso uno de los testigos posiciona a su representado como 6 a 7 metros de la víctima.

Por último, el tercer motivo fundante de la causal de nulidad, señala que consiste en que el tribunal no se hizo cargo de los cuestionamientos de la defensa realizados a los reconocimientos de los testigos presenciales y las falencias de los mismos. Añade que durante todo el juicio, hizo presente las inconsistencias, contradicciones y circunstancias -internas y externas- que permiten cuestionar la calidad de tales diligencias, como es, el consumo de alcohol y droga por parte de dichos testigos, la mala visibilidad por la polvareda levantada por la pelea, la baja iluminación del sector, el no respetar el protocolo institucional de tal reconocimiento, como es, la descripción previa de las características físicas y de vestimentas de los autores antes de la exhibición fotográfica, la circunstancia de que los testigos ya ubicaban a los sentenciados a través de Facebook; todo lo cual le resta calidad a dichos reconocimientos e impide arribar a una condena de su representado. Cita jurisprudencia en relación a la validez de los reconocimientos, al análisis lógico de la prueba y el estándar de fundamentación de la sentencia.

Afirma que, en suma, la falta de fundamentación de la sentencia, infracción a la valoración de la prueba, vulnerando los principios de la razón suficiente y de no contradicción, importan una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, que debe ser subsanado a través del presente recurso, acogiéndolo, anulando el juicio oral y la sentencia, señalando el estado en que debe quedar el proceso, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado

Cuarto: Que, por su parte, la defensa del sentenciado J.C.O.S en su recurso de nulidad luego de describir los hechos establecidos respecto de su representado y la prueba incorporada al efecto, realiza los siguientes “comentarios”(sic) respecto del homicidio de J.Á: a) no hay ningún informe policial que dé cuenta de la luminosidad del sitio del suceso, a fin de acreditar si hubo visión para detectar rostros de los testigos, víctimas; tampoco hubo análisis de cámaras del sector; b) no hubo empadronamiento del sitio del suceso y del sector; c) el arma homicida no se encontró, tampoco hubo indagación de huellas dactilares de las botellas encontradas o vistas por funcionarios de la PDI; d) no hubo otros testigos que vieran la riña o pelea; e) no hubo incautación de teléfonos celulares, triangulación de llamadas móviles, ni posición geo referencial; g) el reconocimiento adolece de falencias, ya que no se cumplió con el protocolo, en orden a que los sets deben contener fotografías de personas con las mismas características físicas, omitiendo interrogar previamente al testigo sobre la descripción física de la persona que reconocerá. Sostiene que el testigo Castillo reconoció a B en el sitio el suceso portando un cuchillo con el cual lanzó múltiples puntazos y cortes a la víctima. La testigo Carolina no reconoció B ni a J El testigo Norambuena reconoció a B en el sitio del suceso portando un cuchillo con el cual se abalanzó sobre la víctima, apuñalándolo en dos oportunidades y reconoce a Juan posicionándolo en el sitio del suceso a pocos metros de la víctima. Argumenta

que los testigos de la víctima no son confiables; sus declaraciones no son coherentes, ya que consumieron alcohol y droga que afecta su lucidez mental y visión.

Luego de explicar latamente el recurrente, los límites y contenido que se deben respetar al momento de dictar sentencia y los criterios de valoración al analizar la prueba rendida, señala que la sentencia impugnada no cumple con el requisito del artículo 342 letra c) en relación con el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal; infiriéndose de su recurso que el Tribunal *a quo* al valorar la prueba en relación a los hechos establecidos vulneró los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En ese orden de ideas, indica que su tesis respecto del homicidio de J.L.Á es absolutoria, por falta de participación de su defendido en éste, ello en armonía con los testigos de la Fiscalía que refirieron que no tuvo participación y que tampoco fue reconocido por los testigos ante los funcionarios de la Policía de Investigaciones; destacando el voto de minoría -que transcribe- que estuvo por absolver a su defendido de este hecho, por estimar que no se probó su participación culpable en dicho ilícito.

Manifiesta que la infracción a las reglas de la lógica y a los conocimientos científicamente afianzados que sirve de fundamento a la causal de nulidad invocada, tuvo una influencia determinante en la motivación de la sentencia, ya que solo en virtud de ello, el tribunal arribó a la conclusión de que ambos acusados participaron en este ilícito. Solicita que se acoja el recurso y se anule el juicio y la sentencia y se proceda a la realización de un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

Quinto: Que, cabe señalar que el Tribunal *a quo* luego de ponderar la prueba rendida, tuvo por asentado en relación a el hecho N°1 que: *“El día 20 de enero de 2029, en horas de la madrugada, los imputados J.C.O.S y B.O.S agredieron a la víctima J.L.F.Á Trujillo mientras se encontraba en el sector de calle Alejandro Guzmán con Eleuterio Ramírez, comuna de El Bosque, utilizando para ello un arma corto punzante con la cual le provocaron una herida corto punzante penetrante torácica, que le causó la muerte.”*

El Tribunal calificó tal hecho como constitutivo del delito de homicidio simple consumado de J.L.F.Á.T, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

Sexto: Que, al fundarse los recursos de ambas defensas en la misma causal de nulidad, cuyos fundamentos son similares, pese a que uno de ellos -de B.O- es más explícito que el de la otra defensa -de J.O-, se desarrollará el examen de dicha causal en conjunto.

Séptimo: Que, en cuanto al principio de la razón suficiente, cabe destacar que la doctrina ha entendido que éste exige que para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, debe estar fundado de modo tal que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que en la especie, significa que debe existir una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho esgrimido por las partes. Por ello, el control que es posible ejercer a través del principio de razón suficiente en el contexto de un recurso de nulidad penal, solo puede estar dirigido a determinar si las conclusiones de la sentencia pueden inferirse adecuadamente de la prueba rendida, de lo cual, se concluye que la causal de invalidación en comento puede configurarse tanto porque la sentencia omita el análisis de toda la prueba rendida, como por efectuar afirmaciones o argumentaciones que no puedan inferirse adecuadamente de aquella.

Octavo: Que, el análisis precedente debe efectuarse a partir de elementos que resulten necesarios para justificar la condena de ambos sentenciados por el delito de homicidio de J.L.Á, ya establecido, cuestión que, según lo alegado por las defensas, exige examinar los argumentos dados por el Tribunal para estimar que ambos son autores del delito en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

En tal sentido, la sentencia en su motivo décimo tercero, a propósito del dolo común de los condenados señala: *“de acuerdo a la prueba rendida se ha establecido la acción homicida dolosa de parte de ambos acusados al usar, según los testigos presenciales, P.C, C.V y E.N, armas cortantes, dando cortes para todos lados como lo indica Castillo. Igualmente C.V expresa*

que uno de los sujetos peleaba a mano limpia con la víctima y cuando se vio perdido, sacó un cuchillo de su bolsillo y lesionó a su pololo, mientras otro sujeto, muy parecido a él, que lo acompañaba también peleaba y luego se dirigieron contra su amigo Patricio con cuchillos, el que huye y Norambuena expresa que vio a ambos sujetos, que eran colombianos, pelear uno junto al otro y los dos tenían cuchillos, de los (sic) cual se deduce que su intención era la de agredir a sus contrincantes, sin importar que tan grave podía ser la lesión que se causara, deduciéndose además de sus dichos, al momento de qué los sujetos que habían llegado pretendieron robar, según escuchó Norambuena al decir “cualquier cosa los matamos” y su acción de ir a comprar regresando de forma decidida y enojados -como afirma Carolina- al dar inicio a la pelea, como de la persistencia de su acción, que la intención dolosa llegaba hasta la acción de dar muerte a aquellos, por lo cual, según consta de la prueba rendida, al estar ambos realizando tal acción agresora, de lanzar cortes contra los que allí se encontraban, en un actuar conjunto tendiente a cumplir su cometido, logrando uno de ellos o ambos, -según lo señalado por el forense Sr. López-, al explicar que los cortes que presentaba el occiso pudieron provocarse por dos armas distinta- alcanzar a la víctima con el arma, lesionándolo de muerte, mientras el otro colaboraba cubriendo tal acción de modo que nadie pudiera impedirla, razón por la cual se concluye que ambos actuaron con dolo de matar, al estar presentes en la pelea, usando cuchillos o armas cortantes y realizando acciones tendientes a cumplir su cometido.”

Sin embargo, tales razonamientos denuncian saltos lógicos a la luz de la misma prueba rendida relacionada en la sentencia recurrida, que dicen relación con las contradicciones manifiestas -advertidas por las defensas en sus clausuras- en los dichos de los testigos presenciales, las que sirvieron de base para que el Tribunal estableciera un dolo homicida común respecto de ambos sentenciados, sin que el tribunal se hiciera cargo de tales contradicciones en el fallo.

Una de dichas alegaciones de la defensa, dice relación con la sindicación de los acusados a lo largo del proceso. En la sentencia se consigna que E.N en “*el reconocimiento ante el Inspector Bustos dice que fue J.C.O el que tenía un cuchillo y agredió a José Luis y el otro que lo acompañaba era B.O y similar resultado tiene la diligencia de reconocimiento de la que da cuenta el Subcomisario Sáez*”. Luego, dicho testigo en diligencia de reconocimiento ante el Sub Comisario Díaz, “*solo reconoció a B.O, como quien portaba un arma cortante y se abalanzó sobre José Luis agrediéndolo*”, mientras que en el Tribunal señaló “*ahora no podría reconocerlos,*” por lo que recuerda, el agresor fue el encapuchado (Juan Camilo), “*sus amigos Patricio y Carolina dicen que fue el encapuchado*”. Por su parte, P.C declaró ante el Sub Comisario Sáez que ambos sujetos apuñalaron a su amigo. En diligencia de reconocimiento ante los Sub Comisarios Díaz y Zerené “*reconoció a B.O como el sujeto que portaba un elemento cortante y lanzó agresiones distintas contra la víctima logrando agredirlo*”; no reconoció a Juan Camilo. Finalmente, en estrados admitió “*que no vio que B hiriera a José Luis o él habría hecho algo, porque era como su hermano*”. Por último, C.V no reconoció a nadie durante la investigación, sin embargo, en estrados sindicó a Juan Camilo como el que agredió a José Luis en dos oportunidades con un cuchillo, afirmando que “*está segura que fue Juan Camilo y no Brian (sic) el que lo agredió, y fue solo una persona...*”.

Lo anterior, se concatena con otra alegación de las defensas, que dice relación con la ubicación de los acusados al momento de la agresión mortal, toda vez que según se señala en la sentencia, Patricio dice que “*cuando regresó de orinar, perdió de vista a José Luis... y como veía a los imputados tirando cortes con cuchillos trató de ubicar a su amigo sin resultado, ya que con la pelea había levantado una polvareda*” ... “*que tomó una botella para hacerse espacio.*” “*que le decía al sujeto más alto -B- que ya se iban y le preguntaba dónde estaba José Luis y, entonces éste lo toma por la espalda y se desvanece.* Por su parte, Norambuena dice que “*José Luis se acercó a la pelea, pero no alcanzó a hacer nada y le pegaron una puñalada*”; “*él vio que era uno de los colombianos*”, que “*vio al de pelo naranja -B- pelear con*

una de las personas que estaba en su grupo..., que estaba como unos 7 metros de José Luis". Por su parte, Carolina dice que nunca apartó la vista de su pareja, desde donde se encontraba, unos dos metros de distancia y que "vio cuando Juan Camilo hirió a José Luis", asegurando que estaban solo ellos dos; situando a B en las cercanías "peleando con otra persona"

De igual modo, el tribunal no se hizo cargo de la contradicción alegada por la defensa de BO, en orden a la existencia de cuchillos o armas cortantes por parte de los acusados; toda vez el testigo Castillo en su declaración prestada en el tribunal señaló que vio a ambos acusados "tirando cortes con cuchillos", mientras que el día de los hechos a funcionarios de la PDI -Sáez y Bustos, les dijo que uno andaba con un cuchillo y otro con una botella. A su vez, C.V refirió que sólo ve a uno con un cuchillo que sacó de bolsillo e hirió a José Luis, sin señalar si el otro acusado portaba algo. Mientras que Norambuena señaló en estrados que "ambos tenían cuchillos",

En ese orden de ideas, cabe señalar que si bien los testigos presenciales -Castillo, Valdés, Norambuena- sitúan a los acusados en el sitio del suceso, de igual manera, señalaron que en el lugar se formó una pelea en la cual participaron otras personas, así el testigo Castillo declaró en estrados "en la riña participaron otras personas", "que él supo de la pelea cuando se acercó a buscar a José Luis y vio personas que trataban de esquivar las puñaladas, mientras otros miraban, "los que discutían con los acusados huyeron", "durante la polvareda habían cuatro o cinco sujetos peleando". A su vez, C.V en la audiencia señaló "después se armó una discusión con unas personas que se acercaron a pedirles de beber y unos colombianos, luego éstos discutieron con otros..", "que se armó una pelea en la que ellos no participaron, entonces ellos decidieron irse y cuando se iban, Patricio fue a orinar y al ver la pelea José Luis le dice que va a ir a ver a Patricio.."; añade Carolina que "en su declaración prestada en el hospital dijo que eran muchos los que peleaban, unos seis y peleaban de a dos, entre todos ellos, luego se pelearon y quedó solo José Luis y este muchacho .." Mientras que E.N señaló ante el tribunal "ya se iban a ir cuando los colombianos dijeron "cualquier cosa los matamos" ya que había dos muchachos con intenciones de robar y estaban compartiendo con ellos, pero eran desconocidos, y ahí se pusieron a pelear. José Luis se acercó a la pelea, pero no alcanzó a hacer nada y le pegaron una puñalada...".

Todas estas contradicciones advertidas por las defensas impiden dar por establecidos los enunciados que el Tribunal utiliza como base para el establecimiento de un dolo común, ello unido a que ninguno de los testigos presenciales hizo alusión a una eventual distribución de funciones entre los sentenciados, en el sentido que uno de ellos colaborara "cubriendo" la acción homicida del otro, de modo que nadie pudiera impedirla", nadie vio aquello, los dichos de la única testigo que vio el momento de la agresión descarta tal hipótesis sobre la que descansa la coautoría que el Tribunal establece, como también desvirtúa lo expuesto por el perito médico legal en relación a que fueran dos las armas involucradas, no olvidando que sólo lo planteó como "posibilidad" y que la herida mortal sólo fue una.

Por ende, la construcción de los enunciados que sirven de base para acreditar la participación de ambos sentenciados por parte del Tribunal, no cumplen con los criterios objetivos que se exigen para permitir arribar a las conclusiones que, en este caso, han llevado a destruir la presunción de inocencia que ampara a los imputados, lo que, como se ha dicho, puede ser controlado vía de recurso de nulidad.

Las contradicciones denunciadas dejan un vacío en la argumentación plasmada en la sentencia; toda vez que no existe un razonamiento suficiente que permita explicar porque se utiliza sólo cierta parte de las declaraciones de tales testigos, sin hacerse cargo del resto, por lo que la conclusión de autoría -con dolo común- de los sentenciados en el delito en análisis, no puede inferirse adecuadamente de las premisas que la sentencia establece, a la luz de toda la prueba rendida.

Lo anterior conduce a acoger la causal impetrada por ambos defensores, al haberse infringido por los sentenciadores lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, que exige al tribunal hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso, las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, así como señalar los medios de prueba mediante los cuales da por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, permitiendo con ello la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega en la sentencia.

Noveno: Que de esta manera se produce la infracción al principio de razón suficiente invocada por las defensas, lo que permite concluir que se configura la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, lo que importa acoger los recursos de nulidad impetrados por ambas defensas en lo que dice relación con el delito de homicidio simple consumado de J.L.A.

Que atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento en relación con el principio de la no contradicción alegado por la defensa de B O.

II.- Encuanto al homicidio frustrado de P.C.(Hecho N°2)

Décimo: Que la defensa del sentenciado J.C.O.S en el mismo libelo recurre en contra de la sentencia en relación a lo resuelto en el hecho 2, invocando la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación a los artículos 342 letra c) y 297, del mismo cuerpo legal.

Luego de señalar y desarrollar latamente los límites que debe respetar la sentencia en cuanto al establecimiento de los hechos, la valoración de la prueba y sus criterios, refiere que, en relación a ello, el Tribunal infringió las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la dictación de la sentencia condenatoria respecto de su defendido por este hecho.

Expone respecto de este hecho los siguientes “comentarios” (sic): a) no hubo empadronamiento del sitio del suceso, no hubo búsqueda ni análisis de la existencia de cámaras del sector; no hubo búsqueda de vainillas; ni de la posición geo referencial del autor a través de su celular. El funcionario de Carabineros llegó al sitio del suceso después de 10 minutos de ocurrido el hecho y no vio vainillas ni huellas de sangre en el lugar.

Indica luego de transcribir la testimonial del Sub Oficial de Carabineros Juan Aburto Contreras y de la Sub Inspector de la Brigada de Homicidios Cinthia Urzúa Parraguéz, que dicha prueba es insuficiente para acreditar la participación de J.O en este ilícito, por cuanto no hay más que los dichos de la víctima -testigo del hecho 1-, quien dio cuenta de sus lesiones a Carabineros, sin que exista empadronamiento del sector, revisión de cámaras, existiendo contradicción entre los funcionarios policiales en relación a la luminosidad del lugar. Por todo ello, su defendido es inocente. Solicita que se anule el juicio y la sentencia y se disponga que un Tribunal no inhabilitado realice un nuevo juicio oral y se dicte sentencia ajustada a derecho.

Undécimo: Que, el Tribunal *a quo* luego de ponderar la prueba rendida, tiene por asentado en relación al hecho N°2 que: *“El día 14 de marzo de 2019, alrededor de las 22:00 horas, el imputado J.C.O.S disparó en varias ocasiones un arma de fuego en contra de la víctima P.C.V, con el fin de darle muerte, mientras transitaba por el sector de calle Jorge Luco con Los Patos, comuna de El Bosque, impactándole uno de esos disparos en la zona del hemitórax izquierdo, zona vital del cuerpo, provocándole lesiones consistentes en “herida de arma de fuego de hemitórax izquierda.”*

El Tribunal calificó tales hechos como constitutivos de un delito de homicidio simple frustrado cometido en contra de P.C, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

Duodécimo: Que, cabe señalar que *“los comentarios”* esgrimidos por la defensa de J.C.O. único inculcado en este ilícito, no son suficientes para desvirtuar los motivos asentados por el Tribunal en cuanto a acreditar el hecho y la participación de éste en el mismo, tal

como se estableciera latamente en los motivos noveno y décimo cuarto, en los cuales el Tribunal se hizo cargo de toda la prueba rendida respecto de este ilícito, respetándose en su valoración los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En cuanto a la alegación de la defensa, en orden a que el único testigo presencial, es la víctima, se hace necesario señalar que, si bien ello es efectivo, el Tribunal valoró los dichos de ésta, dando las razones de cómo se construye la credibilidad de tal relato con los demás medios de prueba rendidos al efecto, como lo son el Carabinero y la funcionaria de Investigaciones que recibieron tal relato el mismo día de los hechos, quienes dieron cuenta de la sindicación que desde el inicio hiciera el ofendido respecto del sentenciado J.C.O como el autor de su lesión, la cual fue acreditada con la documental incorporada al efecto.

En suma, de la lectura de los motivos noveno y décimo catorce del fallo recurrido, se advierte el razonamiento del Tribunal respecto de dichos medios probatorios que le permitieron dar por establecidos este hecho N° 2 y como éstos le permitió formarse convicción acerca de la efectiva ocurrencia del hecho y de la participación que en él le cupo al condenado J.C.O, no observándose en este proceso, infracción alguna de las normas alegadas por el recurrente.

Decimotercero: Que, en razón de lo recién expuesto, solo cabe concluir que la sentencia impugnada respecto del hecho N°2, ha cumplido debidamente con el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, no ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad de la letra e) del artículo 374 del mismo cuerpo legal; en consecuencia el recurso interpuesto por la defensa de J.C.O en relación al homicidio frustrado de P.C, no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, también, con lo establecido en los artículos 297, 342, 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve:

I.-Que se acogen los recursos interpuestos por las defensas de B.O y J.C.O.S, en J.C.O.S, en contra de la sentencia definitiva dictada el trece de abril del dos mil veintidós por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC 1900081555-4, RIT 204-2021, y, en consecuencia, se invalida parcialmente la sentencia y juicio oral que le ha servido de antecedente, debiendo realizarse un nuevo juicio oral ante jueces no inhabilitados de dicho Tribunal, solo respecto del delito de homicidio simple consumado de J.L.Á T.

II- Que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado J.C.O.S -relativo al hecho N°2-, en contra de la sentencia definitiva de trece de abril de dos mil veintidós dictada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC 1900081555-4, RIT 204- 2021, por lo que dicha sentencia no es nula en lo que respecta al delito de homicidio frustrado de P.C.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción de la ministra Catalán.

N°1106- 2022-Penal.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada con los Ministros Sra. M. Carolina Catepillán Lobos, Sr. Luis Sepúlveda Coronado y Sra. Celia Catalán Romero. Se deja constancia que no firma el ministro Sr. Luis Sepúlveda Coronado no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Celia Olivia Catalan R. San Miguel, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 158-2021.

Ruc: 1800890628-5.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Gustavo Vásquez.

16.- Sentencia absolutoria no infringe fundamentación al explicar la decisión por prueba contradictoria y poco clara de los abusos ni a razón suficiente apegándose a la recta razón y expresión de dudas razonables. ([CA San Miguel 30.05.2022 rol 1164-2022](#))

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía. En cuanto a la falta de fundamentación de la sentencia, aprecia una explicación fundada de la conclusión absolutoria, que permiten descartar la denuncia supuestamente soslayada, con expresión clara de los elementos que se probaron y de los que no, dando cuenta de contradicciones en el testimonio de la madre denunciante, sin claridad de cómo tomó conocimiento de los abusos que presuntamente habían sufrido sus hijas, que los testigos deponen circunstancias conocidas directamente de la madre, y se agregaron elementos probatorios que razonablemente permiten considerar que las niñas fueron inoculadas por la madre para declarar en sentido inculpatario, y la existencia de un ánimo ganancial, que explicarían la duda razonable, y el relato del acusado que asevera haber mantenido una relación amorosa con la denunciante, cuyo término provocó la denuncia. De la conculcación del principio de razón suficiente, las conclusiones absolutorias fueron obtenidas con pleno apego a los criterios de la recta razón, sin insuficiencia probatoria ni falta argumentativa de otro elemento, y es suficiente la expresión correcta de dudas razonables contra la convicción de condena, y la infracción que se acusa no se configura. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, treinta de mayo de dos mil veintidós

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte N° 1164-2022 Penal, RIT 158-2021, RUC 1800890628-5, por sentencia de dieciocho de abril de dos mil veintidós, pronunciada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, en procedimiento de aplicación general, se absolvió al acusado R.A.P.C, de los cargos que le fueron levantados mediante acusación del Ministerio Público, por la cual se le imputó la comisión, en calidad de autor, del delito de abuso sexual contra persona menor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 36 bis del Código Penal, en carácter de reiterado respecto de la víctima de iniciales A. O. A. P. Ll., y en carácter de un evento único, en relación de la víctima de iniciales M. A. P. Ll., ambos en grado de desarrollo consumado, supuestamente perpetrado en distintas fechas del año 2018 y el día 9 de septiembre de ese mismo año, en la comuna de Puente Alto.

Contra dicha decisión, el Ministerio Público, dedujo el presente recurso de nulidad que sustenta en la causal contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en su artículo 342, haciendo referencia al literal e) del texto citado, esto es la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados por parte del tribunal y de la valoración de los medios de prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

Mediante pronunciamiento de seis de mayo último, la sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el libelo recursivo, procediéndose a su vista ante la Primera Sala de este tribunal, integrada por los ministros señores Roberto Contreras Olivares y Patricio Martínez Benavides, y por el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz alegando por el recurso, en representación del Ministerio Público, el abogado señor Marcos Pastén Campos y por el sentenciado, y en contra del recurso, el abogado defensor penal público señor César Contreras González, fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy, según consta de los respectivos registros de audio.

Por intermedio del arbitrio en comento, se solicita se acoja el recurso, y se invalide el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Con lo oído y relacionado y teniendo, además, en consideración:

Primero: Que en lo concerniente a la causal de nulidad que se impetra, el recurrente expresa que el vicio denunciado se verifica, en concreto, al carecer el fallo cuestionado, de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron probados, pues, según se observa, indica, *“no se establecen los hechos que se tuvieron por acreditados”*, limitándose la sentencia a aseverar que la prueba rendida es insuficiente para tener por acreditados –más allá de toda duda razonable–, los hechos de la acusación. Añade que a continuación, se establecieron ciertas circunstancias fácticas, y otras no, pero se omiten las razones que explican dichas conclusiones, lo que, en entender del Ministerio Público, vulnera el principio lógico de la razón suficiente en lo que respecta a la declaración de las víctimas y a la prueba pericial.

Indica que se infringe el referido principio, por cuanto la decisión absolutoria, se afinca en consideraciones relativas a las circunstancias poco claras y confusas en que se habría efectuado la develación de los hechos punibles por parte de las víctimas. Así, respecto ambos hechos imputados, se indica que no se despejó totalmente la forma en que se produjo la develación, y que incluso, del mérito de las probanzas rendidas, no se puede descartar que se trató de un proceso no espontáneo, sino que guiado e influenciado por la madre de las niñas, realizando una valoración negativa de su testimonio, al considerar que no dio suficiente razón de sus dichos, omitiendo información relevante, que compara con la información otorgada por los demás testigos de cargo, y las declaraciones de las víctimas. Asimismo, les quita fuerza a las declaraciones de los peritos sicólogos, con consideraciones relativas a que la veracidad del relato de una víctima no puede someterse al contenido de una pericia, sino que es el tribunal el que la debe valorar. Concluye, además, con la declaración del acusado y la prueba que introduce al juicio, la existencia de posibles ganancias secundarias por parte de la denunciante.

De este modo, la sentencia absolutoria se fundamenta principalmente en la circunstancia de que la declaración de la madre de las víctimas, es la única fuente de develación de la conducta que se le atribuye al acusado, dejando de lado lo declarado por las víctimas, quitándole verosimilitud a la primera, pero sin explicar por qué desestima el resto de las pruebas rendidas, limitándose a señalar que la tesis de la defensa introdujo *“dudas razonables que, además, de encontrar sustento en los dichos del acusado y en su prueba, se ven incrementadas en la insuficiencia de antecedentes de cargo que no permitieron descartarla del todo”*. Concluyendo posteriormente, que *“Es aquí donde se plantea para el Tribunal, la duda frente a una posible relación de pareja existente entre la madre de las víctimas y el acusado, que pudiere*

haber determinado esta inoculación, con fines gananciales y haber instrumentalizado a las niñas para fines completamente ajenos y espurios”.

Estos últimos fragmentos transcritos, revelan, al entender de la Fiscalía, las infracciones que se denuncian, echando en falta un razonamiento más riguroso para desestimar especialmente la prueba científica.

Como se observa, son básicamente dos los reproches que se formulan: por un lado, la omisión en el establecimiento de los hechos que llevaron a la conclusión absolutoria; y por otro, la infracción a las reglas de la lógica, en su extremo relativo al principio de razón suficiente, relativo fundamentalmente a la declaración de las víctimas y el mérito de la prueba pericial.

Finaliza explicando la manera en que el vicio acusado influyó de modo sustancial en lo resolutivo de la sentencia.

Segundo: Que, para efectos del análisis del arbitrio propuesto, se hace necesario señalar, que el Ministerio Público, dedujo acusación en contra del recurrido, fundándola en dos hechos, a saber:

“HECHO N°1: El día 9 de septiembre del año 2018, en horas de la noche, al interior del inmueble ubicado en pasaje Del Arquitecto N°0XXX, Villa Santa Catalina, comuna de Puente Alto, el acusado R.A.P.C, realizó diversos actos de significación sexual y de relevancia, mediante contacto corporal, respecto de la víctima de iniciales M.A.P.LI., nacida el día 24 de septiembre de 2010, los que consistieron en tocarle la zona del pecho, la vulva y los glúteos, mientras ella se encontraba acostada en su dormitorio.

HECHO N°2: En distintos días y horas, durante los meses de agosto y septiembre del año 2018, al interior del inmueble ubicado en pasaje Del Arquitecto N°0XXX, Villa Santa Catalina, comuna de Puente Alto, el acusado R.A.P.C, realizó diversos actos de significación sexual y de relevancia, mediante contacto corporal, respecto de la víctima de iniciales A.O.A.P.LI., nacida el 2 de noviembre de 2008, los que consistieron en tocarle la zona del pecho, la vulva y los glúteos, por debajo del pijamas que usaba mientras se encontraba acostada en su dormitorio”.

Los que constituirían, respectivamente un delito de abuso sexual de persona menor de catorce años; y el delito de abuso sexual reiterado de persona menor de catorce años; en ambos casos previstos y sancionados en el artículo 366 bis, en relación con el artículo 366 ter del Código Penal; encontrándose los ilícitos en grado de desarrollo consumados, y se atribuye participación en calidad de autor en conformidad al artículo 15 N°1 del mismo texto.

Tercero: Que por su parte, la sentencia recurrida, decidió la absolución del acusado, al considerar que la prueba rendida es insuficiente para tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los hechos por los cuales el Ministerio Público dedujo acusación, por cuanto aquella *“no permitió acreditar que los hechos sean constitutivos del sustrato fáctico de la acusación penal y que a su vez éstos, satisfagan el tipo penal”*; y que, *“además, no fue posible vencer, con el estándar de prueba que exige nuestra legislación, la presunción de inocencia que ampara al acusado, por cuanto, con la prueba de cargo, no se pudo probar, más allá de toda duda razonable, que éste haya ejecutado las conductas sexuales atribuidas en la acusación respecto de las víctimas de iniciales M.A.P.LL., y A.O.A.P.LL., específicamente tocaciones intencionadas de sus genitales y partes íntimas”*.

Funda dicha conclusión, señalando, que en primer lugar, se tuvieron presente las características, naturaleza y fuente de la develación, entendida como el proceso por el cual se da a conocer un acto de abuso sexual, y que en la especie, se verificó falta de claridad en cómo ello se llevó a cabo, añadiendo que *“de la prueba incorporada no puede descartarse que la misma haya sido un proceso que no fue realizado de manera espontánea, sino que más bien se trató de uno guiado o influenciado, considerando que la única fuente de su relato es la madre de las niñas”*, añadiendo que en su declaración *“no dio suficiente razón de sus dichos, distrajo en el contenido de su declaración información de relevancia y tuvo la posibilidad cierta de amparar su relato en razones emocionales ajenas, que siembran la duda acerca de la*

existencia y finalidad de la denuncia”, llamando la atención, además, la falta del relato del padre. Por otro lado, plantea que las declaraciones de los demás testigos de cargo, como la trabajadora social señora Valdés Braco, y de los funcionarios policiales que recibió las denuncias (Sargento 1º Oscar Núñez Abarza y cabo 1º Mireya Neira Guzmán), también tienen como fuente el testimonio de la madre, y que, en todo caso, de lo expresado por ellos, queda claro que su declaración es sustancialmente diferente a lo señalado en juicio.

Menciona asimismo, lo declarado por las niñas afectadas, quienes refieren una dinámica diversa de develación a la que explica la madre, por lo que su relato aparece como falto de certeza y formulado en términos contradictorios, añadiendo que se evidencia que sus dichos no se condicen con los de la madre, *“única fuente de la develación, ante la incomparecencia de otros testigos que pudieran dar cuenta de los hechos denunciados”*, por lo que, sustancialmente, las circunstancias fácticas en que se desarrolla la acusación *“no encuentran corroboración suficiente, en los testimonios analizados, desde que las niñas no coinciden y entregan relatos diversos sobre la dinámica de lo acontecido y la posible actividad del agresor; la madre no concuerda tampoco en lo medular y omite detalles de relevancia”*.

También se hace cargo de los peritajes psicológicos, por cuanto, si bien, según se expresa en la sentencia recurrida, concluyen la credibilidad del testimonio de las víctimas, expresa que, sobre ello, no aportan mayores datos; añadiendo que tales informes no pueden sustituir la valoración judicial, máxime si carecen de claridad e introducen dudas respecto de la hipótesis de sugestionabilidad y relación de los daños con alguna otra experiencia vulneratoria. En efecto, plantea que los peritajes en nada aportaron a la investigación, pues se limitaron a señalar que las niñas le relataron en la anamnesis los hechos de la acusación.

Finalmente, se hace cargo de la versión del acusado, quien niega los hechos de modo consecuente y más coherente con el resto de la prueba, relatando que mantuvo una relación amorosa con la madre de las niñas, quien es su cuñada, y al negarse a continuar con la misma, se suscitaron las denuncias; añade a lo expresado, la situación de concluirse la existencia de maltrato de las niñas por parte de su madre, la falta de acciones protectoras del padre y la circunstancia de haber sido testigos de violencia intrafamiliar por sus progenitores, pueden explicar la existencia de daño emocional en las mismas, y la posibilidad de inoculación en ellas por parte de su progenitora, con fines gananciales, instalan dudas razonables respecto de la tesis de la Fiscalía, refiriendo al efecto, la prueba rendida por el acusado.

Cuarto: Que la causal de nulidad impetrada, correspondiente a la contemplada en el literal e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en cuanto motivo absoluto de invalidación de las sentencias definitivas, procede en el evento que se constate en esta sede, la omisión de alguno de los requisitos con que ésta debe cumplir, que en concreto se refiere a *“la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*. A su vez, este último precepto, es el que contiene las reglas de valoración de la prueba en sede penal, el cual, si bien consagra como principio básico el de libertad probatoria en la labor judicial de ponderación de la prueba, tal autonomía se encuentra limitada por los criterios de la sana crítica, que corresponden a las reglas de recta razón, a la que se deben sujetar los jueces; asimismo, se consagra la obligación del tribunal de fondo de hacerse cargo de toda la prueba rendida, inclusive aquella que fuere desestimada; como asimismo, señalar la manera y los medios de convicción con los que da por probados los hechos que correspondan, y consagrando el deber de reproducir el razonamiento utilizado para ello.

De este modo, por medio de esta causal, se busca que el tribunal controle el fallo recurrido en relación al estándar legal de motivación que debe satisfacer, como asimismo, el cumplimiento de la obligación de analizar todos los medios de convicción presentados; y, finalmente, la corrección de las conclusiones fácticas, en el sentido que, para su arribo,

no se hayan traspasado las fronteras que configuran las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Sin embargo, y siguiendo la reiterada doctrina y jurisprudencia que existe sobre el tema, que en este arbitrio y causal es improcedente toda alegación por medio de la cual se pretenda efectuar una nueva valoración de la prueba rendida y extraer de ella conclusiones fácticas distintas a las ya asentadas en la reflexión de mérito, lo que corresponde más bien, a un análisis de instancia, y no de un recurso de nulidad, que autoriza únicamente a fiscalizar los extremos ya indicados.

Quinto: Que, en tal sentido, corresponde, a fin de discernir el destino del presente arbitrio, revisar si efectivamente la decisión impugnada incurre en los defectos que el recurrente le asigna, conforme fuere indicado precedentemente.

De este modo, y analizando el primer reproche formulado, relativo a la omisión en el establecimiento de los hechos, debe recordarse, que en la especie, el fallo recurrido contiene una conclusión absolutoria de los cargos, por lo cual, no es efectivo que el sentenciador deba establecer hechos para tales efectos, desde que basta para tal decisión, que se explique la introducción de una duda razonable que excluya la convicción de la comisión de un determinado ilícito, y tal circunstancia, conforme se relató precedentemente, aparece suficientemente fundada y explicada. En efecto, la sentencia justifica lo concluido, razonando sobre la base de la insuficiencia de la prueba de cargo, la falta de antecedentes que permitan establecer el ilícito acusado, y, sobre todo, por qué la prueba de la defensa permitió insertar en el razonamiento judicial una duda que cumple con las exigencias legales de plausibilidad y coherencia.

Pues bien, el tribunal dio cuenta de una serie de contradicciones en el testimonio de la madre, quien efectuó la denuncia de autos, pero sin nunca aportar claridad de cómo tomó conocimiento de los abusos que presuntamente habían sufrido sus hijas, los demás testigos de la acusación, deponen acerca de circunstancias de las que tomaron conocimiento directamente de la madre, y que, además, se agregaron elementos probatorios que razonablemente dan pábulo, para considerar que las niñas fueron inoculadas por la madre para declarar en el sentido inculpatario del recurrido, especialmente teniendo en consideración la existencia de elementos que permiten considerar situaciones de maltrato en contra de las niñas por parte de la madre, el hecho de que el padre no haya prestado declaración en juicio, y el relato del acusado, quien asevera haber mantenido una relación amorosa con la denunciante, cuyo término provocó la acción denunciante.

Tales elementos, se aprecian como una explicación fundada de la conclusión absolutoria, que permiten descartar la denuncia de haberse soslayado por parte de los sentenciadores, la expresión clara de los elementos que se probaron, y de los que no, motivo por el cual, el recurso debe ser desestimado en este capítulo.

Sexto: Que en lo concerniente al segundo acápite del recurso, por el cual se denuncia la conculcación del principio de razón suficiente, a juicio de este tribunal, también debe ser descartado, pues de la lectura de la sentencia, se observa, conforme se relacionó precedentemente, que las conclusiones absolutorias, fueron obtenidas con pleno apego a los criterios de la recta razón, sin que se advierta una insuficiencia probatoria, ni la falta argumentativa de otro elemento, en cuanto complemento que haga necesaria una determinada convicción, máxime si en la especie, se trata de un fallo absolutorio, y que por lo tanto, es suficiente la expresión correcta de la o las dudas razonables que procesalmente conspiran contra la convicción de condena que la ley exige.

Pues bien, el fallo expresa las razones por las cuales se le quita verosimilitud a la prueba de cargo, fundado especialmente en las contradicciones y falta de claridad de la denunciante, teniendo en consideración que el resto de la prueba en especial la testimonial rendida por el Ministerio Público, tiene como fuente los dichos de la denunciante, a los que les restó credibilidad.

Lo mismo sucede con la prueba científica, la cual si bien expone una conclusión que invita a darle fe a los dichos de las niñas afectadas, los juzgadores concluyen la falta de apoyo de tal inferencia, pericias que en todo caso desestima, al analizar el resto de la prueba, en especial la del acusado, a partir de la cual, se introducen elementos que dan cuenta de una actitud vulneradora de parte de la madre a las niñas, y la existencia de una relación amorosa entre la denunciante y el encartado, que sugieren la inoculación de los hechos denunciados a las niñas, como la existencia de un ánimo ganancial por su parte, que explicarían la inserción de una duda razonable, que deviene en la absolución.

Al respecto, se debe recordar, que el principio de la razón suficiente se satisface cuando los argumentos otorgados por el juez para establecer una determinada conclusión fáctica, tiene sustento suficiente para sostenerse a sí misma, esto es, cuando se basta por sí sola. Por lo mismo, responde a una exigencia de motivación de la sentencia, cuyas derivaciones deben estar suficientemente justificadas con razones que la apoyen. En tal sentido, tal como se adelantó, no se advierte la insuficiencia argumentativa que se acusa, pues la sentencia aparece fundada de modo íntegro, dando cuenta de cómo los medios de prueba y su ponderación es insuficiente para acreditar los hechos de la acusación, y, además, hacen plausible la teoría del caso presentada por la defensa, razón por la cual, la infracción que se acusa, no se configura en la especie.

Séptimo: Que, en todo caso, conforme se viene señalando, a juicio de este tribunal, de los argumentos impugnatorios vertidos, es posible advertir, que por intermedio del presente arbitrio, se pretende obtener una nueva valoración de la prueba rendida, al cuestionarse, en el fondo, la valoración que el tribunal hizo de la prueba que el Ministerio Público considera como suficiente, lo que demuestra más bien, una manifestación de disconformidad con la manera en que el tribunal de mérito apreció los medios de convicción, cuestión impropia en esta sede recursiva, lo que deviene en el necesario rechazo del recurso, en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374, 379, 383 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil veintidós, pronunciada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por medio de la cual se absolvió a R.A.P.C, de los cargos que se levantaron en los antecedentes Corte N° 1164-22, RIT N° 158-21 y RUC 1800890628-5, la cual, por tanto, no es nula.

Redactado por el ministro señor Martínez.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

N° 1164-2022 ingreso Penal.

Pronunciada por la Primera Sala integrada por los ministros señor Roberto Contreras Olivares señor Patricio Martínez Benavides y el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Presidente Roberto Ignacio Contreras O., Ministro Patricio Esteban Martínez B. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, treinta de mayo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a treinta de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 21-2022.

Ruc: 1900774456-3.

Delito: Robo con violencia e intimidación.

Defensor: Ivo Arteaga.

17.- Razones de condena son insuficientes al dejar inconclusos planteamientos de la defensa y de la fotografía exhibida al acusado que era esencial para su argumento de absolución por falta de participación. ([CA Santiago 09.05.2022 rol 1299-2022](#))

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba, juicio oral.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría. Señala que la participación se estableció con el reconocimiento que efectuó la víctima del primer hecho en la comisaría, corroborado por el carabinero que le exhibió kardex fotográficos, y luego, se razona de las circunstancias que los testigos del persecutor no hayan dado características físicas del acusado antes de aquella exhibición, pero no pronunciándose sobre la base de los argumentos planteados de la defensa. Además, el tribunal se pronuncia del actuar del funcionario Pizarro, dando valor a que vio al acusado bajarse del segundo vehículo y arrancar, yendo tras de él hasta detenerlo, sin pronunciarse de los olvidos ni de las contradicciones en que incurrió, del trayecto hasta la detención y el motivo de haber realizado un control de identidad no explicable, lo que requería un razonamiento expreso. Que efectivamente, no hubo pronunciamiento en el fallo de la fotografía exhibida al acusado en su declaración, que era esencial referirse a ello, pues fue presentada por la defensa en apoyo a sus argumentos de absolución, y las razones para condenar no son suficientes, al dejar planteamientos de la defensa inconclusos, sin la expresión argumentativa para desestimarlo y sin valoración, vulnerándose el artículo 342 letra c) del CPP. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

Se substanció esta causa RIT 21-2022, N°1900774456-3, ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, sobre dos delitos de robo con intimidación y violencia, perpetrados el día 19 de julio de 2019 en la comuna de Maipú y Santiago, respectivamente, ambos en grado de consumado.

Por sentencia definitiva de 15 de marzo de 2022, el referido tribunal condenó a V.M.M.M a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los dos delitos precedentemente indicados. Por no reunirse los requisitos exigidos en la Ley N° 18.216, no se le

otorga ninguna de las penas sustitutivas establecidas en dicho cuerpo legal, debiendo, por lo tanto, cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta en la presente sentencia.

Contra ese fallo el abogado Ivo Arteaga Cartagena, Defensor Penal Público, por el condenado M.M, interpuso recurso de nulidad. Sustenta su recurso en la causal de nulidad del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, esto es, el haber incurrido en motivo absoluto de nulidad, en primer lugar, por infracción del método de valoración de la prueba rendida en juicio, específicamente a los principios de la lógica de razón suficiente y las máximas de la experiencia, al determinar la participación de su representado (artículo 297 prime inciso del Código Procesal Penal) y, en segundo lugar, por haber realizado el Tribunal una valoración incompleta de la prueba rendida, dado que no se mencionó en la sentencia la valoración de una de las pruebas incorporadas en el Juicio Oral, por parte de la defensa (artículo 297 inciso segundo del Código Procesal Penal).

Pide que anule el juicio y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un Tribunal Inhabilitado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente señala que al momento de valorar la prueba rendida para efectos de tener por acreditada la participación en los delitos por los que se condenó a su representado, el tribunal a quo vulneró las reglas de la lógica.

Hace ver que su defensa sostuvo una teoría de no participación cuya base es la declaración del acusado en estrados, así como también una fotografía que daba cuenta de sus vestimentas al momento ingresar en prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva de Santiago. A esto se contraponen la versión del funcionario policial subteniente Pizarro, quien señala que controla y luego detiene al imputado porque este descendió del vehículo que se encontraba huyendo. En dicha declaración, en estrados, el testigo Pizarro señala que no estaba en condiciones de reconocer al imputado, ni dar sus características físicas, no recuerda fechas, y se contradice (a la luz de los ejercicios realizados por la defensa) en cuanto a la dinámica de la persecución de infantería una vez desciende del vehículo toda vez que en estrados señala que esta se prolongó por un tiempo de un minuto y una distancia de “dos cuadras” aproximadamente, y en su declaración prestada en la fecha de la detención señala que la distancia a los vehículos, desde donde empieza la persecución de infantería, fue de 10 metros. Indica que, ante estas dos versiones, el tribunal opta por la llevada a cabo por el funcionario policial, contraviniendo el principio de razón suficiente.

A su vez, el tribunal señala que no tendría lógica que el funcionario policial le atribuyera responsabilidad por sus antecedentes, lo cual no es un razonamiento enunciado que contradiga la lógica formal.

El tribunal probó la participación contraviniendo las máximas de la experiencia, puesto que la detención fue producto de una persecución policial y aun así, se hizo un control de identidad al condenado (en eso son contestes imputado y subteniente Pizarro), y no lo detiene inmediatamente, ya que el control de identidad es una diligencia que busca identificar una persona y eventualmente registrarla, por lo que en el caso de autos, no hubo una explicación de tal circunstancia que avale los dichos de su representado.

Agrega que su defensa sostuvo en el grado que los reconocimientos practicados por ambas víctimas fueron inducidos, lo cual se ratificó también en el juicio oral, al que sólo compareció una víctima (V.A.R.C.) que corresponde a la víctima del hecho número 1. Todo esto se deduce ya que los funcionarios que escucharon el relato de las víctimas por primera vez (carabineros Eduardo Santander y Claudio Sáez, este último fue también quien consignó la declaración de la víctima del hecho N° 2 de la acusación, CGR), así como la propia víctima V.A.R.C., están contestes en que esta no aportó descripción alguna de los sujetos que participaron del robo, o de sus rasgos morfológicos. Sostiene que el reconocimiento practicado en sede policial a través de sets fotográficos elaborados por Carabineros carece de elementos validadores previos, por lo que es altamente probable que haya sido inducido, esto es, si una persona no da descripción

física ni morfológica difícilmente podría confeccionarse un set de fotos afines, y malamente podría reconocerse en rueda fotográfica a alguien de quien no se recuerda característica del rostro alguno. A su vez, el funcionario policial que participó en la diligencia de reconocimiento señala que el reconocimiento de ambas víctimas según acta de reconocimiento fueron ambos a la misma hora, a las 03:45 horas de la madrugada, lo cual, por máximas de la experiencia, asegura que parece no ser plausible. A su vez, el reconocimiento de la víctima V.A.R.C. en estrados, también tuvo una circunstancia de inducción, ya que previo a consultarle a la víctima si podía reconocer, el Fiscal le pidió al acusado que se bajara la mascarilla, en circunstancias que la única persona con mascarilla en la sala virtual Zoom de la audiencia, era el acusado.

Añade que se sostuvo en el juicio por la defensa que los reconocimientos practicados por ambas víctimas fueron inducidos, lo cual se ratificó también en el juicio oral, al que sólo compareció una víctima (V.A.R.C.) que corresponde a la víctima del hecho número 1. Todo esto se deduce ya que los funcionarios que escucharon el relato de las víctimas por primera vez (carabineros Eduardo Santander y Claudio Sáez, este último fue también quien consignó la declaración de la víctima del hecho N° 2 de la acusación, CGR), así como la propia víctima V.A.R.C., están contestes en que esta no aportó descripción alguna de los sujetos que participaron del robo, o de sus rasgos morfológicos. Por lo que sostiene que el reconocimiento practicado en sede policial a través de sets fotográficos elaborados por Carabineros,

carece de elementos validadores previos, por lo que es altamente probable que haya sido inducido, esto es, si una persona no da descripción física ni morfológica difícilmente podría confeccionarse un set de fotos afines, y malamente podría reconocerse en rueda fotográfica a alguien de quien no se recuerda característica del rostro alguno. A su vez, el funcionario policial que participó en la diligencia de reconocimiento, señala que el reconocimiento de ambas víctimas según acta de reconocimiento fueron ambos a la misma hora, a las 03:45 horas de la madrugada, lo cual, por máximas de la experiencia, parece no ser plausible. A su vez, el reconocimiento de la víctima V.A.R.C. en estrados, también tuvo una circunstancia de inducción, ya que previo a consultarle a la víctima si podía reconocer, el Fiscal le pidió al acusado que se bajara la mascarilla, en circunstancias que la única persona con mascarilla en la sala virtual Zoom de la audiencia, era el acusado. Asegura entonces que el tribunal incurrió en el vicio de *“unilateralidad de la valoración”*.

Sostiene que el tribunal ha realizado una valoración incompleta de la prueba, lo que conlleva necesariamente un déficit de fundamentación lógica que impide reconstruir para cualquier tercero que haga su lectura de comprender el razonamiento del tribunal.

SEGUNDO: Que la participación en calidad de autor de V.M.M se estableció en el considerando décimo; ello fue demostrado con el reconocimiento que efectuó la víctima del primer hecho de iniciales V.A.R.C. que realizó en la comisaría lo que fue corroborado por el funcionario de carabineros Yonathan Salazar que le exhibió kardex fotográficos, resultado que también obtuvo en la diligencia del ofendido por el segundo delito (que no declaró en el juicio). Luego en el considerando undécimo, se razona acerca de las circunstancias que los testigos presentados por el persecutor no hayan dado características físicas del acusado antes de aquella exhibición, efectuando un razonamiento al respecto, pero no pronunciándose sobre la base de los argumentos planteados de la defensa.

TERCERO: Que, además el tribunal se pronuncia del actuar del funcionario Pizarro, en el considerando undécimo, dando valor a que vio al acusado bajarse del segundo vehículo y arrancar yendo tras de él hasta detenerlo, sin pronunciarse acerca de los olvidos ni de las contradicciones que este policía incurrió en el juicio, entre otras, en lo referente al trayecto que emprendió hasta la detención y el motivo de haber realizado un control de identidad que, conforme a finalmente decidido, no resulta explicable, por lo que requería un razonamiento expreso.

CUARTO: Que efectivamente no hubo pronunciamiento en el fallo recurrido de la fotografía exhibida al acusado en su declaración, la que era esencial referirse a ello, pues fue presentada por la defensa en apoyo a sus argumentos de absolución.

QUINTO: Que lo expuesto desde el considerando segundo de este fallo, las razones empleadas para condenar en la presente causa no son suficientes, al dejar planteamientos formulados por la defensa inconclusos, sin la expresión argumentativa para desestimarlos y sin valoración, en su caso, vulnerándose en la sentencia impugnada, lo dispuesto en el artículo 342 letra c) del Código procesal Penal

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 341, 373 y 384 del Código Procesal Penal se acoge el recurso de nulidad presentado por la defensa del condenado V.M.M.M, en contra de la sentencia de quince de marzo de dos mil veintidós, por configurarse el motivo de nulidad previsto en la letra c) del artículo 374 del Código Procesal Penal, la que en consecuencia se anula, retrotrayéndose la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Lo anterior es con el voto en contra del abogado integrante señor Benítez, quien estuvo por rechazar el presente recurso de nulidad por los siguientes motivos.

1º) Entrando al fondo del recurso, señala lo siguiente. De la sola lectura de recurso resulta claro que la recurrente yerra en sus afirmaciones, por cuanto la participación de M.M en los hechos en calidad de autor sí quedó acreditada en el grado. La propia recurrente demuestra su inseguridad en sus argumentaciones, a plantearlas en todo momento como potenciales, jamás en grado de certeza. La sentencia, en su considerando sexto, hace un extenso y detallado análisis de la prueba rendida, incluyendo desde luego aquella de la recurrente, para luego en los considerando noveno concluir que la prueba de cargo producida efectivamente logró doblegar la presunción de inocencia que amparaba al condenado al inicio del proceso, lo que no resulta desvirtuado por la declaración o las alegaciones de la defensa técnica, todo lo cual, no pudo generar en el Tribunal dudas razonables sobre la existencia de los hechos punibles o la participación que en éstos le cupo al sentenciado.

A continuación, la sentencia señala que la participación del condenado M.M en calidad de autor de los delitos referidos precedentemente, se determinó en primer término con la declaración del afectado del hecho número 1, a saber, V.A.R.C quien de manera coherente relató los hechos acaecidos aquel 19 de julio de 2019, que dicen relación con el robo con intimidación del que fue objeto por cinco sujetos que descendieron de otro automóvil y por medio de amenazas con un arma que aparentaba ser de fuego se llevaron su automóvil Kia, P.P.U KXXX.

Reza, en lo pertinente, el considerando décimo: “ ... Luego, en la comisaría reconoció a Víctor Muñoz como el sujeto que participó en el robo, lo que fue corroborado por el funcionario a cargo de realizar la diligencia de reconocimiento fotográfico, Yonathan Salazar, mismo funcionario que exhibió los kardex al ofendido del segundo delito materia del libelo acusatorio, C.R en cuanto a que a pocas horas de cometido el delito, lo sindicó como aquel que lo habría apuntado con un arma de fuego, todo lo cual resulta plenamente relacionado a la verdad formal construida con la prueba de cargo a lo largo del juicio y expuesta en los motivos de este fallo. De este modo y tal como se señaló en el acápite que antecede, la circunstancia que no haya declarado la segunda víctima no es óbice para sustraer de responsabilidad al acusado, por cuanto no sólo el relato vertido por los funcionarios policiales se ha considerado, sino también las fotografías exhibidas que dan cuenta fehaciente que fueron dos los automóviles sustraídos, un Kia en el primero y un Jeep en el segundo, mediante el mismo modus operandi, a saber, un grupo de sujetos descendiendo de un vehículo e intimidan a su conductor para efectos de apropiarse de la especie mueble ajena utilizando para ello un arma, que también fue apreciada por estos sentenciadores, la que si bien era de fogueo, según lo aclaró el subteniente Pizarro, no sólo tenía la apariencia de verdadera y por tanto apta para el disparo, lo que evidentemente causa un estado de conmoción psicológica en el afectado, sin perjuicio de la presencia de los otros sujetos que intervienen en el acto y de los golpes que recibió el ofendido por parte de los agentes.

En resumen, con los elementos de juicio pormenorizados precedentemente, este Tribunal se ha convencido más allá de toda duda razonable de la participación que le ha correspondido a V.M en calidad de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 Nº 1 del Código Penal, teniendo

presente, además, que necesariamente se representó la posibilidad de vulnerar la propiedad de un tercero y poner en peligro su indemnidad física, más aún, que ese fue su propósito, lo que constituye dolo directo.”

2°) Que, en su considerando undécimo, el tribunal precisa que logra su convicción principalmente con el relato de la víctima del hecho número 1, el que resultó preciso, directo, y coherente, abonado además por la declaración del funcionario policial Pizarro, que participó en la detención del acusado a escasos metros del lugar donde fue visto descender del segundo vehículo sustraído y los demás carabineros que depusieron en estrados, quienes impresionaron al tribunal como veraces, tanto objetiva como subjetivamente, pudieron dar razones de sus dichos y además, fueron concordantes con parte de los tres set fotográficos y los dos documentos incorporados en la audiencia de juicio.

Agrega que, si bien el acusado declara como medio de defensa y puede señalar lo que estime necesario para efectos de eximirse de responsabilidad, lo cierto es que su relato no se condice con las probanzas de cargo, por cuanto no es plausible sostener conforme a las reglas de la lógica, que el accionar de carabineros haya estado encaminada a incriminarlo sólo “*porque tenía antecedentes*” como refirió M, luego que le practicaran el control de identidad, ya que como bien señaló el funcionario aprehensor Pizarro éste vio cómo un sujeto se bajó del automóvil Jeep y se dio a la fuga, siendo detenido en un lapso casi inmediato, no así las personas que estaban junto a él en ese momento, ya que evidentemente no tenían relación con el ilícito en cuestión.

3°) Que Corte comparte lo razonado por el tribunal a quo según se ha referido, como asimismo que la circunstancia que los testigos presentados por el persecutor no hayan dado mayores características físicas del condenado no se transforman en un impedimento para efectos de destruir la presunción de inocencia que le ampara, por cuanto el contexto y la inmediatez en que se produce el primer y segundo robo permiten concatenar todos los hechos y darlos por ciertos, ya que evidentemente los mismos sujetos que se apropiaron del automóvil Kia, luego abordaron el Jeep, dejándolo abandonado en la vía pública, siendo el encartado visto descender de éste último y perseguido en todo momento por quien finalmente lo detuvo, siendo reconocido por ambas víctimas como participe de los robos, a escasas horas de cometidos los delitos, considerando que el procedimiento se adoptó debido al rápido y efectivo actuar de los funcionarios de carabineros, quienes finalmente recuperaron los vehículos sustraídos, siendo devueltos a sus propietarios.

4°) Que, consecuentemente, es claro que el tribunal en ningún caso infringió el principio pretendido por la recurrente por cuanto su razonamiento al condenar a M.M se ajusta plenamente a los hechos y circunstancias acreditadas en el grado.

Por otra parte, de la sola lectura de la sentencia es claro que el tribunal sí consideró la totalidad de la prueba rendida en el grado, en mérito de las cuales llegó a la acertada conclusión de la comisión de los delitos por parte del sentenciado, en grado de consumado, no produciéndose las infracciones que pretende el recurrente. Es menester señalar que la fotografía a la que la recurrente hace referencia en su libelo no resultó esencial para desvirtuar las mentadas conclusiones y, por ende, lo decidido en el grado.

De esta forma, se infiere que el recurrente ha deducido, en forma encubierta, un recurso de apelación y no un arbitrio de nulidad, y que lo pretendido es que se realice una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio, evidenciando que en último término se trata de una disconformidad del recurrente con lo decidido.

Atendido lo señalado, no se vislumbra entonces cómo el tribunal a quo hubiera podido cometer el vicio pretendido por el recurrente, configurando la causal que esgrime.

Comuníquese y regístrese.

N°Penal-1299-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Enrique Faustino Duran B., Sergio Guillermo Córdova A. y Abogado Integrante Jorge Benítez U. Santiago, nueve de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4923-2019.

Ruc: 1901176877-9.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Luis Gonzalez.

18.- Sustituye libertad asistida simple por especial toda vez que su quebrantamiento no tiene la gravedad del artículo 52 de la Ley 20084 y considera los fines de socialización e interés superior del adolescente. [\(CA San Miguel 04.05.2022 rol 1081-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L 20084 ART.14; L 20084 ART. 52 N°4.

Tema: Responsabilidad penal adolescente.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, interés superior del adolescente, libertad asistida especial, quebrantamiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró el quebrantamiento de la sanción impuesta, y la sustituyó por la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, y sustituye la sanción inicialmente impuesta al adolescente, por la de libertad asistida especial por el término de 60 días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta. Señala que del mérito de antecedentes y teniendo en especial consideración que el incumplimiento en que ha incurrido el adolescente infractor, respecto de la sanción de libertad asistida simple, no reviste la gravedad suficiente que contempla el artículo 52 N° 4 de la Ley 20.084 y en vista de que los fines perseguidos por la ley en comento, en orden al interés superior del adolescente y su efectiva socialización, pueden ser alcanzados intensificando la sanción, pero sin llegar a dejarla sin efecto, se impondrá por el término de 60 días aquella prevista en el artículo 14 de la ley N° 20.084. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que, del mérito de antecedentes y teniendo en especial consideración que el incumplimiento en que ha incurrido el adolescente infractor respecto de la sanción de libertad asistida simple no reviste la gravedad suficiente que contempla el artículo 52 N° 4 de la Ley 20.084 y en vista de que los fines perseguidos por la ley en comento, en orden al interés superior del adolescente y su efectiva socialización, pueden ser alcanzados intensificando la sanción, pero sin llegar a dejarla sin efecto, se impondrá por el término de 60 días aquella prevista en el artículo 14 de la ley N° 20.084, esto es, la libertad asistida especial.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley N° 20.084 y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada, dictada en audiencia de dieciocho de abril del año en curso, en los autos 4923-2019, del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró el quebrantamiento de la sanción impuesta y la sustituyó por la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social y se declara que se sustituye la sanción inicialmente impuesta al adolescente A. I. G. B. mediante sentencia de siete de junio de 2021, por la de libertad asistida especial por el término de 60 días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta.

Se previene que la Ministra Vasquez, concurre a la revocatoria pero estuvo por no intensificar la medida originalmente impuesta, por estimar que no ha existido incumplimiento grave que lo amerite.

Devuélvase.

N° 1081-2022 Penal

Ruc: 1901176877-9

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Carolina Vasquez A., Maria Catalina González T. San Miguel, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a cuatro de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2319-2013.

Ruc: 1000440243-5.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Georgina Guevara.

19.- Mantiene sanción de internación en régimen semicerrado al no haber gravedad por desconocimiento o confusión excusable sobre su suspensión y reinicio y ser ya mayor de edad con familia y sin nuevos delitos. [\(CA San Miguel 04.05.2022 rol 1120-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L 20084 ART. 52.

Tema: Responsabilidad penal adolescente.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, internación en régimen semicerrado, quebrantamiento de condena.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que revocó el cumplimiento de la pena en régimen semicerrado, que mantiene para continuar con la sanción, con programa de reinserción social. Señala que su cumplimiento se suspendió por haber cometido el sentenciado delitos posteriores, ya como adulto; y servida la última pena como mayor de edad, no se realizaron las gestiones para dejar sin efecto la suspensión, reevaluar el programa de reinserción, y reactivar el cumplimiento pendiente. Lo anterior importa circunstancias que permiten entender que medió un desconocimiento o confusión excusable, de lo pertinente a llevar a efecto para retomar el servicio de aquella sanción que se le aplicó en 2013. Asimismo, las penas privativas de libertad impuestas al sentenciado, por nuevos delitos, por hechos posteriores al de esta causa, no hacen posible asignar al incumplimiento que ahora se trata el carácter de gravedad que exige el artículo 52 de la Ley 20.084 para entender concurrente la hipótesis de quebrantamiento. El sentenciado es persona lega en materia jurídica, ya mayor de edad y que no ha cometido nuevos ilícitos en los últimos 2 años, ha formado familia con un hijo y su pareja, con actividad laboral de emprendimiento que ambos mantienen. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) El artículo 52 de la Ley 20.084 estatuye que: “Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes: (...) 6.- El incumplimiento de la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un

período a fijar prudencialmente por el tribunal, que en caso alguno será superior al tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta.”

2º) De dicho precepto legal se infiere que para estimar la existencia de quebrantamiento de la sanción aplicada a un adolescente debe tratarse de un incumplimiento de carácter grave, dicho en palabras de la RAE “grande, de mucha entidad o importancia”;

3º) En la especie, el sentenciado inició el cumplimiento de la pena por medio de la aprobación del respectivo programa de reinserción social; sin embargo, el curso del mismo se vio suspendido en razón de haber quedado privado de libertad por haber cometido delitos posteriores, ya como adulto; y luego de haber servido la última pena impuesta como mayor de edad, no se realizaron las gestiones que correspondían para haber dejado sin efecto aquella suspensión, reevaluar la vigencia del referido programa de reinserción y, formalmente, reactivar el cumplimiento de pena que había quedado pendiente;

4º) Lo anterior importa la existencia de circunstancias que permiten entender que en la especie medió un contexto de desconocimiento –o a lo menos de confusión- excusable en el sentenciado acerca de lo pertinente a llevar a efecto para retomar el servicio de aquella medida o sanción que se le aplicó en 2013;

5º) Asimismo, es dable considerar que las penas privativas de libertad impuestas al sentenciado de autos por la comisión de nuevos delitos, al haberlo sido por hechos posteriores al que fue materia de esta causa, no hacen posible asignar al incumplimiento que ahora se trata el carácter de gravedad que exige el artículo 52 de la Ley 20.084 para entender concurrente la hipótesis de quebrantamiento que allí se regula;

6º) No debe perderse de vista que el sentenciado de autos es una persona lega en materia jurídica, que ya es mayor de edad y que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa, M.Á.P.S no registra la comisión de nuevos ilícitos en los últimos dos años, ha formado familia con un hijo y su pareja, con quien se desempeña laboralmente en una actividad de emprendimiento que ambos mantienen, tesitura que permite avizorar lo aconsejable de mantener la medida en cuestión, en lugar de remitir al encausado al cumplimiento en modalidad de privación total de libertad.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 20.084, se revoca la resolución apelada de veintiuno de abril del año en curso, dictada por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 2319-2013, que revocó el cumplimiento de la pena por parte de M.Á.P.S en régimen semicerrado, el que se mantiene, de manera que podrá continuar con la sanción antes mencionada, con programa de reinserción social, el que deberá ser evaluado en su vigencia, atendido el tiempo transcurrido.

Comuníquese y devuélvase.

Nº 1120-2022 Penal. -

Ruc: 1000440243-5

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. San Miguel, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a cuatro de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2308-2022.

Ruc: 2200437224-0.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Georgina Guevara.

20.- Revoca internación provisoria y decreta cautelares del artículo 155 del CPP por falta de necesidad de cautela considerando arraigo social y familiar del adolescente y ninguna vinculación con el sistema penal. ([CA San Miguel 13.05.2022 rol 1280-2022](#))

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.140; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d; L20084 ART.32.

Tema: Medidas cautelares, responsabilidad penal adolescente.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, internación provisoria, medidas cautelares personales.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la medida cautelar de internación provisoria al adolescente de iniciales J.M.A.M.M. y declara que queda sujeto a las medidas del artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno y la prohibición de salir del país. Tiene presente que en el actual estadio procesal se observan antecedentes suficientes que permiten dar por acreditados los presupuestos materiales establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del citado código, en relación al delito materia de la formalización de la investigación y la eventual participación de los imputados. No obstante, respecto de la necesidad de cautela, resulta necesario hacer algunas distinciones respecto de los adolescentes imputados. Así, en cuanto al adolescente J.M.A.M.M, advierte que, además de un adecuado arraigo social y familiar, su extracto de filiación aparece libre de anotaciones pretéritas y ninguna otra vinculación con el sistema de justicia penal, lo que determina considerar respecto de este imputado cautelares de menor intensidad, que permiten asegurar la realización de los fines del procedimiento. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, trece de mayo de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

Teniendo presente que en el actual estadio procesal se observan antecedentes suficientes que permiten dar por acreditados los presupuestos materiales establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en relación al delito materia de la formalización de la investigación y la eventual participación de los imputados en el mismo.

Que no obstante lo anterior, respecto de la necesidad de cautela, resulta necesario hacer algunas distinciones respecto de los adolescentes imputados. Así, en cuanto al adolescente de iniciales J.M.A.M.M. se advierte que, además de un adecuado arraigo social y familiar, su extracto de filiación aparece libre de anotaciones pretéritas y no se advierte ninguna otra

vinculación con el sistema de justicia penal, lo que determina considerar respecto de este imputado cautelares de menor intensidad, que permiten asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Que en cuanto a los adolescentes de iniciales B.I.O.M y J.P.R.D, su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, considerando no solo la naturaleza del ilícito y su forma de comisión, bienes jurídicos protegidos y pena probable, sino que especialmente, el hecho de que ambos tienen registros en el sistema de justicia penal, uno de ellos en una causa terminada y el otro en una causa aún vigente.

Por lo anteriormente señalado y lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se resuelve que:

a) Se revoca la resolución dictada en audiencia de seis de mayo del año en curso, por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó la medida cautelar de internación provisoria al adolescente de iniciales J.M.A.M.M y se declara que queda sujeto a las medidas del artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno entre las 22:00 hrs a 6:00 hrs del siguiente día y la prohibición de salir del país.

b) Se confirma en lo demás apelado la referida resolución quedando el resto de los adolescentes imputados de iniciales B.I.O.M y J.P.R.D. sujetos a la medida cautelar que les fuera decretada. Acordada la revocatoria con el voto en contra de la Ministra señora González quien estuvo por confirmar la referida resolución también en la parte que decreta la internación provisoria del adolescente imputado de iniciales J.M.A.M.M., en virtud de sus propios fundamentos.

El Tribunal a quo deberá disponer lo pertinente para hacer cumplir lo ordenado por esta Corte. Devuélvase, vía interconexión.

N° 1280-2022 Penal.

Ruc: 2200437224-0

Rit: 2308-2022

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Cienfuegos B., María Catalina González T. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, trece de mayo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a trece de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10364-2014.

Ruc: 1400750374-2.

Delito: Hurto.

Defensor: Umberto Montiglio.

21.- Confirma sobreseimiento definitivo por artículo 250 letra d) del CPP ya que desde fecha de querrela y notificación de imputada transcurrieron sin interrupción más de 5 años estando prescrita la acción penal. [\(CA San Miguel 11.05.2022 rol 1195-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART. 447 N°1; CP ART.93 N°6; CPP ART.250 d.

Tema: Etapa de investigación, acción, causales extinción responsabilidad penal.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, querrela, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. La Corte, con el mérito de los antecedentes, comparte las argumentaciones vertidas por el Tribunal *a quo* en la resolución impugnada. (NOTA: La juez razonó que la querrela de 9 de septiembre de 2014, da cuenta de hechos ocurridos el 31 de julio del 2014, dirigida en contra todos quienes resulten responsables, sin individualizar a la imputada, formalizada en octubre de 2021 por hurto agravado del artículo 447 N°1 del CP, estando la causa sin movimientos hasta el 11 de junio de 2018, en que el Ministerio Público decide comunicar no perseverar. Desde la fecha de la querrela y el 13 de septiembre del 2021, en que se logró la notificación de la imputada, había transcurrido con creces un periodo superior a 5 años, de un ilícito de simple delito, y conforme a los artículo 93 y siguientes del CP, esta efectivamente prescrita la acción, que se condice con su extracto de filiación y el informe de extranjería que no registra entradas y salidas del país, por lo tanto, no hay ningún hecho que haya interrumpido la prescripción, accediendo a la solicitud de la defensa.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, once de mayo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

El mérito de los antecedentes, esta Corte comparte las argumentaciones vertidas por el Tribunal *a quo* en la resolución impugnada.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de veintiséis de abril del año dos mil veintidós, en los autos RIT 10364-2014 por el Juzgado de Garantía de Puente Alto,

que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código antes mencionado, respecto de N.I.R.Z.

Devuélvanse vía interconexión.

N° 1195-2022-Penal.

RUC: 1400750374-2

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Luis Daniel Sepúlveda C., Celia Olivia Catalán R. San Miguel, once de mayo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a once de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



SUSPENSIÓN LICENCIA CONDUCIR

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 15090 – 2019.

Ruc: 1801013405-2.

Delito: Conducción/manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Umberto Montiglio.

22.- Rebaja de 5 a 2 años suspensión de licencia toda vez que ocasión o evento del artículo 196 de Ley 18.290 se refiere a reincidencia y estando prescrita condena anterior es erróneo no aplicar artículo 104 del CP. [\(CA San Miguel 17.05.2022 rol 941-2022\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; CP ART.18; CP ART.94; CP ART.104; CPR ART.19 N°3; CPP ART.373 b.

Tema: Ley de tránsito, interpretación de la ley penal.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, reincidencia, suspensión de licencia.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo rebaja de 5 a 2 años la suspensión de licencia de conducir. La terminología de la Ley 20.580, en relación al artículo 196 de la Ley 18.290, de “ocasión” o “evento,” se refiere a un hecho jurídico que no puede ni debe considerarse transcurrido cierto lapso, y a la reincidencia penal que se supedita al paso del tiempo, por tratarse de una norma de las reglas generales CP, artículo 104. La condena anterior del sentenciado es del año 2012, de tal manera que la sanción corporal como la accesoria estaba prescrita a la fecha de comisión del delito de esta investigación, y la agravante de reincidencia, no es posible configurarla conforme el citado artículo 104, vinculado con el artículo 94 del mismo Código. De la historia fidedigna de la Ley 18.290, no aparece la intención de modificar o alterar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad penal, y al no haber aplicado el artículo 104 señalado, la sentenciadora del grado ha incurrido en el pronunciamiento de la sentencia en un error de derecho. De haber aplicado correctamente el artículo 18 del CP, como al 19 N°3 inciso 7° de la CPR, no podía imponer una pena, aun accesoria, de 5 años de suspensión de la licencia. **(Considerandos: 2, 4, 6, 8, sentencia reemplazo)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que, por sentencia de uno de abril de dos mil veintidós del Juzgado de Garantía de Puente Alto, dictada por la magistrada doña Gricelda Valenzuela Rodríguez, en la causa RUC N° 1801013405- y RIT 15090 - 2019, se condenó, sin costas, a M.G.T.G, por su responsabilidad en calidad de autor directo del delito de Conducción en Estado de Ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley 18.290, en grado de desarrollo de consumado, a la pena de sesenta y un días (61) de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de cargo u oficio

público mientras dure su condena, al pago de una multa de 1/3 de Unidad Tributaria Mensual y a la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de cinco años. Se le concedió al sentenciado el plazo de dos meses, desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, para el pago de la multa. En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena, por reunirse los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena corporal impuesta por la Remisión Condicional, debiendo quedar sujeto al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda a su domicilio por el plazo de un año, debiendo además cumplir durante el periodo de control las condiciones legales establecidas en el artículo 5° de la citada ley.

En contra de la sentencia aludida, el defensor penal público don Umberto Montiglio, dedujo recurso de nulidad, sólo respecto de la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por cinco años que se aplicó por el delito de conducción de vehículo motorizado causando daños, impugnación que funda en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 196 en relación al artículo 110 de la Ley del Tránsito, y artículo 18 del Código Penal.

Esgrime que, en la especie, la errónea aplicación del derecho en la sentencia recurrida dice relación con que el tribunal, interpretando erradamente la norma del artículo 196 inciso 1° de la Ley N° 18.290 y la locución "al ser sorprendido en una segunda ocasión", por cuanto la condena anterior de su representado se encuentra prescrita y cumplida, por lo mismo, dicha condena no debió ser considerada por el tribunal *a quo* para efectos de aplicar esta disposición y condenar a la suspensión por cinco años de la licencia de conducir por el delito materia del requerimiento simplificado acontecido 15 años después en relación a la fecha de la condena anterior que figura en el extracto de filiación de su representado. En efecto, prosigue el recurrente, el imputado fue condenado por conducción en estado de ebriedad por sentencia de fecha 22 de abril de 2012 por el 9° Juzgado de Letras de Santiago, en causa N° 3713- 2012. Las alegaciones hechas por esta parte dicen relación con que si bien en sus antecedentes prontuarios existe tal condena previa (que ya ha sido individualizada), hay que tener en especial consideración la fecha de los hechos, ya que la ley habla de "ocasión" o "evento", que tienen la misma significancia que la idea de reincidencia, pues en todos los casos se antepone el concepto "sorprendido", lo que denota un menor o mayor reproche según si es la primera, segunda o tercera ocasión en que incurre en la conducta, aumentando la sanción al no haberse disuadido el agente de no repetir la conducta, de modo que se trata de una cuestión de culpabilidad por mayor reproche, esto es, reiteración o reincidencia específica, lo que queda demostrado con lo expresado en el inciso segundo del artículo 196 de la Ley N° 18.290, al expresar en su parte final que "en caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia."

Además, cabe tener presente la redacción actual del artículo 196 de la Ley del Tránsito, luego de las modificaciones introducidas por el artículo 1° N°7, de la Ley N°20.580, en su inciso primero. Que, el hecho de cambiar el legislador la terminología del artículo 196 en comento, específicamente el término reincidencia por segundo y tercer evento no importa que se refiera a una situación distinta, es decir, que se trate de una agravante de responsabilidad penal en base a la existencia de condenas previas.

Agrega que de la lectura de las actas que consignan la historia de la Ley N°18.290, aparece que nunca se expresó la intención de transformar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella. En tal sentido, el cambio de terminología se explica para diferenciar las consecuencias de tratarse de un primer, segundo o tercer evento, en lo que dice relación con la licencia de conducir, que en el primer caso se suspende por dos años, en el segundo por cinco años y en el tercero se cancela, pero en las dos últimas hipótesis se trata de reincidencia, y por ende sólo pueden considerarse en el evento que haya sido condenado previamente por conducción en estado de ebriedad. En este sentido, le resulta aplicable la regla

del artículo 104 del Código Penal, esto es, que sólo se podrán considerar condenas anteriores para efectos de agravar la pena, cuando no hayan transcurrido más de 5 años (por tratarse de un simple delito) entre el hecho que funda la agravante y los nuevos hechos imputados. Lo que evidentemente sucede en el caso de marras, donde han transcurrido más de 6 años entre un evento y el otro.

Que, conforme a lo expuesto, adiciona el recurrente en su arbitrio, la sentencia impugnada por esta vía incurre en error de derecho desde una perspectiva fundamental: el sentenciador equivoca en su razonamiento al interpretar que un hecho ocurrido hace más de 6 años contados desde la época de ocurrencia de los hechos de la causa de marras constituye elementos de juicio que pueden comprenderse dentro del concepto de reincidencia que prescribe el artículo 104 del Código Penal, contrariando de paso lo estipulado en el inciso primero del propio artículo 196 de la Ley N° 18.290 de Tránsito. Y en efecto, primero porque una interpretación útil, fundada en el principio *in dubio pro reo*, de la disposición del inciso primero del artículo 196 de la Ley de Tránsito y el artículo 104 del Código Penal, debe indefectiblemente considerar, de forma primaria, la sistemática de la propia Ley, así como también la del ordenamiento jurídico nacional al cual también pertenece la Ley N° 18.290. En ese contexto sistemático es evidente que el legislador no contempla que los antecedentes penales antiguos sean utilizados para determinar las circunstancias modificatorias, lo que se vislumbra en concreto en el artículo 104 del Código Penal, cuyo tenor literal señala “que las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos...”. Que si bien el artículo 196 de la Ley de Tránsito por mucho que se refiera a una primera ocasión... segundo evento o tercera ocasión..., ello sólo puede cobrar sentido dentro del sistema del ordenamiento jurídico, como parte integrante del mismo, y no como un hito aislado con efectos propios y desligados del sistema en su conjunto.

Por lo demás, la terminología ocupada por la ley no modifica las cosas, puesto que en el lenguaje de la ley el término ocasión o evento viene referido a un hecho, y este hecho puede constituir un ilícito o no, pero se tratará siempre de un hecho de carácter jurídico que, en todo caso, no puede ni debe ser considerado transcurrido cierto lapso determinado, precisamente por constituir un hecho al que la propia ley otorga carácter de jurídico. En consecuencia, puede afirmarse que los conceptos descritos en la ley se refieren a la reincidencia penal que debe supeditarse del mismo modo a la regla inhibitoria que el paso del tiempo establece para toda clase de hechos y conductas. Que en consecuencia, no cabe duda que los conceptos instaurados en la ley han de referirse a la idea general de “reincidencia penal”, y siendo así, no es posible considerar, al momento de determinar la sanción aplicable, hechos que hayan ocurrido en un tiempo previo mayor al señalado por el legislador en relación a la fecha de los hechos respecto al que se está dictando sentencia para efectos de determinar la circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal como lo señala el artículo 104 del Código Penal, pues se trata en definitiva de hechos ocurridos más allá del tiempo establecido por el legislador para que puedan considerarse conforme con los criterios político criminales de prevención especial y general instaurados en el sistema nacional de los delitos y las penas. Los principios de legalidad y culpabilidad son determinantes en este punto.

Indica jurisprudencia que avala su recurso, como la sentencia Rol 2911 2021, de esta Corte, (considerando tercero), o la causa Rol N° 4922-2021, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, considerandos décimo y undécimo.

Sostiene que el error que denuncia ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues llevó a la sentenciadora a imponer una pena accesoria mayor a la que correspondía, por ello pide la invalidación de la sentencia y se dicte una de reemplazo que se conforme a la ley y se le aplique, en definitiva, a su defendido una suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años.

Que, habiéndose estimado admisible, esta Ilustrísima Corte, en la audiencia respectiva intervinieron el Ministerio Público, en contra del recurso y a su favor la Defensoría Penal Pública, fijándose la lectura del fallo para el día de hoy durante el horario de audiencia.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, en el caso concreto que nos ocupa, se ha invocado como causal de nulidad la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, es decir, infracción de ley y se ha aludido para tales efectos como normas infringidas la del artículo 196 en relación al 110 de la Ley de Tránsito, y artículos 18 del Código Penal y 19 N°3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República, referidas a la retroactividad de la ley penal y que se consagra en el Código Penal en los siguientes términos *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señala una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”* y en la Carta Fundamental como: *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señala una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”*.

Segundo: Que, es un hecho no controvertido que el delito por el cual se condena al imputado M.G.T.G en la sentencia impugnada, fue cometido el 14 de octubre de 2018 y que consistió en un manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad. Además, que la anotación que registra por delito de igual naturaleza por el que fue condenado es de 22 de abril de 2012 (causa Rol N° 3713-2013 del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, lo cual permite asegurar que ha transcurrido con creces el tiempo tanto para que haya operado la prescripción de la pena, por tratarse de simples delitos, como así mismo para que no pueda invocarse la agravante de reincidencia.

Que, no cambia las cosas la terminología ocupada por la Ley N° 20.580, pues el término “ocasión” o “evento” viene referido a un hecho, y este hecho puede constituir un ilícito o no, pero se tratará siempre de un hecho de carácter jurídico que no puede ni debe ser considerado transcurrido cierto lapso. Según esta interpretación, puede afirmarse que los conceptos descritos en la ley se refieren a la reincidencia penal que debe supeditarse del mismo modo a la regla inhibitoria que el paso de tiempo establece para toda clase de hechos y conductas, por tratarse de una norma contemplada dentro de las reglas generales del Código Penal (artículo 104 del Código del ramo).

Tercero: Que, cabe tener presente que la interpretación errónea de una ley se presenta cuando el sentenciador aplica la norma pertinente pero atribuyéndole un sentido o alcance que no corresponde; por la aplicación indebida que se da, cuando sin mediar un error de entendimiento sobre el significado de la norma, se aplica a un hecho o situación no prevista en el supuesto fáctico de la disposición o se le hace producir efectos distintos a los contemplados en el precepto legal y finalmente cuando el sentenciador por ignorancia o por rebeldía no la aplica a un asunto sometido a su consideración.

Cuarto: Que, en cuanto al análisis del recurso y por ende de la sentencia atacada de nulidad, se advierte que la sentenciadora del fondo en lo resolutivo del fallo dispuso la suspensión de la licencia de conductor del sentenciado por el término de cinco años, aplicando para tales efectos lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Tránsito con las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.580 de 15 de marzo de 2012, debiendo entenderse, de la confusa redacción del fallo, que consideró sólo uno de los eventos anteriores – que no singulariza- en que incurrió el acusado, para considerar que había reincidencia e imponer una pena accesoria de acuerdo a la modificación introducida en marzo del 2012, y a pesar de que reconoce que “las condenas se encontrarían prescritas para los efectos de una eventual reincidencia y para la concesión de pena sustitutiva.”

Que, como ya se dijo, la condena anterior del sentenciado es del año 2012, de tal manera que es palmario que la sanción corporal como la accesoria respecto de esos hechos estaba prescrita a la fecha de comisión del delito materia de esta investigación y, respecto a la circunstancia agravante de reincidencia, tampoco es posible darla por configurada de

conformidad con la norma contenida en el artículo 104 del Código Penal, la que ha de vincularse con el artículo 94 del mismo Código.

El artículo 196 de la Ley N° 18.290, en su redacción anterior a la modificación del año 2012 establecía que *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales .”* y en su inciso quinto prescribía: *“En los delitos previstos en este artículo, se aplicarán como pena accesoria la suspensión de la licencia de conducir para vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estimare que la conducción de vehículos ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública”.*

A partir de marzo de 2012 se modifica la redacción del citado artículo mediante la Ley N° 20.580 y quedó del tenor siguiente: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110 cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años de la licencia al ser sorprendido en un segundo evento y, finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión....”*

Quinto: Que, si bien es cierto, podríamos encontrarnos en la situación de un “segundo evento”, el cambio de la expresión “reincidencia” utilizada en el artículo 196, antes de la modificación del año 2012, por la “de segundo evento o tercera ocasión”, en ambos casos se está haciendo referencia a una situación que conlleva la agravación de la pena de suspensión de la licencia de conductor de vehículos motorizados, que ninguna incidencia tiene para la procedencia de la aplicación de la norma consagrada en el artículo 104 del Código Penal, vale decir, que transcurrido un determinado número de años, según sea la naturaleza del ilícito, no puede considerarse la agravante de reincidencia.

Sexto: Que, de acuerdo a la historia fidedigna de la Ley N° 18.290, no aparece en su discusión la intención de modificar o alterar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad penal o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella (Discusión en Sala. Biblioteca del Congreso. *Historia de la Ley 20.580* pp. 65 y 66). Lo que se pretendía, era “instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia” o “ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad”, según se desprende del Mensaje del Ejecutivo enviado al Congreso con fecha 17 de mayo de 2011 (Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley 20.580*, p.11).

Séptimo: Que, adicionalmente, cabe señalar que, si el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en su redacción actual (dada la terminología utilizada por el legislador), pudiese necesitar del ejercicio de interpretación, ello obligaría a tener presente el principio pro reo y hacerla entonces a favor del sentenciado.

Octavo: Que, así las cosas, al no haber hecho aplicación de la norma del artículo 104 del Código Penal – norma de carácter general – la sentenciadora del grado ha incurrido en el pronunciamiento de la sentencia en un error de derecho, al aplicar en forma incorrecta el artículo 196 de la Ley de Tránsito en relación al 18 del Código Penal, error que alcanzó a lo dispositivo del fallo, desde que llevó a imponer en el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, la pena accesoria de suspensión de la licencia de conductor por el término de cinco años y, en consecuencia, producir efectos distintos de los contemplados en los preceptos legales citados.

De haber dado correcta aplicación al artículo 18 del Código Penal como al 19 N°3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República, no podía imponer al sentenciado una pena -aunque sea accesoria- de cinco años de suspensión de la licencia de conducir en circunstancias que, como se ha sostenido en este fallo, habiendo transcurrido más de diez años desde la fecha en que aconteció el simple delito anterior, no correspondía que fuera considerado para los efectos de agravar las penas principales ni las accesorias, de conformidad con lo dispone el artículo 104 del Código Penal.

Noveno: Que, en conclusión, de la manera como se ha razonado, se ha configurado el vicio denunciado en el recurso de nulidad, vale decir, la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse hecho una errada interpretación de los artículos 196 inciso primero de la Ley N° 18.290 y artículo 18 del Código Penal, teniendo este último consagración a nivel constitucional y, además, no se han respetado las normas de los artículos 94 y 104 del Código Penal.

Por las consideraciones expuestas y lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por don Umberto Montiglio, abogado de la Defensoría Penal Pública, en representación del sentenciado M.G.T.G, en contra de la sentencia de uno de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y, en consecuencia, se la invalida, sólo en la parte que impuso la pena accesoria de suspensión de la licencia de conductor por el término de cinco años, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción del Ministro (l) Marcelo Ovalle Bazán.

N° 941-2022 -Penal.

Pronunciada por la Primera Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Patricio Martínez Benavides, Sr. Marcelo Ovalle Bazán y el Abogado Integrante Sr. Francisco Cruz Fuenzalida.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor Cruz, no obstante que concurrió a la vista y posterior acuerdo de la causa, por no integrar sala el día de hoy.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Patricio Esteban Martínez B. y Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. San Miguel, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Sentencia de Reemplazo

San Miguel, diecisiete mayo de dos mil veintidós.

De conformidad a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen la sentencia anulada, con las siguientes modificaciones: se elimina el párrafo tercero del considerando sexto, que comienza con la expresión "En cuanto" y termina con la palabra "conducta".

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, al haber transcurrido más de diez años desde la fecha en que se cometió por el imputado M.G.T.G el otro delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y por los cuales fue condenado en su oportunidad, corresponde que no sea considerado para los efectos de la imposición de la pena accesoria de suspensión de la licencia de conductor de vehículos motorizados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 104 del Código Penal, aplicable en el caso concreto de que se trata, por ser una norma de carácter general y concurrir sus presupuestos.

Segundo: Que, el hecho ilícito por el cual se sanciona al imputado Torreblanca Gutiérrez, cometido el 14 de octubre de 2018, ha de entenderse como la primera ocasión conforme lo que dispone el artículo 110 en relación al 196 inciso primero de la Ley N° 18.290 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.580, por ende, en relación a la pena accesoria especial contemplada para la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, corresponde imponer la de suspensión por el término de dos años de su licencia de conducir.

Tercero: Que, la pena de suspensión de su licencia de conductor deberá computarse en la forma que se dispuso en el fallo del tribunal *a quo*.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal y demás citas legales contenidas en el fallo anulado, se resuelve que:

I.- Se condena a M.G.T.G como autor del delito de manejo en estado de ebriedad a la pena accesoria de suspensión de su licencia de conductor de vehículos motorizados por el lapso de dos años, plazo que ha de contarse desde que el presente fallo quede ejecutoriado.

II.- Se mantiene en lo demás, lo decretado por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en lo resolutive del fallo anulado.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción del Ministro (I) Marcelo Ovalle Bazán. N° 941-2022 -Penal.

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Patricio Martínez Benavides, Sr. Marcelo Ovalle Bazán y el Abogado Integrante Sr. Francisco Cruz Fuenzalida.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor Cruz, no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por no integrar sala el día de hoy.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Patricio Esteban Martínez B. y Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. San Miguel, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 199-2022.

Ruc: 2101012823-1.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Javiera Iturriaga.

23.- Rebaja de 5 a 2 años pena de suspensión de licencia de conducir puesto que cumplida una suspensión condicional y extinguida la responsabilidad penal no puede entenderse haber una primera ocasión o evento. [\(CA Santiago 30.05.2022 rol 1642-2022\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.5; CPP ART.240; CPP ART.373 b.

Tema: Ley de tránsito, interpretación de la ley penal, salidas alternativas.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, suspensión de licencia, suspensión condicional del procedimiento, errónea aplicación del derecho

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo rebaja de 5 a 2 años pena de suspensión de licencia de conducir. El condenado, registra un procedimiento simplificado por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, siendo objeto de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, el año 2013, cumpliendo las condiciones impuestas por 2 años, y transcurrido el término sin haberse revocado, se extinguió la acción penal, dictándose el sobreseimiento definitivo del artículo 240 del C.P.P, y extinguiéndose la responsabilidad penal por los motivos establecidos en la ley. En la especie, arribar a un acuerdo con el Ministerio Público, sin aceptar los hechos del requerimiento, y cumplir las condiciones de dicha salida alternativa, se extinguió la eventual responsabilidad criminal, y debió interpretarse en forma amplia y/o más benigna, esta supuesta e hipotética y no acreditada autoría en un desempeño de vehículo en estado de ebriedad, acaecido al menos 7 años atrás, comprendiendo que no existió penal y procesalmente una primera "ocasión" o "evento", según el artículo 196 de la Ley 18.290, en concordancia con el artículo 5 inciso 2° del citado código, fluyendo que se impuso una pena superior a la que legalmente correspondía. **(Considerandos: 3, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, treinta de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos antecedentes el señor Defensor recurre de nulidad en contra de la sentencia de doce de abril de dos mil veintidós, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que resolvió:

I.- Condenar a J.H.S.M a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y al pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, en su calidad de autor, del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad; asimismo, se le condena a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena y a la suspensión de su licencia de conducir por el término de cinco años, sin costas, por no haber sido solicitadas y además, por estar representado por la Defensoría Penal Pública.

II.- Que la pena de multa impuesta, deberá pagarla en el equivalente en pesos que tenga la referida unidad monetaria al tiempo de su pago, mediante depósito en la Tesorería General de la República.

Si no pagare la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual a que ha sido condenado, no pudiendo exceder esta de seis meses.

III.- Que, concurriendo, en la especie, los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, se le remite condicionalmente la pena privativa de libertad impuesta, debiendo permanecer sujeto a la vigilancia y control del CRS Santiago Occidente, por el término de un año y cumplir, además, con las exigencias del artículo 5° del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: Que la defensa del condenado funda su petición de nulidad de la sentencia, invocando el motivo del artículo 373 letra b) en concordancia con lo señalado en el artículo 385, ambas normas del Código Procesal Penal, en razón de que el tribunal a quo, al sancionar a su representado incurrió en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello al producirse infracción de los artículos 196 inciso primero de la Ley 18.290, en relación con el artículo 18 y 104 del Código Penal.

Pidió, en síntesis, se acoja el presente recurso por la causal invocada y que conforme a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, proceda el Tribunal de alzada a anular solo la sentencia; por concurrir los errores señalados en la aplicación del derecho que influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo; configurándose como se dijo- la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 196 inciso primero de la Ley 18.290, artículo 104 del Código Penal y artículo 18 del mismo cuerpo legal, y dicte sin nueva audiencia -pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo que se conformare a la ley y, en definitiva, condene a José Heriberto Silva Mella, a sufrir la pena principal y pecuniaria dispuesta por el Tribunal a-quo, y se le condene a la pena accesoria especial de suspensión de su licencia de conductor por el lapso de dos años y no la suspensión por cinco años de su licencia de conductor; como autor de un delito de manejo en estado de ebriedad simple del artículo 196 de la Ley 18.290, en grado de consumado.

TERCERO: Que el letrado Defensor expuso que la errónea aplicación del Derecho en la sentencia recurrida dice relación con que el Tribunal, interpretó erradamente la norma del artículo 196 inciso 1° de la Ley 18.290 y la locución “al ser sorprendido en una segunda ocasión”, por cuanto en primer lugar, su patrocinado no fue condenado previamente por el delito de conducción en estado de ebriedad a una pena de suspensión de licencia de conducir, si no que únicamente se le suspendió la licencia de conducir el año 2013 por dos años, producto de una suspensión condicional del procedimiento, por lo cual la primera “ocasión” no puede tenerse por establecida para efectos de considerarla para todos los efectos de agravar la pena; por otro lado, el error, también se produce porque dicha suspensión de licencia de conducir se estableció el año 2013, por dos años, cumpliéndose el 30 de octubre de 2015, encontrándose prescrita, por lo mismo dicha anotación en la hoja de vida del conductor no debió ser considerada por el tribunal a quo para efectos de aplicar esta disposición y condenar a la suspensión por cinco años de la licencia de conducir por el delito materia del requerimiento simplificado acontecido 7 años después en relación a la fecha de la suspensión condicional del procedimiento.

Alegó que la sentencia impugnada por esta vía incurre en error de derecho, desde una perspectiva fundamental: la sentenciadora equivoca en su razonamiento al interpretar que un hecho que no fue acreditado por un tribunal como cierto por medio de una sentencia firme y ejecutoriada, ocurrido hace más de 7 años contados desde la época de ocurrencia de los hechos de la causa de marras constituye elementos de juicio que pueden comprenderse dentro del concepto de reincidencia que prescribe el artículo 104 del Código Penal, contrariando de paso lo estipulado en el inciso primero del propio artículo 196 de la Ley N°18.290 de Tránsito.

Apuntó que si no se hubiera incurrido en la infracción de las disposiciones citadas, y se hubieren interpretado y aplicado correctamente éstas, no se habría podido dar por

establecida la hipótesis de reiteración que autoriza la suspensión por cinco años de la licencia de conductor y se habría por consiguiente condenado a su representado a una pena accesoria especial de suspensión de la licencia de conductor por un lapso no superior a dos años, conforme con lo dispuesto en el artículo 196 de la tantas veces aludida Ley 18.290.

CUARTO: Que la causal de nulidad que aduce el recurrente es la señalada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*,

A su turno y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 385 del cuerpo de leyes adjetivas en mención, esta sede jurisdiccional podrá invalidar solo la sentencia, si la causal de nulidad no se refiere a las formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino que se debiere a que el fallo hubiere: 1) calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, 2) aplicado una pena cuando no procediere pena alguna y 3) *se hubiese impuesto una pena superior a la que legalmente correspondiere*.

QUINTO: Que, en consecuencia, la labor del Tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal en alzada, no es en lo absoluto efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, y únicamente confiere a esta Corte facultad para invalidar una sentencia penal viciada y también para reemplazarla discrecionalmente en los supuestos previstos por el mencionado artículo 385 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que en su motivación octava el Tribunal de base, consigna la controversia que es materia de resolución en alzada. En efecto, la señora Jueza razona en orden a que *“... la discusión en torno al plazo de la suspensión de la licencia de conducir, lo cierto es que el artículo 196 de la Ley 18.290, en ninguna parte indica no exige una condena previa, solo habla de “ocasión”, por lo que el tribunal, independientemente de que haya sido suspendido condicionalmente, lo cierto es que lo fue por un delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, por lo que esta sería la “segunda ocasión” en la que es sorprendido conduciendo en estado de ebriedad y por lo tanto, corresponde aplicar la suspensión de cinco años solicitada.”*

SÉPTIMO: Que el artículo 196 de la Ley N°18.290 en lo pertinente estatuye que: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad...será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo..., además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión...”*

OCTAVO: Que el condenado, S.M, tal como se sostuvo en alzada por ambos intervinientes registra previamente un requerimiento en procedimiento simplificado por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, siendo objeto el mencionado proceso de la respectiva salida alternativa reglamentada en el párrafo 6° del Título I, Libro Segundo del Código Procesal Penal, la que fue decretada en audiencia de fecha 30 de octubre de 2013, cumpliendo el referido imputado S.M las condiciones impuestas por el plazo de dos años, por lo que transcurrido el citado término, sin que la mentada suspensión del procedimiento hubiese sido revocada, se extinguió la acción penal, dictando el respectivo Tribunal, el sobreseimiento definitivo en dicha causa, de conformidad a los preceptuado en el artículo 240 inciso 2° del Código del Proceso Penal.

Pues bien, habiéndose extinguido la responsabilidad penal de S.M por algunos de los motivos establecidos en la ley, en la especie, arribar a un acuerdo con el Ministerio Público, sin aceptar los hechos materia del requerimiento y que fueran comunicados en sede judicial en el mes octubre de 2013 y cumplir, además, a plenitud las condiciones que se impusieron para acceder a dicha salida alternativa de suspensión condicional, se extinguió, en consecuencia, para todos los efectos legales y punitivos, la eventual responsabilidad criminal que le habría

correspondido en los referidos hechos, ya que debió interpretarse en forma amplia y/o más benigna, esta supuesta e hipotética, y no acreditada autoría en un ilícito de desempeño al volante de un vehículo a tracción mecánica en estado de ebriedad, hecho acaecido, al menos siete años atrás, comprendiendo, desde luego, que no existió penal y procesalmente una primera “ocasión” o “evento” según prescribe el artículo 196 de la Ley número 18.290, en concordancia con el artículo 5 inciso 2° del Código Procesal Adjetivo en estudio.

NOVENO: Que, de lo anterior, fluye, sin lugar a dudas, que se impuso al sentenciado J.H.S.M una pena superior a la que legalmente le correspondía, por lo que se procederá a acoger el presente arbitrio de nulidad y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, según prescribe el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal SE ACOGE el recurso de nulidad, deducido en favor del sentenciado J.H.S.M, en contra de la sentencia dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago con fecha doce de abril del presente año dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2101012823-1, RIT199 - 2022 sentencia que, en consecuencia, en lo pertinente se invalida, debiendo dictarse en forma separada -y sin previa vista- la sentencia de reemplazo que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Aguilar.

N° Penal- 1642-2022.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett.

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Aguilar B. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, treinta de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado diario la resolución precedente.

Santiago, treinta de mayo de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de fecha doce de abril del presente año dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2101012823-1, RIT199-2022, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, con excepción de la frase “de cinco años” y el fundamento octavo, el que se elimina. Asimismo, se reproducen los motivos sexto, octavo y noveno del fallo de nulidad que antecede.

CONSIDERANDO:

Que en razón del acogimiento por parte de esta Corte de la causal del artículo 373 letra b) en relación con el artículo 385 del Código Procesal Penal, en consonancia con el artículo 196 inciso 1° de la Ley número 18.290, le corresponde al sentenciado J.H.S.M, participación en calidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y siendo la primera “ocasión” o “evento” en que resulta condenado por este ilícito, corresponde que se le imponga la pena accesoria especial de la Ley del Tránsito N°18.290, artículo 196 inciso 1°, de dos años de suspensión de licencia de conducción de vehículo motorizado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 196 inciso 1° de la Ley N°18.290 y artículo 385 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se CONDENA, a J.H.S.M, ya antes individualizado, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito de conducción en estado de ebriedad de un vehículo motorizado, previsto y

sancionado en el artículo 196 de la Ley N°18.290, a la pena accesoria especial de DOS AÑOS (2) de suspensión de la licencia de conducir.

Dese oportuno cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y devuélvase. Redactó el ministro Aguilar
N°Penal-1642-2022.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett.

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Aguilar B. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, treinta de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado diario la resolución precedente.



INDICES

| Tema | Páginas |
|--|---|
| Acción | p.90-91 |
| Causales extinción responsabilidad penal. | p.90-91 |
| Causales justificación | p.52-62 |
| Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal | p.26-27 |
| Etapa intermedia | p.11-12 |
| Etapa investigación | p.28-31 ; p.90-91 |
| Garantías constitucionales | p.28-31 ; p.35-37 |
| Interpretación de la ley penal. | p.26-27 ; p.92-98 ; p.99-103 |
| Juicio oral. | p.38-51 ; p.52-62 ; p.78-83 |
| Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad | p.14-15 ; p.16-17 ; p.18-19 ; p.20-21 ; p.22-23 ; p.35-37 |
| Ley de tránsito | p.92-98 ; p.99-103 |
| Medidas cautelares. | p.24-25 ; p.32-34 ; p.88-89 |
| Principios y garantías del sistema procesal en el CPP. | p.11-12 ; p.32-34 ; p.63-71 ; p.72-77 ; p.78-83 |
| Procedimientos especiales | p.32-34 |
| Prueba | p.38-51 ; p.63-71 ; p.72-77 ; p.78-83 |
| Recursos. | p.13 |
| Responsabilidad penal adolescente. | p.28-31 ; p.84-85 ; p.86-87 ; p.88-89 |
| Salidas alternativas. | p.99-103 |
| Tipicidad | p.38-51 |
| Vigencia espacial/temporal de la ley | p.35-37 |

| Descriptor | Páginas |
|---|---|
| Abuso sexual | p.72-77 |
| Agravio | p.13 |
| Amenazas | p.11-12 |
| Animus injuriandi | p.38-51 |
| Apercibimiento de cierre | p.28-31 |
| Audiencia determinación pena | p.35-37 |
| Conducción/manejo en estado de ebriedad | p.92-98 ; p.99-103 |
| Cumplimiento de condena. | p.16-17 ; p.20-21 ; p.22-23 |

| | |
|--|--|
| Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual | p.28-31 ; p.35-37 |
| Desacato | p.24-25 |
| Errónea aplicación del derecho | p.38-51 ; p.52-62 ; p.92-98 ; p.99-103 |
| Exclusión de prueba | p.11-12 |
| Fundamentación | p.63-71 ; p.72-77 ; p.78-83 |
| Garantías. | p.32-34 |
| Homicidio simple | p.52-62 ; p.63-71 |
| Hurto | p.20-21 ; p.26-27 ; p.90-91 |
| Imputabilidad | p.32-34 |
| Inadmisibilidad | p.11-12 ; p.13 |
| Incidencias | p.11-12 ; p.13 |
| Injurias | p.38-51 |
| Interés superior del adolescente | p.84-85 |
| Internación en régimen semicerrado | p.86-87 |
| Internación provisional | p.24-25 |
| Internación provisoria | p.88-89 |
| Interpretación. | p.26-27 |
| Ley penal favorable | p.35-37 |
| Libertad asistida especial | p.84-85 |
| Media prescripción | p.26-27 |
| Medidas cautelares personales. | p.24-25 ; p.88-89 |
| Microtráfico | p.28-31 |
| Pena mixta | p.18-19 |
| Plazo de investigación. | p.28-31 |
| Prescripción de la acción penal | p.90-91 |
| Prescripción de la pena | p.26-27 |
| Prisión preventiva | p.32-34 |
| Quebrantamiento de condena. | p.84-85 ; p.86-87 |
| Querrela | p.90-91 |
| Reclusión nocturna | p.14-15 ; p.20-21 ; p.22-23 |
| Reclusión parcial domiciliaria nocturna | p.16-17 |
| Recurso de amparo | p.28-31 ; p.32-34 ; p.35-37 |
| Recurso de apelación | p.11-12 ; p.13 ; p.14-15 ; p.16-17 ; p.18-19 ; p.20-21 ; p.22-23 ; p.24-25 ; p.26-27 ; p.84-85 ; p.86-87 ; p.88-89 ; p.90-91 |
| Recurso de nulidad | p.38-51 ; p.52-62 ; p.63-71 ; p.72-77 ; p.78-83 ; p.92-98 ; p.99-103 |
| Reincidencia | p.92-98 |
| Reinserción social/resocialización/rehabilitación. | p.14-15 ; p.18-19 |

| | |
|--|---|
| Robo con violencia o intimidación | p.18-19 ; p.78-83 ; p.84-85 ; p.86-87 ; p.88-89 |
| Robo en bienes nacionales de uso público | p.13 |
| Robo en lugar no habitado | p.14-15 ; p.22-23 |
| Robo por sorpresa | p.16-17 |
| Secuestro | p.32-34 |
| Sentencia absoluta. | p.38-51 ; p.52-62 ; p.72-77 |
| Sobreseimiento definitivo. | p.90-91 |
| Suspensión condicional del procedimiento | p.99-103 |
| Suspensión de licencia | p.92-98 ; p.99-103 |
| Tenencia ilegal de armas | p.35-37 |
| Valoración de prueba | p.52-62 ; p.63-71 ; p.72-77 ; p.78-83 |

| Norma | Páginas |
|-----------------|---|
| CP ART.10 N°4 | p.52-62 |
| CP ART.10 N°6 | p.52-62 |
| CP ART.103. | p.26-27 |
| CP ART.104 | p.92-98 |
| CP ART.141 | p.32-34 |
| CP ART.18 | p.92-98 |
| CP ART.296 N°3 | p.11-12 |
| CP ART.366 bis | p.72-77 |
| CP ART.391 N°2 | p.52-62 ; p.63-71 |
| CP ART.416 | p.38-51 |
| CP ART.417 | p.38-51 |
| CP ART.436 | p.16-17 ; p.18-19 ; p.78-83 ; p.84-85 ; p.86-87 ; p.88-89 |
| CP ART.442 | p.14-15 ; p.22-23 |
| CP ART.443 | p.13 |
| CP ART.446 | p.20-21 |
| CP ART.446 N° 3 | p.26-27 |
| CP ART.447 N°1 | p.90-91 |
| CP ART.93 N°6 | p.90-91 |
| CP ART.94 | p.92-98 |
| CP ART.97 | p.26-27 |
| CPC ART.240 | p.24-25 |
| CPP ART.140 | p.88-89 |
| CPP ART.155 a | p.32-34 ; p.24-25 ; p.88-89 |

| | |
|----------------------|---|
| CPP ART.155 d | p.24-25; p.88-89 |
| CPP ART.240 | p.99-103 |
| CPP ART.250 d. | p.90-91 |
| CPP ART.277 | p.11-12; p.13 |
| CPP ART.297 | p.52-62; p.63-71; p.72-77; p.78-83 |
| CPP ART.314. | p.11-12 |
| CPP ART.342 c | p.52-62; p.63-71; p.72-77; p.78-83 |
| CPP ART.352 | p.13 |
| CPP ART.367. | p.13 |
| CPP ART.373 b. | p.38-51; p.52-62; p.92-98; p.99-103 |
| CPP ART.374 e | p.52-62; p.63-71; p.72-77; p.78-83 |
| CPP ART.458. | p.32-34 |
| CPP ART.464. | p.24-25 |
| CPP ART.5 | p.99-103 |
| CPR ART.19 N°3 | p.92-98 |
| CPR ART.21. | p.28-31; p.32-34; p.35-37 |
| L 18216 ART.25 N°1 | p.18-19 |
| L 20084 ART. 52 N°4. | p.84-85 |
| L 20084 ART. 52. | p.86-87 |
| L 20084 ART.14 | p.84-85 |
| L17798 ART.9 | p.35-37 |
| L18216 ART. 33. | p.18-19 |
| L18216 ART.25. | p.14-15 |
| L18216 ART.27. | p.16-17; p.20-21; p.22-23 |
| L18216 ART.8 | p.14-15; p.16-17; p.20-21; p.22-23 |
| L18290 ART.196 | p.92-98; p.99-103 |
| L20000 ART.4 | p.28-31 |
| L20084 ART.32. | p.88-89 |
| L20084 ART.38 | p.28-31 |
| L21412 ART.2 | p.35-37 |

| Delito | Páginas |
|--|---|
| Abuso sexual. | p.72-77 |
| Amenazas. | p.11-12 |
| Conducción/manejo en estado de ebriedad. | p.92-98; p.99-103 |
| Desacato. | p.24-25 |
| Homicidio simple. | p.52-62; p.63-71 |
| Hurto. | p.20-21; p.26-27; p.90-91 |
| Injurias. | p.38-51 |
| Microtráfico | p.28-31 |

| | |
|---|---|
| Robo con intimidación. | p.84-85; p.86-87; p.88-89 |
| Robo con violencia e intimidación. | p.78-83 |
| Robo con violencia. | p.18-19 |
| Robo en bienes nacionales de uso público. | p.13 |
| Robo en lugar no habitado. | p.14-15; p.22-23 |
| Robo por sorpresa. | p.16-17 |
| Secuestro. | p.32-34 |
| Tenencia ilegal de armas. | p.28-31; p.35-37 |

| Defensor | Páginas |
|------------------------------|---|
| Andrés Vargas- | p.35-37 |
| Ernesto Muñoz. | p.13 |
| Esteban Olivares- | p.52-62 |
| Fernanda Figueroa | p.20-21; p.22-23; p.26-27 |
| Georgina Guevara. | p.86-87; p.88-89 |
| Gustavo Vásquez. | p.72-77 |
| Ian Videka. | p.38-51 |
| Ivo Arteaga. | p.78-83 |
| Javiera Iturriaga. | p.99-103 |
| Juan Ignacio Vásquez. | p.52-62 |
| Juan Pablo Gomez. | p.63-71 |
| Juan Patricio González. | p.28-31 |
| Luis Gonzalez. | p.84-85 |
| María José San Martin. | p.24-25 |
| Mauricio Badilla. | p.16-17 |
| Mitzi Jaña. | p.14-15; p.18-19 |
| Postulante Bastián Martínez. | p.35-37 |
| Rodrigo Fuenzalida. | p.32-34 |
| Rodrigo Molina. | p.11-12 |
| Roman Zelaya- | p.52-62 |
| Umberto Montiglio. | p.90-91; p.92-98 |